



# Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE)

Análisis Judicial

Enero 2016

Serie de actividades de formación profesional de la EASO para  
miembros de órganos jurisdiccionales



# Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE)

Análisis Judicial

***Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas a sus preguntas sobre la Unión Europea***

**Número de teléfono gratuito (\*):**

**00 800 6 7 8 9 10 11**

(\*) Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de internet (<http://europa.eu>).

Print ISBN 978-92-9494-265-4 doi:10.2847/548032 BZ-04-16-994-ES-C  
PDF ISBN 978-92-9494-268-5 doi:10.2847/609945 BZ-04-16-994-ES-N

© European Asylum Support Office 2017

Neither EASO nor any person acting on its behalf may be held responsible for the use which may be made of the information contained herein.

## Autores

El contenido ha sido redactado por un grupo de trabajo integrado por los magistrados David Allen (Reino Unido), Ana-Celeste Carvalho (Portugal), Per Flatabø (Noruega), Mariana Feldio-reanu (Rumanía), Conor Gallagher (Irlanda), Ingo Kraft (Alemania, co-coordinador del grupo de trabajo), Florence Malvasio (Francia, co-coordinadora del grupo de trabajo) y Marie-Cécile Moulin-Zys (Asociación de Jueces Europeos de Derecho Administrativo). El grupo de trabajo también fue asesorado por Sibylle Kapferer, Asesora Jurídica Principal de la División de Protección Internacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Fueron invitados con este fin por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de conformidad con el método establecido en el apéndice C. La contratación de los miembros del grupo de trabajo se llevó a cabo de acuerdo con el plan acordado entre la EASO y la red de miembros de órganos jurisdiccionales de la EASO, que incluye a representantes de la Asociación Internacional de Jueces sobre el Derecho de Refugiados y de la Asociación de Jueces Europeos de Derecho Administrativo.

Se redactaron algunos documentos de preparación para un taller celebrado en Malta en diciembre de 2014 bajo la dirección de Joseph Rikhof, Asesor Principal, responsable de Derecho en la Sección de Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra del Ministerio de Justicia de Canadá. Estos documentos se siguieron desarrollando durante los debates sobre los pormenores y un ejercicio judicial ficticio realizado en esa reunión con la participación de la red de miembros de órganos jurisdiccionales de la EASO, que resultó de gran utilidad para los miembros del grupo de trabajo. Los miembros del grupo de trabajo desean expresar su gratitud a la Base de Datos Europea sobre Derecho de Asilo, así como a los órganos jurisdiccionales de muchos Estados miembros por la recopilación inicial de la jurisprudencia sobre este tema.

El grupo de trabajo se reunió en tres ocasiones en los meses de marzo y mayo en Malta, así como en septiembre en la sede del Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Administrativo Federal de Alemania) en Leipzig. Se recibieron observaciones sobre un proyecto de debate de diversos miembros de la red de miembros de órganos jurisdiccionales de la EASO, a saber, los magistrados Jakub Camrda (CZ), Rossitsa Draganova (BG), Ildiko Figula (HU), Villem Lapimaa (EE), Walter Muls (BE), Elizabeth O'Brien (IE), Elisabeth Steendijk (NL), Hugo Storey (UK), Boštjan Zalar (SI), así como de la Comisión de Recursos para los Refugiados (MT) y la Red Europea de Formación Judicial (REFJ). También se recibieron observaciones de miembros del Foro Consultivo de la EASO, a saber, del Consejo Belga para los Refugiados (BE), el Forum réfugiés-Cosi (FR), el Comité Consultivo sobre Asuntos de Migración (NL) y la Dirección de Inmigración (NO). Sarah Singer de la Iniciativa de Derecho de Refugiados de la Universidad de Londres también expresó sus puntos de vista sobre el texto. De conformidad con el Reglamento de base de la EASO, se invitó al ACNUR a presentar sus observaciones sobre el proyecto de Análisis Judicial, que así lo hizo. Todas estas observaciones se tuvieron en cuenta durante la reunión de los días 10 y 11 de septiembre de 2015. Los miembros del grupo de trabajo dan las gracias a todas las personas que presentaron observaciones, que han sido sumamente útiles para ultimar este Análisis Judicial.

Este capítulo se actualizará de acuerdo con el método descrito en el apéndice B.

# Lista de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AEAJ	Asociación de Jueces Europeos de Derecho Administrativo
AIJDR	Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados
BVerwGE	Recopilación de sentencias del Tribunal Administrativo Federal (Alemania)
Carta de la UE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDH	Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
Convención sobre los refugiados	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), modificada por su Protocolo (1967)
DR	Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida
DR (refundición)	Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

# Índice

<b>Autores</b> .....	3
<b>Lista de abreviaturas</b> .....	4
<b>Prefacio</b> .....	9
<b>1. Exclusión: una sinopsis</b> .....	13
1.1 Origen de la Convención sobre los refugiados .....	13
1.2 Artículo 12 - La justificación de las cláusulas de exclusión .....	14
1.3 Exclusión obligatoria .....	15
1.4 Exclusión en el marco del concepto europeo general de protección .....	15
1.5 El papel del TJUE y del TEDH .....	16
<b>2. Exclusión del estatuto de refugiado (artículo 12)</b> .....	17
2.1 Artículo 12, apartado 1 - Exclusión debido a que ya se presta protección .....	17
2.1.1 Artículo 12, apartado 1, letra a) - Asistencia de las Naciones Unidas ....	17
2.1.1.1 «Dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados» .....	18
2.1.1.2 Cuándo cesa dicha protección «por cualquier motivo» .....	19
2.1.1.3 «Tendrán, <i>ipso facto</i> , derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva» .....	20
2.1.2 Artículo 12, apartado 1, letra b) - Reconocimiento de derechos por parte del país de residencia .....	21
2.1.2.1 «El país donde hayan fijado su residencia» .....	21
2.1.2.2 «Las autoridades competentes [...] les hayan reconocido» ....	21
2.1.2.3 «Los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país» .....	22
2.2 Artículo 12, apartado 2 - Exclusión por no merecer la protección internacional	22
2.2.1 Consideraciones comunes a los tres motivos de exclusión .....	22
2.2.1.1 El objetivo .....	23
2.2.1.2 Exclusión no condicionada a un peligro actual para el Estado de acogida .....	24
2.2.1.3 Ningún otro examen de la proporcionalidad (no ponderación) .....	24
2.2.2 Artículo 12, apartado 2, letra a) - Delitos contra la paz, delitos de guerra, delitos contra la humanidad .....	25
2.2.2.1 Delitos contra la paz - Agresión .....	25
2.2.2.2 Crímenes de guerra .....	26
2.2.2.3 Crímenes contra la humanidad .....	29
2.2.3 Artículo 12, apartado 2, letra b) - Delito común grave .....	31
2.2.3.1 Ámbito de aplicación material - Los elementos del delito .....	31
2.2.3.2 Ámbito de aplicación material (II) – El requisito de gravedad («delito grave») .....	32
2.2.3.3 Ámbito de aplicación material (III) – Naturaleza común del delito cometido .....	33
2.2.3.4 Ámbito de aplicación territorial y temporal - Fuera del país de refugio antes de la admisión .....	34

2.2.4	Artículo 12, apartado 2, letra c) - Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas .....	35
2.2.4.1	Ámbito de aplicación material .....	35
2.2.4.2	Terrorismo .....	37
2.2.4.3	Ámbito de aplicación personal .....	38
2.3	Responsabilidad individual (artículo 12, apartado 3) .....	39
2.3.1	Criterios para determinar la responsabilidad individual .....	39
2.3.2	Solicitantes que han cometido actos punibles con la exclusión .....	41
2.3.3	Normas internacionales para determinar la responsabilidad individual .....	41
2.3.4	«Incitar...» .....	42
2.3.5	Contribución («[...] o participar de otro modo») .....	43
2.3.5.1	Asistencia e incitación .....	43
2.3.5.2	Empresa delictiva conjunta/responsabilidad en el propósito común .....	44
2.3.6	Responsabilidad de mando o superioridad de las personas que ocupan puestos de autoridad .....	45
2.3.7	Pertenencia .....	45
2.3.8	Presunción de responsabilidad individual .....	46
2.4	Defensas y circunstancias atenuantes .....	47
2.5	Expiación .....	48
<b>3.</b>	<b>Exclusión de la protección subsidiaria (artículo 17) .....</b>	<b>51</b>
3.1	Introducción .....	51
3.2	Artículo 17, apartado 1 - Motivos de exclusión .....	51
3.2.1	Artículo 17, apartado 1, letra a) - Delitos contra la paz, delitos de guerra, delitos contra la humanidad .....	51
3.2.2	Artículo 17, apartado 1, letra b) - Delito grave .....	51
3.2.3	Artículo 17, apartado 1, letra c) - Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas .....	53
3.2.4	Artículo 17, apartado 1, letra d) - Peligro para la comunidad o la seguridad del Estado miembro .....	53
3.3	Artículo 17, apartado 2 .....	54
3.4	Artículo 17, apartado 3 .....	55
<b>4.</b>	<b>Aspectos procesales .....</b>	<b>57</b>
4.1	Motivos fundados para considerar .....	57
4.1.1	Fuerza probatoria .....	57
4.1.2	Carga de la prueba .....	58
4.1.3	No es necesaria una condena penal .....	58
4.2	Evaluación individualizada .....	59
<b>Apéndice A - Algunas disposiciones internacionales aplicables .....</b>		<b>61</b>
<b>Apéndice B – Estructuras arborescentes de decisiones .....</b>		<b>73</b>
<b>Apéndice C – Metodología .....</b>		<b>86</b>



<b>Apéndice D - Bibliografía seleccionada .....</b>	<b>94</b>
<b>Apéndice E - Compilación de jurisprudencia .....</b>	<b>96</b>



# Prefacio

La finalidad de este Análisis Judicial es poner a disposición de los órganos jurisdiccionales que se ocupan de casos de protección internacional una herramienta útil para comprender y gestionar cuestiones relacionadas con los motivos de exclusión que se recogen en la Directiva de reconocimiento (DR (refundición))<sup>1</sup>. Esta Directiva contiene dos disposiciones clave: el artículo 12 de la DR (refundición) se ocupa de la exclusión del estatuto de refugiado, mientras que el artículo 17 trata de la exclusión de la elegibilidad para recibir el estatuto de protección subsidiaria. Por su propia naturaleza, la aplicación de estas disposiciones puede tener graves consecuencias para las personas interesadas. Su interpretación y aplicación plantea ciertos retos a los miembros de los órganos jurisdiccionales. El concepto fundamental en sí no es nuevo, sino que se basa en el artículo 1, secciones D), E) y F), de la Convención sobre los refugiados<sup>2</sup>. La Directiva de reconocimiento (refundición) ha codificado estos motivos de exclusión y ha reiterado aquellas partes de los tratados internacionales en la materia, incluida la Convención sobre los refugiados, que los legisladores europeos consideraron que podían reflejarse en el cuerpo del derecho de la UE. A su vez, los Estados miembros deben transponer la Directiva a su legislación nacional. Este Análisis Judicial pretende ayudar al lector a comprender la DR (refundición) de la manera en que aparece en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como las resoluciones en la materia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Las referencias a la jurisprudencia nacional que figuran en este Análisis Judicial no pretenden ser exhaustivas, sino más bien ilustrar la forma en que estas disposiciones de la DR (refundición) se han transpuesto y, lo que quizás es más importante, se han interpretado por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Las resoluciones, en particular las de los órganos jurisdiccionales europeos, ilustran el papel que desempeña la exclusión en el concepto europeo más amplio de protección que puede considerarse una sinergia del derecho de refugiados y consideraciones humanitarias de los derechos fundamentales o los derechos humanos. Al utilizar este Análisis Judicial se debe tener en cuenta que el derecho de la UE prevalece sobre el derecho nacional en caso de conflicto entre ambos<sup>3</sup>. Este Análisis refleja las ideas del grupo de trabajo sobre el estado actual del derecho. Los artículos 12 y 17 de la DR (refundición) probablemente sean objeto de otras resoluciones del TJUE, ya que quedan por decidir numerosas cuestiones de interpretación de estas disposiciones, lo que deja la puerta abierta a nuevas aclaraciones por medio del procedimiento prejudicial contemplado en el artículo 267 del TFUE<sup>4</sup>. Así pues, se recuerda al lector la importancia de mantenerse al día de esta evolución.

Se presume que el lector conoce la estructura general del derecho de asilo de la Unión Europea (UE) que se refleja en el acervo europeo en esta materia. Este Análisis Judicial pretende

<sup>1</sup> Directiva 2011/95 /UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)(2011), DO L 337, p. 9. Como se explica en los considerandos 50 y 51, la DR (refundición) no es vinculante para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, debido a que no participaron en su adopción. La Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida ([2004] DO L 304, p. 12) sigue siendo vinculante para Irlanda y el Reino Unido. Los Estados miembros para los que la DR (refundición) tiene efectos vinculantes debían adoptar la legislación nacional necesaria para cumplir lo dispuesto en ella a más tardar el 21 de diciembre de 2013. La DR (refundición) introduce varios cambios sustanciales en la Directiva 2004/83/CE, pero mantiene el texto del artículo 12 y del artículo 17 y su correspondiente considerando, aunque este último tiene actualmente un número diferente (considerando 31 en lugar de 22). Cabe señalar que las disposiciones en la materia de la Directiva de reconocimiento no han sido modificadas en su versión refundida.

<sup>2</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 UNTS, de 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954), p. 137.

<sup>3</sup> Para más información, véase la publicación de la EASO, *Introduction to the Common European Asylum System – Judicial Analysis*.

<sup>4</sup> Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [2012] DO C 326, p. 47.

ayudar no solo a quienes tienen poca o ninguna experiencia en su aplicación a la toma de decisiones judiciales, sino también a las personas más especializadas.

El Análisis Judicial pretende presentar una sinopsis amplia, aunque no exhaustiva, de la aplicación de las cláusulas de exclusión tanto a las situaciones de exclusión de la protección de refugiados como a los casos en que el solicitante es excluido de la posibilidad de recibir protección subsidiaria. Este Análisis no se ocupa de otros casos en los que no se concede la protección o de las situaciones en que puede ponerse fin a la protección internacional. Se elaborarán nuevos capítulos en su momento que examinarán cuestiones distintas, pero potencialmente interrelacionadas, que en suma derivan en la no aplicación de la protección.

El Análisis Judicial se divide en cuatro partes. La primera parte presenta una sinopsis general a modo de introducción sobre la cuestión y contextualiza el concepto ante el telón de fondo de su génesis en la Convención sobre los refugiados. La segunda parte se ocupa de la exclusión de la protección de los refugiados. Describe situaciones en las que se justifica la exclusión, bien porque ya se presta dicha protección o por la participación en determinados delitos graves o actos de lesa humanidad. Asimismo, examina cada uno de los motivos subyacentes para la aplicación de las cláusulas de exclusión. La parte tres sigue una estructura similar en relación con la exclusión de la elegibilidad para recibir protección subsidiaria. La parte cuatro trata sobre aspectos procesales en la materia. Además, en el Apéndice B se presentan estructuras arborescentes de decisiones que ofrecen un enfoque esquemático que los órganos jurisdiccionales pueden emplear al aplicar el artículo 12 o el artículo 17 de la DR (refundición).

Las partes de la DR (refundición) pertinentes para este Análisis Judicial, incluidos los considerandos, son las siguientes:

### Considerandos

- **Considerando 4** - La Convención de Ginebra y el Protocolo constituyen la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados.
- **Considerando 31** - Los actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas se mencionan en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>5</sup> y se incorporan, entre otros actos, en las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, en las que se declara que «los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas» y que «financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas».
- **Considerando 37** - El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye también los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional o la respalda.

### Artículo 12

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que:

<sup>5</sup> Carta de las Naciones Unidas, 1 UNTS XVI, de 24 de octubre de 1945.

(a) estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la asamblea general de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva;

(b) las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les hayan reconocido los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país, o derechos y obligaciones equivalentes a ellos.

2. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que existan motivos fundados para considerar que:

(a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

(b) han cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado; los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves;

(c) se han hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El apartado 2 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión.

### **Artículo 17**

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas no se considerarán personas con derecho a protección subsidiaria si existen motivos fundados para considerar que:

(a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

(b) han cometido un delito grave;

(c) sean culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

(d) constituyen un peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentran.

2. El apartado 1 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión.

3. Los Estados miembros podrán excluir a un nacional de un tercer país o a un apátrida del derecho a protección subsidiaria si, antes de su admisión en el Estado miembro de que se trate, hubiese cometido uno o varios delitos no contemplados en el apartado 1 que serían sancionables con una pena privativa de libertad de haberse cometido en tal Estado miembro y si hubiese dejado su país de origen únicamente para evitar las sanciones derivadas de tales delitos.

Las otras partes de la DR (refundición) mencionadas en este análisis figuran en las secciones correspondientes.

El artículo 78 del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que la Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional. Dicha política debe ser conforme con la Convención sobre los refugiados y «los demás tratados pertinentes». Cabe señalar que otras disposiciones de derecho internacional, entre ellas, de derecho internacional humanitario, de derecho internacional de derechos humanos y de derecho penal internacional, pueden revestir una gran importancia al interpretar las cláusulas de exclusión que se recogen en la DR (refundición). El apéndice A de este Análisis Judicial contiene diversas disposiciones de otros instrumentos internacionales en la materia, aunque son demasiado numerosas para enumerarlas todas. Los artículos mencionados en este capítulo se refieren a las disposiciones de la DR (refundición) a menos que se indique lo contrario.

# 1. Exclusión: una sinopsis

## 1.1 Origen de la Convención sobre los refugiados

El artículo 12 de la DR (refundición) refleja los motivos de exclusión que se recogen en el artículo 1, secciones D, E) y F) de la Convención sobre los refugiados. La DR (refundición) codifica aspectos de este tratado internacional que ha sido firmado, entre otros, por todos los Estados miembros en el marco del cuerpo del derecho de asilo de la UE, a pesar de que la Unión Europea, en su calidad de entidad internacional con personalidad jurídica propia, no ha firmado la Convención de los refugiados. En la propuesta de la DR, presentada en 2004, la Comisión Europea explicaba que el artículo 12 (artículo 14 de la propuesta) reitera el principio según el cual una persona que cumple las condiciones de una de las cláusulas de exclusión del artículo 1, secciones D), E) y F), de la Convención sobre los refugiados debe ser excluida del estatuto de refugiado<sup>6</sup>.

En su considerando 4, la DR (refundición) señala que «la Convención de Ginebra y el Protocolo constituyen la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados». En el considerando 23 se establece uno de los principales objetivos de la Directiva, a saber, que «deben fijarse normas mínimas sobre la definición y el contenido del estatuto de refugiado para guiar a los organismos nacionales competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención de Ginebra». Asimismo es necesario «introducir criterios comunes para reconocer a los solicitantes de asilo la calidad de refugiados en el sentido del artículo 1 de la Convención de Ginebra», como se reconoce en el considerando 24. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha hecho referencia a la DR (refundición) en varias ocasiones y, en particular, a los considerados antes mencionados, a fin de hacer hincapié en que la Convención sobre los refugiados:

constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de este fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes<sup>7</sup>.

Atendiendo al marco general internacional y europeo aplicable a la protección internacional, el TJUE sostiene que las disposiciones de la DR y de la DR (refundición) deben interpretarse a la vista de su plan y propósito general, dentro del respeto de la Convención sobre los refugiados y el resto de tratados en la materia contemplados en el artículo 78 del TFUE<sup>8</sup>. Por ello, el Tribunal aplica un enfoque sistémico para interpretar la DR (refundición) de una manera coherente con las disposiciones relevantes de la Convención sobre los refugiados. Este enfoque interpretativo que promueve el TJUE va incluso más lejos, pues no solo evalúa el objeto y propósito de las disposiciones aplicables, sino también los de todo el régimen de la UE, incluidas las normas sobre protección de los derechos fundamentales que recoge la Carta de la UE, así como los principios generales de

<sup>6</sup> Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, de 12 de septiembre de 2001, COM(2001) 510 final, p. 24.

<sup>7</sup> TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2010, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *B y D*, EU:C:2010:661, apartado 77; TJUE, sentencia de 2 de marzo de 2010, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, *Salahadin Abdulla y otros*, EU:C:2010:105, apartado 52; TJUE, sentencia de 17 de junio de 2010, asunto C-31/09, *Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2010:351, apartado 3.

<sup>8</sup> *Bolbol*, op. cit., nota al pie 7, apartado 37 y sig.; *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 77 y sig.; TJUE, sentencia de 19 de diciembre 2012, asunto C-364/11, *El Karem El Kott et al*, EU:C:2012:826, apartado 42 y sig.; TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2015, asunto C-472/13, *Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2015:117, apartado 22 y sig.

derecho consagrados en los valores fundacionales de la organización<sup>9</sup>. Dicho enfoque se aplica igualmente a los artículos 12 y 17, que adoptan en gran parte los motivos de exclusión contemplados en el artículo 1, secciones D), E) y F), de la Convención sobre los refugiados.

## 1.2 Artículo 12 - La justificación de las cláusulas de exclusión

Los dos breves apartados que forman el artículo 12 recogen dos razones distintas para excluir a una persona del estatuto de refugiado:

El apartado 1 gira en torno al concepto de la subsidiariedad de la protección internacional. En otros términos, debe concederse primacía y prioridad a la protección que ofrece el país de nacionalidad o el Estado de antigua residencia habitual<sup>10</sup>. Por consiguiente, no es necesario reconocer el estatuto de refugiado de los nacionales de terceros países que ya reciben una protección individual suficiente, ya sea por parte de los órganos u organismos de las Naciones Unidas distintos del ACNUR (letra a)) o del país en que dicha persona ha establecido su residencia (letra b)). Existe una relación directa entre el artículo 12, apartado 1, letra a), y el artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados, en tanto que el artículo 12, apartado 1, letra b), refleja el contenido de la cláusula de exclusión contemplada en el artículo 1, sección E, de dicha Convención.

El apartado 2 del artículo 12 establece motivos de exclusión exhaustivos como los que se recogen en el artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados con el objetivo de mantener la integridad y credibilidad del estatuto de refugiado concedido. Estas cláusulas de exclusión tienen una doble justificación: en primer lugar, determinados actos son tan graves que hacen que sus autores no merezcan recibir la protección internacional en calidad de refugiados; en segundo lugar, el marco en materia de refugiados no debe ser un obstáculo para que los autores de delitos graves sean juzgados<sup>11</sup>. El TJUE hizo hincapié en la importancia de esta justificación cuando se basó en el propósito subyacente de los motivos de exclusión del artículo 12, apartado 2, para mantener la credibilidad del sistema de protección de conformidad con la Convención sobre los refugiados<sup>12</sup>. El TJUE incluso sostuvo que esta reserva impide a los Estados miembros conceder el estatuto de refugiado a personas excluidas en virtud del artículo 12, apartado 2, o concederles otra condición que implique un riesgo de confusión con el estatuto de refugiado con el fin de proteger la integridad de este último<sup>13</sup>. Esta situación puede plantearse en relación con el artículo 3 de la DR (refundición), que permite a los Estados miembros introducir o mantener normas más favorables para determinar quién puede optar a la condición de refugiado, si bien dichas normas deben ser compatibles con la Directiva<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> EASO, Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE): Análisis judicial, diciembre de 2014, p. 11; EASO, Introduction to the Common European Asylum System – Judicial Analysis (disponible próximamente); véase igualmente, V. Moreno Lax, «Of Autonomy, Autarky, Purposiveness and Fragmentation: The Relationship between EU Asylum Law and International Humanitarian Law», en D. Cantor y J.-F. Durieux (eds.), *Refugee from Inhumanity? War refugees and International Humanitarian Law* (Martinus Nijhoff, 2014), p. 298.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 8 de febrero de 2005, n.º 1 C 29.03, BVerwGE 122, p. 376, 387.

<sup>11</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 104. ACNUR, *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: el artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, septiembre de 2003, apartado 3.

<sup>12</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 104.

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*, apartado 115.



### 1.3 Exclusión obligatoria

El artículo 12 en su totalidad establece la exclusión obligatoria de conformidad con el artículo 1, secciones D), E) y F), de la Convención sobre los refugiados. El enfoque que sigue el artículo 12, apartado 2, difiere de los términos del artículo 28 de la Directiva 2001/55/CE relativa a la protección temporal por el hecho de que los Estados miembros carecen de poderes discrecionales para considerar que un solicitante debe ser tratado como refugiado incluso en situaciones en las que se cumplen los criterios de exclusión. El artículo 14, apartado 3, letra a), de la DR (refundición) exige inequívocamente a los Estados miembros que revoquen el estatuto de refugiado tras haberlo concedido si demuestran que el interesado debería haber sido excluido o está excluido del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12.

### 1.4 Exclusión en el marco del concepto europeo general de protección

El acto de excluir a una persona del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12, apartado 2, no implica necesariamente la adopción de una postura en relación con la cuestión de si dicha persona puede ser expulsada a su país de origen<sup>15</sup>. Otro tanto ocurre con la exclusión de la protección subsidiaria en virtud del artículo 17. En otras palabras, la exclusión no presupone una decisión sobre la expulsión de un solicitante ni prejuzga los recursos legales de los que este dispone. Un solicitante excluido del estatuto de refugiado (artículo 12) o de la posibilidad de recibir protección subsidiaria (artículo 17) puede invocar la protección contra un posible retorno forzoso al amparo del artículo 4 de la Carta de la UE<sup>16</sup> y del artículo 3 del CEDH<sup>17</sup>. Esta consideración adicional evidencia que es necesario conocer la interpretación del derecho de asilo de la UE que hace el TJUE y el enfoque que se ha adoptado en estos casos. Refleja el enfoque descrito en el apartado 1.1 de este documento, a saber, el concepto general europeo de protección basado en una sinergia del derecho de refugiados con consideraciones complementarias de los derechos fundamentales y el derecho humanitario. Sin embargo, este enfoque no llega a establecer un estatuto adicional fuera del ámbito de aplicación de la DR (refundición). En el marco de este enfoque basado en la interpretación, una evaluación de una solicitud de protección internacional puede consistir en tres elementos por lo que respecta a la aplicación de las cláusulas de exclusión<sup>18</sup>:

(1) La autoridad u órgano jurisdiccional competente examina si el nacional de un país tercero tiene derecho a la protección en calidad de refugiado. Esta decisión depende de una evaluación para determinar si el solicitante puede ser considerado un refugiado (artículo 2, letra d)) debido a la existencia de un temor bien fundado de persecución (artículo 9) vinculado a al menos una de las cinco razones contempladas en el artículo 10. Asimismo, se debe examinar si el solicitante cumple o no los criterios de exclusión contemplados en el artículo 12.

Cabe señalar que la DR (refundición) no establece la práctica de examinar primero la inclusión antes de proceder a examinar si se aplica la exclusión, a pesar de ser la más utilizada. Algunos Estados miembros prevén una evaluación de los criterios de exclusión

<sup>15</sup> *Ibid.*, apartado 110.

<sup>16</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, [2012] DO C 326, p. 2.

<sup>17</sup> Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (modificado por los Protocolos 11 y 14), ETS n.º 005, de 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953).

<sup>18</sup> EASO, Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE): Análisis Judicial, op. cit., nota al pie 9, p. 11.

antes de determinar si el solicitante tiene derecho a la protección internacional (p. ej., Países Bajos<sup>19</sup> y España).

(2) Si no se puede realizar una solicitud de protección en calidad de refugiado, es necesario considerar si esa persona tiene derecho a protección subsidiaria en virtud del artículo 15 y si el solicitante no está excluido en virtud del artículo 17 de la Directiva de reconocimiento refundida.

(3) Si se establece que una persona no tiene derecho a protección internacional, por ejemplo, por aplicársele una cláusula de exclusión, es necesario determinar si el solicitante goza de protección contra la expulsión con arreglo al artículo 4 y al artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE (véase el considerando 16 de la DR), así como al artículo 3 del CEDH. A este respecto es relevante la jurisprudencia del TEDH relativa al artículo 3 del CEDH en casos de expulsión y extradición<sup>20</sup>. El artículo 4 de la Carta de la UE y el artículo 3 del CEDH establecen la prohibición de la tortura, los tratos o penas inhumanos o degradantes, por lo que protegen uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática. El TEDH ha confirmado la naturaleza absoluta e inderogable de esa disposición, que no permite exención alguna del ámbito de su protección que pueda derivarse de la conducta del interesado. De este modo, el Tribunal de Estrasburgo hizo hincapié en que la protección que concede el artículo 3 del CEDH es más amplia que la que otorgan los artículos 32 y 33 de la Convención sobre los refugiados<sup>21</sup>. Por otra parte, el artículo 3 del CEDH protege solamente contra la expulsión pero, a diferencia del artículo 24 de la DR (refundición), no concede un derecho positivo de residencia, ni siquiera el derecho a un permiso de residencia.

## 1.5 El papel del TJUE y del TEDH

El TJUE es responsable de que el Derecho de la Unión se interprete y aplique de forma uniforme. El artículo 267 del TFUE crea un mecanismo para que el TJUE responda a preguntas relacionadas con el derecho de la UE formuladas por los órganos jurisdiccionales nacionales sobre cuestiones de interpretación (el procedimiento de remisión prejudicial). Al aplicar este procedimiento, el TJUE no resuelve el fondo del asunto, sino que el asunto se remite de nuevo al órgano jurisdiccional nacional para que este dicte una resolución definitiva basada en la interpretación del TJUE. Estas resoluciones tienen carácter vinculante para los Estados miembros<sup>22</sup>.

Por otra parte, el TEDH examina las solicitudes de personas físicas y las remisiones de los Estados cuando supuestamente uno de los 47 Estados miembros del Convenio ha violado un derecho garantizado por el CEDH. A diferencia del TJUE, resuelve el asunto que se le ha presentado y, en caso necesario, incluye constataciones de hechos. Sus sentencias son vinculantes para las partes del procedimiento. Las sentencias del TEDH tienen un alto valor jurisprudencial y puede decirse que constituyen orientaciones persuasivas respecto a asuntos en los que existen hechos o cuestiones similares presentados ante otros órganos jurisdiccionales.

<sup>19</sup> Véase: Departamento de Derecho Administrativo del Consejo de Estado (Países Bajos), ABRvS 27 de octubre de 2003, 200305116, p. 2.3.1.

<sup>20</sup> TEDH, sentencia del 7 de julio de 1989, *Soering v United Kingdom*, solicitud n.º 14038/88, apartado 85 y sig.; TEDH, sentencia de 20 de marzo de 1991, *Cruz Varas v Sweden*, solicitud n.º 15576/89, apartado 69 y sig.; TEDH, sentencia de 30 de octubre de 1991, *Vilvarajah v United Kingdom*, solicitud n.º 13163/87, apartado 107 y sig.

<sup>21</sup> TEDH, sentencia de 15 de noviembre de 1996, *Chahal v United Kingdom*, solicitud n.º 22414/93, apartado 79 y sig.; TEDH, sentencia de 17 de diciembre de 1996, *Ahmed v Austria*, solicitud n.º 25694/96, apartado 40 y sig.; TEDH, sentencia de 29 de abril de 1997, *H.L.R. v France*, solicitud n.º 24573/94, apartado 35; TEDH, sentencia de 28 de febrero de 2008, *Saadi v Italy*, solicitud n.º 37201/06, apartado 127; TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi and Elmi v United Kingdom*, solicitud n.º 8319/07, apartado 212.

<sup>22</sup> Véase una guía útil sobre las remisiones prejudiciales al TJUE: TJUE, Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (2012/C 338/01) en: *Diario Oficial* C 338, de 6.11.2012; véase igualmente, AIJDR, *Preliminary references to the Court of Justice of the European Union: A Note for national judges handling asylum-related cases*, abril de 2014.

## 2. Exclusión del estatuto de refugiado (artículo 12)

### 2.1 Artículo 12, apartado 1 - Exclusión debido a que ya se presta protección

El artículo 12, apartado 1, de la DR (refundición) se ocupa de las personas excluidas del estatuto de refugiado por no necesitar la protección correspondiente<sup>23</sup>. Esta disposición contempla dos motivos de exclusión. El resultado de ambos es que el nacional de un tercer país es excluido del estatuto de refugiado porque ya recibe protección suficiente por otros medios. El solicitante no depende de la protección que concede el estatuto de refugiado debido a que ya goza de la protección de las Naciones Unidas (letra a)) o del país de residencia (letra b)).

#### 2.1.1 Artículo 12, apartado 1, letra a) - Asistencia de las Naciones Unidas

El artículo 12, apartado 1, letra a), está directamente relacionado con el artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados, que se aplica a las personas que reciben protección o asistencia de los órganos u organismos de las Naciones Unidas distintos del ACNUR. Esta cláusula de exclusión se inscribe en el contexto particular de los refugiados de los Territorios Palestinos<sup>24</sup>, que reciben protección del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS)<sup>25</sup>. El TJUE ha dictaminado que el objetivo de esta disposición es velar por que los refugiados palestinos sigan recibiendo protección en calidad de tales hasta que su situación se haya resuelto definitivamente de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Asamblea General en la materia<sup>26</sup>.

El artículo 12, apartado 1, letra a), incluye dos oraciones que reflejan el contenido de los dos párrafos del artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados. La primera oración excluye del estatuto de refugiado a aquellas personas que ya gozan de la protección de los órganos u organismos de las Naciones Unidas distintos del ACNUR. Establece una clara distinción entre la protección concedida por órganos y organismos (OOPS) y la concedida por el ACNUR, delimitando así estos sistemas de protección. La primera oración del artículo 12, apartado 1, letra a), debe interpretarse de forma restrictiva, al igual que todas las cláusulas de exclusión, a la vista del concepto general europeo de protección, teniendo en mente las limitaciones descritas en la jurisprudencia del TJUE, que se detallan más abajo.

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 8 de febrero de 2005, n.º 1 C 29.03, op. cit., nota al pie 10, p. 387; véase igualmente, I. Kraft, «Article 12 Directive 2011/95/EU», en K. Hailbronner y D. Thym (eds.), *EU Immigration and Asylum Law – Commentary on EU Regulations and Directives*, (2.a edición., Hart/Beck/Nomos, 2016) (disponible próximamente), apartado 1.

<sup>24</sup> Esta designación no deberá interpretarse como un reconocimiento del Estado de Palestina y se presenta sin perjuicio de las posiciones de los distintos Estados miembros de la UE sobre esta cuestión.

<sup>25</sup> Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, op. cit., nota al pie 6, p. 24.

<sup>26</sup> *El Karem El Kott et al*, op. cit., nota al pie 8, apartados 60 y 62.

La segunda oración del artículo 12, apartado 1, letra a), va más allá y establece una excepción a esta cláusula de exclusión: cuando la protección alternativa ofrecida por el OOPS, que motiva esta cláusula de excepción, deje de ser aplicable por cualquier razón ajena al control y a la voluntad del interesado<sup>27</sup> sin que la situación en los territorios palestinos se haya resuelto definitivamente en principio, el solicitante goza *ipso facto* de la protección de la Directiva.

### 2.1.1.1 «Dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados»

La resolución n.º 302 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 8 de diciembre de 1949, sobre la ayuda a los refugiados de Palestina, creó el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS)<sup>28</sup> y definió su zona de operaciones que abarca el Líbano, Siria, Jordania, Cisjordania (incluida Jerusalén Este) y la Franja de Gaza.

Históricamente, el término «refugiado palestino» se ha aplicado a las personas cuyo lugar normal de residencia era Palestina durante todo el período comprendido entre junio de 1946 y mayo de 1948, y que perdieron su hogar y medios de subsistencia a raíz del conflicto de 1948. La definición del término «refugiado palestino» se amplió posteriormente para incluir a las personas desplazadas permanentemente como resultado del conflicto de 1967<sup>29</sup>.

La sentencia del TJUE en el asunto *Bolbol*<sup>30</sup> ofrece una aclaración parcial del ámbito personal de aplicación de esta cláusula. El Tribunal dictaminó que la definición de las personas que entran en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 1, de la DR (refundición) se limita a aquellas personas que han recibido asistencia del OOPS. Se estableció que el registro en el OOPS era prueba suficiente de recibir realmente asistencia del OOPS. Se puede prestar asistencia incluso en ausencia de dicho registro, en cuyo caso debe permitirse al beneficiario presentar pruebas de dicha asistencia por otros medios<sup>31</sup>. El TJUE subrayó que esta cláusula de exclusión de la Directiva debe interpretarse en sentido estricto y no puede incluir a todas las personas que tienen derecho a recibir protección o asistencia del OOPS o que se han registrado en él<sup>32</sup>.

Históricamente, el término «refugiado palestino» se ha aplicado a las personas cuyo lugar normal de residencia era Palestina durante todo el período comprendido entre junio de 1946 y mayo de 1948, y que perdieron su hogar y medios de subsistencia por haber sido desplazados, a raíz del conflicto árabe-israelí de 1948, de la parte del Mandato de Palestina que se convirtió en Israel, y que no han podido regresar a dicho territorio<sup>33</sup>. La definición del término «refugiado palestino» se amplió posteriormente para incluir a las personas desplazadas del territorio palestino ocupado por Israel desde 1967, a raíz del conflicto árabe-israelí de ese año, y que no han podido regresar a él<sup>34</sup>.

<sup>27</sup> *Ibid.*, apartado 58; véase asimismo el punto 2.1.1.2 del presente documento.

<sup>28</sup> AGNU, *Ayuda a los refugiados de Palestina* (2 de diciembre de 1950) A/RES/393.

<sup>29</sup> AGNU, *Personas desplazadas como resultado de las hostilidades de junio de 1967 y las hostilidades posteriores* (15 de diciembre de 2004) A/RES/59/118; AGNU, *Asistencia humanitaria* (4 de julio de 1967) A/RES/2252 y resoluciones posteriores de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>30</sup> *Bolbol*, op. cit., nota al pie 7.

<sup>31</sup> *Ibid.*, apartado 52.

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> AGNU, *Palestina - Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas* (11 diciembre de 1948) A/RES/194.

<sup>34</sup> AGNU, *Asistencia humanitaria*, op. cit., nota al pie 29 y resoluciones posteriores de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluyendo: AGNU, *Personas desplazadas como resultado de las hostilidades de junio de 1967 y las hostilidades posteriores*, op. cit., nota al pie 29.

En un enfoque algo más matizado que no corresponde estrictamente a la jurisprudencia del TJUE, cabe señalar que el ACNUR considera que el ámbito de aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención de 1951 incluye a los refugiados palestinos desplazados en 1948 y 1967, así como a sus descendientes<sup>35</sup>, en particular, que para que una persona se inscriba en el ámbito de aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención de los refugiados, la frase «que reciben protección o asistencia del OOPS» incluyen no solo a los palestinos que han recibido dicha protección o asistencia, sino también a los que tienen derecho a recibirla<sup>36</sup>.

### 2.1.1.2 Cuándo cesa dicha protección «por cualquier motivo»

La frase «por cualquier motivo» debe interpretarse en su contexto y de conformidad con el objeto y propósito del artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados, que es velar por que continúe la protección y asistencia a los refugiados palestinos y evitar la superposición de competencias entre el ACNUR y el OOPS. Esto incluye la continuidad tanto geográfica como temporal.

El TJUE ha tenido la oportunidad de ofrecer una interpretación de esta cláusula, y lo ha hecho en sentido estricto, centrándose en la voluntad de abandonar la zona en la que se presta protección, así como en otras razones para la partida de una persona. En el asunto *El Karem El Kott*<sup>37</sup>, el TJUE dictaminó que la protección o asistencia cesa cuando:

1. se suprima el OOPS o el «órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (es decir, cuando se haya encontrado una solución duradera al problema palestino) o cuando este no pueda seguir llevando a cabo su misión, o<sup>38</sup>;
2. el solicitante se haya visto forzado a abandonar la zona de operaciones del OOPS por circunstancias ajenas a su control y voluntad<sup>39</sup>.

El TJUE dictaminó igualmente que corresponde a la autoridad nacional competente del Estado miembro determinar, mediante una evaluación individualizada de la solicitud, si el solicitante se vio obligado a abandonar la zona de operaciones de dicho órgano u organismo, o bien actuó de forma voluntaria<sup>40</sup>. A continuación se debe examinar si la persona puede retornar a las zonas del mandato y volver a ponerse bajo la protección del OOPS<sup>41</sup>. En cuanto a cuándo puede decirse que un solicitante potencial ha abandonado involuntariamente la zona de protección del OOPS, el TJUE dictaminó que debe considerarse que un refugiado palestino se ha visto forzado a abandonar la zona de operaciones del OOPS si «se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y ese organismo estaba imposibilitado para asegurarle en esa zona condiciones de vida conformes con la misión de la que este último está encargado»<sup>42</sup>. Ahora bien, el simple hecho de que el solicitante haya abandonado la zona de operaciones del OOPS no genera por sí solo «el cese de la protección o asistencia de un órgano u organismo».

<sup>35</sup> ACNUR, *Note on UNHCR's Interpretation of Article 1D of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and Article 12(1)(a) of the EU Qualification Directive in the context of Palestinian refugees seeking international protection*, mayo de 2013, pp. 2 y 3.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> *El Karem El Kott et al*, op. cit., nota al pie 8, apartado 55.

<sup>38</sup> *Ibid.*, apartado 56.

<sup>39</sup> *Ibid.*, apartados 58

<sup>40</sup> *Ibid.*, apartados 55-67

<sup>41</sup> Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), sentencia de 29 de enero de 2010, n.º 37.912.

<sup>42</sup> *El Karem El Kott et al*, op. cit., nota al pie 8, apartado 63.

La ausencia de dicha zona o una decisión voluntaria de abandonarla no puede considerarse un cese de la asistencia en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra a), segunda oración<sup>43</sup>.

Las cuestiones abordadas en el asunto *El Kareem El Kott* también han sido objeto de jurisprudencia nacional. En una resolución del Raad voor Vreemdelingenbetwistingen belga (Consejo de Litigios de Extranjería) se dictamina que el artículo 1, sección D, se aplica únicamente si «el solicitante de asilo se encuentra en grave peligro» y el OOPS no «estaba en condiciones de ofrecerle unas condiciones de vida en esa zona que cumplan los objetivos que se le han encomendado»<sup>44</sup>.

La jurisprudencia parece relativamente bien establecida en este aspecto. La posición del ACNUR es casi idéntica a las conclusiones adoptadas por el TJUE en el asunto *El Kareem El Kott*. Como dictaminó el TJUE, el ACNUR considera que la frase «cesar por cualquier motivo» incluye i) la desaparición del OOPS en tanto que organismo; ii) la interrupción de las actividades del OOPS, y iii) cualquier motivo objetivo fuera del control del interesado que provoque que esa persona no pueda recibir (o volver a recibir) la protección o asistencia del OOPS<sup>45</sup>.

### 2.1.1.3 «Tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva»

En el asunto *El Kareem El Kott*, el Tribunal sostiene que las palabras «tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva» deben interpretarse de manera coherente con el párrafo segundo del artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados. Declara que los interesados deben tener «derecho» a los beneficios de la Convención sobre los refugiados<sup>46</sup>.

En este punto de la decisión sobre la solicitud de protección internacional, la autoridad competente del Estado miembro habrá comprobado si el solicitante no solo pidió asistencia al OOPS, sino también si esta asistencia o protección cesó por motivos o circunstancias ajenas al control del solicitante<sup>47</sup>. Las autoridades de los Estados miembros también habrán examinado si la persona puede regresar (en el futuro) a la zona de operaciones del OOPS y habrán decidido que esto no es posible<sup>48</sup>. Así pues, existe tanto un elemento material como geográfico a la hora de tomar una decisión.

Debido a ello, el solicitante no tiene que demostrar en este momento un temor bien fundado de ser perseguido en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva<sup>49</sup>. A dicho solicitante, tras pedir asilo en un Estado miembro, se le debe conceder el estatuto de refugiado siempre que no entre en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 1, letra b), y apartados 2 y 3, de la DR (refundición), ya que el «derecho *ipso facto*» no establece condición alguna para el reconocimiento de dicho estatuto. Dado el posible alcance de las consecuencias legales, resulta imperativo realizar una evaluación de las condiciones del artículo 12, apartado 1, letra a), primera oración (descritas anteriormente). Esto es lo que reconoció el Tribunal de Apelación del

<sup>43</sup> *El Kareem El Kott et al*, op. cit., nota al pie 8, apartado 59.

<sup>44</sup> Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), sentencia de 2 de mayo de 2013, n.º 102283; Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), sentencia de 8 de agosto de 2013, n.º 108.154468; Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), sentencia de 10 de abril de 2013, n.º 100.713469; Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), sentencia de 31 de enero de 2013, n.º 96.372470.

<sup>45</sup> ACNUR, *Note on UNHCR's Interpretation of Article 1D of the 1951 Convention*, op. cit., nota al pie 35.

<sup>46</sup> *El Kareem El Kott et al*, op. cit., nota al pie 8, apartado 71.

<sup>47</sup> *Ibid.*, apartados 58, 61, 64-65.

<sup>48</sup> *Ibid.*, apartado 77.

<sup>49</sup> *Ibid.*, apartado 76.

Reino Unido cuando señaló que «es poco probable que se conceda un paquete semejante de derechos [...] a menos que exista claridad y certeza respecto a la clase de beneficiarios [...]»<sup>50</sup>.

## 2.1.2 Artículo 12, apartado 1, letra b) - Reconocimiento de derechos por parte del país de residencia

Este apartado del artículo 12, que coincide con el artículo 1, sección E, de la Convención sobre los refugiados, aborda situaciones en las que a un solicitante se le han concedido determinados derechos (o su equivalente) que de lo contrario solo se concederían a nacionales del país en el que el solicitante reside actualmente. Consiste en tres elementos que deben cumplirse de forma acumulativa para que se aplique esta disposición. Estos elementos son de carácter temporal, territorial y material, y se expondrán más adelante.

### 2.1.2.1 «El país donde hayan fijado su residencia»

El requisito que se recoge en el artículo 12, apartado 1, letra b), de que el solicitante debe tener una residencia estable, que refleja lo dispuesto en el artículo 1, sección E, de la Convención sobre los refugiados, constituye un elemento territorial o físico específico para la aplicación de esta subcláusula. Debido a ello, las estancias temporales, como los períodos en tránsito o visitas a un Estado miembro determinado, no constituyen una base suficiente para la exclusión. Los *trabajos preparatorios* de la Convención sobre los refugiados reflejan el elevado umbral que debe cumplirse para satisfacer este elemento territorial. Durante los debates, el delegado británico declaró que a los efectos del artículo 1, sección E, «la idea de fijar residencia es equivalente a una estancia permanente»<sup>51</sup>. Además, en la versión francesa del artículo 1, sección E, de la Convención sobre los refugiados, el texto se modificó durante las negociaciones de «*élu domicile*» a «*a établi sa résidence*» a fin de recalcar la idea más permanente de estabilidad.

Al parecer hasta ahora existe muy poca jurisprudencia de importancia sobre esta cuestión<sup>52</sup>. El ACNUR considera que la renuncia voluntaria a la residencia no deja sin aplicación el artículo 1, sección E, de la Convención sobre los refugiados, siempre que la persona siga teniendo derecho a un estatuto de residencia segura, que incluya el derecho de reingreso, y se reconozca que tiene los derechos y obligaciones que conlleva la posesión de la nacionalidad<sup>53</sup>.

### 2.1.2.2 «Las autoridades competentes [...] les hayan reconocido»

El componente temporal del artículo 12, apartado 1, letra b) se refiere al momento en el que se puede decir que el solicitante goza realmente de unos derechos que, de otro modo, estarían reservados a los nacionales. Solo debe aplicarse cuando el país reconozca que la persona tiene actualmente estos derechos y obligaciones, y no cuando haya gozado de estos derechos con anterioridad. Si las autoridades competentes del país en cuestión han reconocido que el solicitante ha gozado anteriormente de estos derechos, pero ya no cuenta con este reconocimiento,

<sup>50</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), *El-Ali vs. Secretary of State for Home Dept*, [2002] EWCA Civ. 1103, apartado 50.

<sup>51</sup> ACNUR, *Nota del ACNUR sobre la interpretación del artículo 1E de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiado de 1951*, marzo de 2009, apartados 10-11.

<sup>52</sup> De hecho, el artículo 1, sección E, de la Convención sobre los refugiados se ha aplicado en varios asuntos canadienses. Véase una sinopsis de estos casos en:

<sup>53</sup> ACNUR, *Nota del ACNUR sobre la interpretación del artículo 1E*, op. cit., nota al pie 51, apartado 10.

no es aplicable lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), lo que refleja el hecho de que el solicitante puede volver a tener necesidad de protección en calidad de refugiado. Por otra parte, esto se aplica únicamente a las personas a las que se han concedido tales derechos y no a quienes tengan derecho a recibirlos o puedan tenerlo en el futuro<sup>54</sup>.

### **2.1.2.3 «Los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país»**

En lo que se refiere a la calidad sustantiva o material de los derechos y obligaciones que deben concederse al solicitante, este debe ser protegido al menos contra la deportación y la expulsión. Al igual que los nacionales, debe gozar del derecho de libre circulación, así como del derecho de abandonar el país y volver a entrar en él. Estos derechos y obligaciones no tienen que ser idénticos en todos los aspectos a los que poseen los nacionales del país de que se trate. Pueden existir divergencias, como por ejemplo, que el solicitante no tenga derecho a votar o ser elegido, así como la imposición de limitaciones para ocupar determinados cargos públicos<sup>55</sup>.

## **2.2 Artículo 12, apartado 2 - Exclusión por no merecer la protección internacional**

### **2.2.1 Consideraciones comunes a los tres motivos de exclusión**

El artículo 12, artículo 2, refleja los motivos de exclusión que se recogen en el artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados con el objetivo de mantener la integridad y la credibilidad del estatuto de refugiado concedido (véase el punto 1.2 del presente documento). Esta disposición contiene tres motivos de exclusión que se solapan parcialmente en su ámbito de aplicación material: la comisión de delitos internacionales graves, es decir, delitos contra la paz, delitos de guerra o delitos contra la humanidad (artículo 12, apartado 2, letra a)); la comisión de delitos comunes graves antes de la entrada en ese Estado miembro (artículo 12, apartado 2, letra b)); o la comisión de actos contrarios a los propósitos y a los principios de las Naciones Unidas (artículo 12, apartado 2, letra c)). Tras destacar algunos aspectos fundamentales comunes, los elementos específicos de cada una de estas disposiciones se ilustran de forma detallada (2.2.2 - 2.2.4). Tras el análisis detallado se exponen cuestiones de índole general, como la responsabilidad individual (2.3) que incluye problemas concretos de atribución debido a la participación en los actos antes mencionados; defensas y circunstancias atenuantes (2.4); y si la expiación puede ser relevante al considerar la aplicación de los motivos de exclusión (2.5). Cabe señalar en este punto que los aspectos procesales como, por ejemplo, la flexibilización del régimen de prueba («motivos fundados para considerar»), desempeñan un papel importante en la evaluación individualizada de los motivos de exclusión (véase igualmente la sección 4 del presente documento).

<sup>54</sup> *Ibid.*, apartado 7.

<sup>55</sup> *Ibid.*, apartados 13-16



### 2.2.1.1 El objetivo

Durante las deliberaciones del Consejo de la Unión Europea sobre la DR se debatió si el concepto de exclusión del estatuto de refugiado, con el objetivo general de excluir de dicho estatuto a las personas consideradas indignas de tal protección, debía ampliarse para incluir en él los casos contemplados en el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados. Esta disposición establece excepciones al principio de no devolución recogido en el artículo 33, apartado 1, de la Convención sobre los refugiados, cuando existen motivos razonables para considerar que un refugiado constituye un peligro para la seguridad nacional del Estado de acogida o ha sido condenado mediante sentencia firme por un delito particularmente grave y representa un peligro para la comunidad<sup>56</sup>. La disposición correspondiente de la DR (refundición) es el artículo 12, apartado 2, que difiere del artículo 17, apartado 1, letra d), relativo a la exclusión de la protección subsidiaria<sup>57</sup> y no incluye esta consideración adicional respecto a la exclusión de la protección en calidad de refugiado. En última instancia, las excepciones al principio de no devolución no se incorporaron al artículo 12, apartado 2, sino que se incluyeron en el artículo 14, apartados 4 y 5<sup>58</sup>. Este importante matiz se debe a que los criterios de exclusión enumerados en el artículo 1, secciones D) a F), de la Convención sobre los refugiados se consideraron exhaustivos<sup>59</sup>. La decisión de no incluir consideraciones de seguridad nacional o de prevención del peligro refleja el tenor del artículo 12, apartado 2, que se limita a mantener la integridad y la credibilidad del estatuto de refugiado<sup>60</sup>. En el asunto *B y D*, el TJUE dictaminó que los motivos de exclusión en dicho asunto (artículo 12, apartado 2, letras b) y c)) eran consecuencia de actos cometidos en el pasado. Estas cláusulas de exclusión:

«fueron instituidas con el fin de excluir del estatuto de refugiado a las personas consideradas indignas de la protección inherente a este y de evitar que la concesión de dicho estatuto permitiera a los autores de determinados delitos graves eludir la responsabilidad penal»<sup>61</sup>.

El tenor de esta resolución, así como la justificación subyacente en la que se basa se reflejan en una resolución posterior del Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Administrativo Federal de Alemania), en la que se dictaminó que la exclusión no tenía por intención desacreditar el estatuto de un «refugiado de buena fe»<sup>62</sup>.

<sup>56</sup> Consejo de la Unión Europea, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, documento n.º 9038/02, de 17 de junio de 2002, p. 20; Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, documento n.º 10596/02, de 9 de julio de 2002, p. 22, y Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, documento n.º 11356/02, de 6 de septiembre de 2002, p. 17.

<sup>57</sup> Véase igualmente el concepto unitario en el artículo 28, apartado 1, de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida [2001] DO L 212, p. 12.

<sup>58</sup> I. Kraft, *Article 12 Directive 2011/95/EU*, op. cit., nota al pie 23, apartados 9-10.

<sup>59</sup> Consejo de la Unión Europea, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, documento n.º 12620/02, de 3 de octubre de 2002, p. 19.

<sup>60</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 115.

<sup>61</sup> *Ibid.*, apartados 103-104.

<sup>62</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, 10 C 24.08, DE:BVerwG:2009:101109U1C24.08.0, BVerwGE 135, p. 252, apartado 41.

### 2.2.1.2 Exclusión no condicionada a un peligro actual para el Estado de acogida

Las consideraciones de seguridad, protección y prevención de peligros para la sociedad no son pertinentes al considerar la exclusión del estatuto de refugiado. No obstante, pueden tenerse en cuenta en el contexto de la denegación del estatuto de refugiado, así como de la revocación de dicho estatuto, prevista en el artículo 14, apartados 4 y 5<sup>63</sup>. El TJUE dictaminó que cualquier peligro que el refugiado pueda representar para el Estado miembro en cuestión puede tomarse en consideración, aunque no en virtud del artículo 12, apartado 2, sino únicamente del artículo 14, apartado 4, o del artículo 21, apartado 2<sup>64</sup>. La formulación del artículo 12 deja claro que los motivos de exclusión son una sanción por actos cometidos en el pasado. Dado que la justificación de la exclusión de personas reside, en primer lugar, en la premisa de que se consideran indignas de protección y, en segundo lugar, en que no se debe permitir a aquellas personas que han cometido determinados delitos graves utilizar el estatuto de refugiado para eludir su responsabilidad penal, la exclusión no puede estar condicionada a la existencia de un peligro actual para el Estado miembro de acogida<sup>65</sup>. Toda evaluación de los criterios de exclusión contemplados en el artículo 12 debe centrarse en la conducta pasada de la persona. No puede basarse en una consideración futura, es decir, si la persona representa o puede representar en algún momento futuro un peligro para el país de acogida.

### 2.2.1.3 Ningún otro examen de la proporcionalidad (no ponderación)

Hay que tener en cuenta igualmente que la exclusión no depende de una evaluación de la proporcionalidad en el caso de que se trate. Este hecho resulta evidente al interpretar de forma sistemática la formulación del artículo 12, apartado 2, en comparación con la formulación divergente del artículo 28, apartado 1, letra a), inciso ii), de la Directiva 2011/55/CE relativa a la protección temporal<sup>66</sup>. Esta Directiva establece expresamente que la gravedad de la persecución que cabe esperar debe considerarse en relación con la naturaleza del delito presuntamente cometido por el interesado. La DR (refundición) no incluye dicha disposición. De hecho, sin siquiera abordar este argumento, el TJUE dictaminó en el asunto *B y D* que si se cumplen las condiciones contempladas en el artículo 12, apartado 2, la persona queda obligatoriamente excluida del estatuto de refugiado<sup>67</sup>. El Tribunal recordó que la exclusión contemplada en el artículo 12, apartado 2, está relacionada con la gravedad de los actos cometidos, que debe ser de tal grado que la persona interesada no pueda reclamar legítimamente la protección que concede el estatuto de refugiado contemplada en el artículo 2, letra d). Y a continuación expone que:

«dado que la autoridad competente ya tuvo en cuenta todas las circunstancias que caracterizan dichos actos y la situación de esa persona al apreciar la gravedad de los actos cometidos y la responsabilidad individual del interesado, si llega a la conclusión de que procede aplicar el artículo 12, apartado 2, no puede verse obligada a realizar un

<sup>63</sup> Consejo de la Unión Europea, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, documento n.º 13623/02, de 30 de octubre de 2002, p. 3.

<sup>64</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 101.

<sup>65</sup> *Ibid.*, apartado 104.

<sup>66</sup> Directiva 2011/55/CE del Consejo relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal, op. cit., nota al pie 57.

<sup>67</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 107.

examen de proporcionalidad que implique apreciar de nuevo el nivel de gravedad de los actos cometidos»<sup>68</sup>.

Por consiguiente, no se puede exigir un nuevo examen de la proporcionalidad ni una ponderación<sup>69</sup>.

## 2.2.2 Artículo 12, apartado 2, letra a) - Delitos contra la paz, delitos de guerra, delitos contra la humanidad

Esta cláusula de exclusión se aplica a los actos tipificados en el derecho internacional. Para definir los delitos contra la paz, los delitos de guerra y los delitos contra la humanidad, el artículo 12, apartado 2, letra a), se refiere a «los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos». La formulación y el origen de la disposición ponen de manifiesto un enfoque dinámico en el que los legisladores asumen que el derecho internacional evoluciona con el tiempo. Por ello, en el caso actual, la decisión de si se han cometido delitos contra la paz, delitos de guerra o delitos contra la humanidad en el sentido del artículo 12, apartado 2, debe adoptarse ante todo de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 (Estatuto de Roma)<sup>70</sup>, que refleja la situación de la evolución del derecho penal internacional en relación con estos delitos o crímenes<sup>71</sup>. Hay que tener en cuenta que podría haber una objeción respecto a la aplicación temporal del concepto de «delitos de guerra» a determinados actos: p. ej., el reclutamiento de menores no se consideraba un delito de guerra antes de la adopción del Estatuto de Roma. Por ello, al evaluar una situación en la que se haya producido esta conducta antes de 1998, un órgano jurisdiccional no puede calificar de delito de guerra dicha conducta. Desde un punto de vista más general, en un principio se consideró que los delitos de guerra solo se producían en conflictos armados internacionales, aunque actualmente se acepta ampliamente que estos delitos también pueden cometerse en un conflicto armado sin carácter internacional<sup>72</sup>.

Cabe señalar igualmente que los delitos contra la humanidad tienen un elemento de carácter general o internacional, e incluyen una serie de delitos subyacentes específicos. La mayoría de estos delitos específicos se recogen en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma (véase el apéndice A).

### 2.2.2.1 Delitos contra la paz - Agresión

De conformidad con el Acuerdo de Londres<sup>73</sup>, el ámbito de aplicación material de un delito contra la paz es amplio e implica «planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales,

<sup>68</sup> *Ibid.*, apartado 109.

<sup>69</sup> Un punto de vista alternativo, según el cual la prueba de proporcionalidad forma parte de la decisión de aplicar o no el artículo 12, apartado 2, se expresa en: ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5 - La aplicación de las cláusulas de exclusión: el artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 4 de septiembre de 2003.

<sup>70</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2187 UNTS 90, de 17 de julio de 1998 (entrada en vigor: 1 de julio de 2002).

<sup>71</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5*, op. cit., nota al pie 69, p. 4; véase igualmente Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, op. cit., nota al pie 62, apartado 31; y también Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *Elementos de los Crímenes*, Documentos Oficiales de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31 de mayo a 11 de junio de 2010 (publicación de la Corte Penal Internacional, RC/11) en los que se establecen los requisitos *actus reus* y *mens rea* para cada uno de los delitos bajo la jurisdicción de la CPI.

<sup>72</sup> TPIY, resolución de 2 de octubre de 1995, *Prosecutor v Dusko Tadic aka 'Dule'* (Decisión sobre la petición de la defensa de interponer recurso interlocutorio sobre la jurisdicción), T-94-1, apartado 134.

<sup>73</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional - Anexo al Acuerdo para establecer un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo («Acuerdo de Londres»), 82 UNTS 280, de 8 de agosto de 1945 (entrada en vigor: 8 de agosto de 1945).

o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados»<sup>74</sup>.

El Estatuto de Roma adopta una terminología diferente, pues no menciona los delitos contra la paz, sino que establece en el artículo 5, letra d), la jurisdicción de la CPI respecto al «crimen de agresión». Este delito se define en el artículo 8 *bis*<sup>75</sup> en relación con una lista de actos de agresión procedente de la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General (véase el apéndice A). Todos ellos se refieren a actos de un Estado contra la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado. Dichos actos pueden constituir un «crimen de agresión» si, por su carácter, gravedad y magnitud, constituyen una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. Así pues, el crimen de agresión contemplado en el Estatuto de Roma solo puede ser cometido en el contexto de un conflicto armado internacional y requiere la acción del Estado; no puede ser cometido por una persona que actúe de forma independiente. Por otra parte, el artículo 8 *bis*, apartado 1, del Estatuto de Roma limita expresamente el ámbito de aplicación *ratione personae* de este delito a «una persona [...] en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado».

Esta definición del «crimen de agresión» fue adoptada en la Conferencia de Revisión del Estatuto de la CPI celebrada en Kampala en 2010<sup>76</sup>. Aunque la jurisdicción de la CPI sobre este crimen se encuentra suspendida hasta al menos 2017<sup>77</sup>, los elementos sustantivos del delito contemplados en el artículo 8 *bis* ya son aplicables en el contexto de la exclusión en virtud del artículo 12, apartado 2, letra a) («delito contra la paz»). El motivo de exclusión basado en el «delito contra la paz» ha sido aplicado en Bélgica por la Comisión Permanente de Asuntos para los Refugiados en el caso de un solicitante somalí del que se descubrió que había participado en la planificación y ejecución de un conflicto armado internacional con Etiopía<sup>78</sup>.

### 2.2.2.2 Crímenes de guerra

Los delitos o crímenes de guerra son violaciones graves del derecho internacional humanitario tipificadas directamente en el derecho internacional<sup>79</sup>. En el contexto de la exclusión, las definiciones de delitos o crímenes de guerra se recogen ante todo en el artículo 8, apartado 2, del Estatuto de Roma, que a su vez refleja las definiciones que figuran en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como en otros instrumentos y el derecho internacional consuetudinario. Para determinar si actos ocurridos antes de la adopción del Estatuto de la CPI constituyen delitos de guerra en el sentido antes aludido, será necesario examinarlos a la vista de estos instrumentos y del derecho internacional consuetudinario.

Los crímenes de guerra solo pueden cometerse durante un conflicto armado, es decir, una situación que implica «el recurso a la fuerza armada entre Estados o una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado»<sup>80</sup>. Las disposiciones legales que definen determinados tipos de

<sup>74</sup> *Ibid.*, artículo 6, letra a); Véase igualmente ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5*, op. cit., nota al pie 69, apartado 11.

<sup>75</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, op. cit., nota al pie 70, artículo 8 *bis*, apartado 2.

<sup>76</sup> Conferencia de las Partes del Estatuto de Roma, Resolución RC/Res.6, adoptada el 11 de junio de 2010, 13ª sesión plenaria.

<sup>77</sup> A fecha de 16 de julio de 2015, 23 Estados habían aceptado o ratificado las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión, Resolución RC/Res.6 de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, 11 de junio de 2010 (registrada: 8 de mayo de 2013).

<sup>78</sup> Comisión Permanente de Asuntos para los Refugiados (Bélgica), resolución de 6 de agosto de 2002, n.º 99-1280/W7769.

<sup>79</sup> Véase, por ejemplo, Comité Internacional de la Cruz Roja (CIRC), *Derecho Internacional Consuetudinario, norma 156: Definición de crímenes de guerra*, diciembre de 2006.

<sup>80</sup> TPIY, *Prosecutor v. Dusko Tadic*, op. cit., nota al pie 72, apartado 70. Véase igualmente la sentencia de la Sala de Apelaciones del TPIY de 15 de julio de 1999, *Prosecutor v. Dusko Tadic, (sentencia)*, IT-94-1-A, apartado 146.

conducta en un conflicto armado, como los crímenes de guerra, son diferentes, dependiendo de la naturaleza de dicho conflicto.

Los crímenes de guerra en un conflicto armado internacional se definen en el artículo 8, apartado 2, letras a) y b), del Estatuto de Roma. Existe un conflicto armado internacional cuando las fuerzas armadas de un Estado intervienen en otro Estado, independientemente de que se haya producido una declaración formal de guerra, así como en situaciones de ocupación, incluso si no hay resistencia armada<sup>81</sup>. También existe un conflicto armado internacional si un Estado interviene indirectamente en un conflicto armado en otro Estado al lado de un grupo armado no estatal que lucha contra las fuerzas armadas del Estado en cuestión, siempre que controle en general dicho grupo. El artículo 8, apartado 2, letra a), del Estatuto de Roma se ocupa de las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, mientras que el artículo 8, apartado 2, letra b), identifica otras violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a un conflicto armado internacional, incluidas las infracciones graves del Protocolo adicional n.º 1, determinadas violaciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994, así como actos que se consideran crímenes de guerra en virtud del derecho internacional consuetudinario.

Los crímenes de guerra en un conflicto armado no internacional se definen en el artículo 8, apartado 2, letras c) y e), del Estatuto de Roma. Las situaciones internas de desorden y tensión, como disturbios, actos de violencia aislados y esporádicos u otros actos de carácter similar deben distinguirse de aquellos que constituyen un conflicto armado sin carácter internacional en el sentido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949. Una confrontación armada debe alcanzar una intensidad mínima y las partes en el conflicto deben tener un determinado nivel de organización, como una estructura de mando y la capacidad para llevar a cabo operaciones militares<sup>82</sup>. El artículo 8, apartado 2, letra c), del Estatuto de Roma se refiere a las graves violaciones del artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, incluida la violencia contra la vida y la integridad física de personas que no participan activamente en las hostilidades, como miembros de las fuerzas armadas que han entregado las armas y las personas *fuera de combate* debido a enfermedad, heridas, detención o cualquier otra causa. El artículo 8, apartado 2, letra e), del Estatuto de la CPI contempla otras violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a conflictos armados que no tienen un carácter internacional dentro del marco establecido del derecho internacional<sup>83</sup>.

Para que un acto constituya un «delito o crimen de guerra» no es suficiente que haya ocurrido durante un conflicto armado; también es necesario que exista un vínculo funcional (un nexo) entre el acto y el conflicto armado, lo que implica que el acto debe estar relacionado «estrechamente» o «claramente» con el conflicto armado, o que este desempeñe un «papel sustancial

<sup>81</sup> Artículo 2, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), 75 UNTS 287, de 12 agosto de 1949 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950).

<sup>82</sup> TPIY, *Prosecutor v. Dusko Tadic*, op. cit., nota al pie 80, apartados 561-568; véase igualmente TPIY, sentencia de 30 de noviembre de 2005, *Prosecutor v. Fatmir Limaj*, IT-03-66-T, apartados 94-170.

<sup>83</sup> Se refiere a: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (*Protocolo III*), 1125 UNTS 609, de 8 de junio de 1977 (entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978); Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 2051 UNTS 363, de 9 diciembre de 1994 (entrada en vigor: 15 de enero de 1999); Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 1577 UNTS 3, de 20 noviembre de 1989 (entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (modificado por última vez el 7 de julio de 2009), de 25 de mayo de 1993; Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (modificado por última vez el 13 de octubre de 2006), de 8 de noviembre de 1994; Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, de 16 de enero de 2002, así como el derecho internacional consuetudinario.

en la capacidad del autor para cometer el crimen, su decisión de cometerlo, la manera en que lo ha cometido o el propósito con el que lo ha cometido»<sup>84</sup>.

Los crímenes de guerra no solo pueden ser cometidos por miembros de las fuerzas armadas, sino también por civiles, si existe un nexo funcional suficiente con el conflicto armado. Para considerarse crímenes de guerra, estos actos deben ir dirigidos contra personas o bienes protegidos. Las personas protegidas incluyen la población civil, el personal médico o religioso que no participe directamente en las hostilidades, pero también personas pertenecientes a una parte en el conflicto en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando han sido detenidas por el adversario o se encuentran fuera de combate por otros motivos, o si son atacadas de una manera prohibida por las normas aplicables de la guerra<sup>85</sup>. Por ejemplo, la prohibición del reclutamiento forzoso de menores contemplada en el artículo 4, apartado 3, del Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 establece una protección específica para los menores durante los conflictos armados sin carácter internacional. Asimismo, el reclutamiento de niños menores de quince años es un crimen de guerra con arreglo al artículo 8 del Estatuto de Roma<sup>86</sup>. Muchos crímenes de guerra implican muerte, lesiones, destrucción y despojo ilegal de bienes. Sin embargo, en algunos crímenes de guerra basta con que la conducta ponga en peligro personas o bienes protegidos; por ejemplo, dirigir intencionalmente un ataque contra la población civil, incluso si esta no sufre daños en el ataque. Los actos también pueden considerarse crímenes de guerra si infringen valores importantes, incluso si las personas o bienes no corren un peligro físico directo<sup>87</sup>.

Los elementos de intencionalidad (*mens rea*) necesarios para cometer crímenes de guerra incluyen el conocimiento de las circunstancias reales que dieron lugar a la existencia de un conflicto armado en todos los casos, así como el conocimiento de que la persona o bien atacado están protegidos. Las definiciones de determinados crímenes de guerra también requieren una intención concreta de dirigir un ataque contra la población civil o un bien protegido determinado<sup>88</sup>. Los crímenes de guerra no pueden justificarse ni relativizarse por los objetivos perseguidos, por ejemplo, para alcanzar un «buen propósito político», como la instalación de un gobierno para establecer un sistema parlamentario democrático<sup>89</sup>.

En el contexto de una decisión de exclusión, los actos cometidos en un conflicto armado que están permitidos según las normas aplicables del derecho internacional humanitario no entran en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra a). Dicha conducta sería legal con arreglo a los «instrumentos internacionales» aplicables relacionados con el artículo 12, apartado 2, letra b)<sup>90</sup>. Este hecho es relevante, en particular, en un conflicto armado sin carácter internacional, en el que actos como los ataques contra personal u objetos militares pueden constituir delitos con arreglo al derecho nacional, incluso si no representan una violación de las normas aplicables del derecho internacional humanitario. Si se llevan a cabo de una manera conforme con las obligaciones del derecho internacional humanitario de distinguir entre objetivos legítimos y personas o bienes protegidos, así como con el requisito de proporcionalidad

<sup>84</sup> TPIY (Sala de Apelaciones), sentencia de 12 de junio de 2002, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, IT-96-23 e IT-96-23/1-A, apartado 58. Los *Elementos de los Crímenes* adoptados por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional especifican el nexo necesario para cada uno de los actos definidos como crímenes de guerra en el artículo 8 del Estatuto de la CPI en los siguientes términos: «La conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado [internacional] y estaba asociada a este.»

<sup>85</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 16 de febrero de 2010, 10 C 7.09, DE:BVVerwG:2010:160210U10C7.09.0, BVVerwGE 136, p. 89, apartados 30 y sig.

<sup>86</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 29 de abril de 2013, *M.G. - Liberation Tigers of Tamil Eelam*, n.º 12018386.

<sup>87</sup> CICR, *Norma 156: Definición de crímenes de guerra*, op. cit., nota al pie 79. Véase igualmente, Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *Elementos de los Crímenes*, op. cit., nota al pie 71.

<sup>88</sup> Pueden encontrarse orientaciones sobre los elementos materiales y de intencionalidad necesarios en el marco de la definición de crímenes de guerra contemplada en el Estatuto de la CPI en: CPI, *Elementos de los Crímenes*, *ibid.*, apartado 79.

<sup>89</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 17 de marzo de 2010, *JS v Secretary of State for the Home Department*, [2010] UKUT 15, apartado 32.

<sup>90</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, op. cit., nota al pie 62, apartado 43.

al efectuar ataques militares, se consideraría que dichos actos satisfacen los criterios para demostrar el carácter «político» de un delito. Por esta razón, el artículo 12, apartado 2, letra b), no sería aplicable a tales actos<sup>91</sup>. En una decisión relativa al artículo 12, apartado 2, letra c), el Tribunal Supremo del Reino Unido dictaminó en el asunto *Al-Sirri* que un ataque de las tropas de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad no constituyó un crimen de guerra, sino un acto contrario a los propósitos y a los principios de las Naciones Unidas<sup>92</sup>.

### 2.2.2.3 Crímenes contra la humanidad

La definición de «crímenes contra la humanidad», formulada por vez primera en el Estatuto de Londres como una serie de delitos muy graves si se cometen «antes o durante la guerra», ha evolucionado desde entonces, entre otras cosas, gracias a la Comisión de Derecho Internacional, así como a las disposiciones de los Estatutos del TPIY y el TPIR, hasta adoptar su formulación actual en el artículo 7 del Estatuto de la CPI. De este modo, a los efectos de la exclusión contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra a), los crímenes contra la humanidad son i) actos fundamentalmente inhumanos, si se cometen como parte de ii) un ataque sistemático o generalizado contra iii) la población civil.

Los crímenes contra la humanidad ya no requieren un vínculo con un conflicto armado; pueden cometerse durante un conflicto armado o en tiempos de paz. Esta evolución también se refleja en la definición de determinados crímenes contra la humanidad tipificados en diversos Convenios, en particular el genocidio<sup>93</sup> y el *apartheid*<sup>94</sup>.

El espectro de actos que pueden constituir los delitos subyacentes que pueden elevarse a crímenes contra la humanidad si se cometen en las condiciones indicadas en el artículo 7 del Estatuto de la CPI se ha ampliado y ahora incluye varios actos que no figuraban en el Estatuto de Londres. Por ejemplo, el Consejo de Estado francés desestimó el recurso de la viuda del expresidente de Ruanda, J. Habyarimana, que había sido excluida del estatuto de refugiado por la Comisión de Recursos para los Refugiados (CRR) en virtud del artículo 1, sección F, letra a), de la Convención sobre los refugiados por el destacado papel que desempeñó en los primeros días el genocidio de la etnia tutsi. Se dictaminó que el apoyo moral que había prestado era suficientemente grave como para justificar su exclusión<sup>95</sup>.

El artículo 7, apartado 1, del Estatuto de la CPI define el concepto de «crimen de lesa humanidad» como actos tales como asesinato, esclavitud, tortura o persecución, «cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque».

En la jurisprudencia penal internacional, un ataque generalizado se define como una «acción masiva, frecuente y a gran escala, realizada de forma colectiva con gravedad considerable y dirigida contra un gran número de víctimas»<sup>96</sup>. El término sistemático se refiere a actos que pueden describirse como una «acción plenamente organizada que sigue una pauta

<sup>91</sup> *Ibid.*; véase Comisión de Asuntos para los Refugiados (Francia), sentencia de 25 de enero de 2007, *M. K.S.*, 552944.

<sup>92</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, [2012] UKUT 54, apartado 68.

<sup>93</sup> AGNU, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 78 UNTS 277, de 9 de diciembre de 1948 (entrada en vigor: 12 de enero de 1951); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, op. cit. nota al pie 70, artículo 6.

<sup>94</sup> AGNU, Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1015 UNTS 243, de 30 de noviembre de 1973 (entrada en vigor: 18 de julio de 1976).

<sup>95</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 16 de octubre de 2009, n.º 311793. Véase igualmente Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 12 de junio de 2013, *M.M.*, n.º 09017369.

<sup>96</sup> TPIR (Sala de Primera Instancia), sentencia de 2 de septiembre de 1998, *Prosecutor v Jean-Paul Akayesu*, ICTR-96-4-T, apartado 580

periódica basada en una política común y en la que participan recursos públicos o privados considerables», «la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que ocurran de forma aleatoria» o «pautas de delitos, en el sentido de la repetición no accidental de una conducta delictiva similar de forma periódica»<sup>97</sup>.

En cuanto a la naturaleza de estos actos, el artículo 7, apartado 1, del Estatuto de la CPI establece que deben ser «generalizados» o (no y) «sistemáticos». En todo caso deben formar parte de un «ataque [...] contra una población civil». Con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra a), del Estatuto de la CPI, esto significa «una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque». Así pues, el acto debe encajar en un contexto funcional general a fin de que dicha conducta pueda considerarse un crimen de lesa humanidad; el elemento final de «política» tiene un efecto de nexo<sup>98</sup>. Esto no significa que una persona tenga que haber cometido múltiples actos; un acto aislado puede constituir un crimen de lesa humanidad si forma parte de un sistema coherente o una serie de actos sistemáticos y repetidos<sup>99</sup>.

El requisito de un ataque contra una población civil no implica que los actos deban ir dirigidos contra toda la población de un Estado o territorio determinado. En cambio, como ha aclarado el TPIY, el elemento «población» tiene como fin implicar delitos de carácter colectivo y, de este modo, excluir los actos únicos o aislados que, aunque puedan constituir crímenes de guerra o delitos contra la legislación penal nacional, no alcanzan el nivel de crímenes de lesa humanidad<sup>100</sup>.

Por lo que respecta al elemento de intencionalidad necesario para cometer un crimen de lesa humanidad, el artículo 7, apartado 1, del Estatuto de la CPI menciona expresamente «el conocimiento de dicho ataque». Según los Elementos de los Crímenes, esto significa que el autor «sabía que la conducta formaba parte un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o tenía la intención de formar parte de dicho ataque». Así pues, el autor debe conocer estos elementos de contexto; no es necesario que sea responsable del ataque en general. Para encontrar motivos graves para considerar que una persona ha cometido un crimen de lesa humanidad a los efectos de la exclusión en virtud del artículo 12, apartado 2, letra a), sería necesario asimismo que dicha persona cumpliera los criterios de *actus reus* y *mens rea* del delito o delitos subyacentes. El artículo 7 del Estatuto de la CPI aclara igualmente que una intención discriminatoria solo debe existir como parte del elemento de intencionalidad de la comisión de un crimen de lesa humanidad si así lo exige expresamente la definición del delito subyacente, como en el caso del crimen de lesa humanidad de persecución<sup>101</sup> y también el crimen de genocidio<sup>102</sup>.

<sup>97</sup> TPIY (Sala de Apelaciones), sentencia de 12 de junio de 2002, *Prosecutor v Dragoljub Kunarac et al.*, IT-96-23, apartados 93 y sig.; TPIY, sentencia de 29 de julio de 2004, *Prosecutor v Tihomir Blaskic*, IT-95-14-A, apartados 101 y sig.; TPIY, sentencia de 17 de diciembre de 2004, *Prosecutor v Dario Kordic and Mario Cerkez*, IT-95-14/2-A, apartado 94; TPIR, *Prosecutor v Akayesu*, op. cit., nota al pie 96, apartado 580. Véase igualmente, Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General, 51.º período de sesiones, sup. n.º 10, 94 U.N.Doc. A/51/10 (1996).

<sup>98</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, op. cit., nota al pie 62, apartado 39.

<sup>99</sup> TPIY, *Prosecutor v. Dusko Tadic*, sentencia de 7 de mayo de 1997, IT-94-1-T, apartado 644.

<sup>100</sup> *Ibid.*

<sup>101</sup> Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, op. cit., nota al pie 70, artículo 7, apartado 1, letra h). La comisión de este crimen requiere que el ataque vaya dirigido a la víctima o víctimas debido a la identidad del grupo o colectivo, o vaya dirigido contra el grupo en tanto que tal, y se base en «motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional».

<sup>102</sup> *Ibid.*, artículo 6, que requiere la «intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal».



### 2.2.3 Artículo 12, apartado 2, letra b) - Delito común grave

Con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b), la exclusión del estatuto de refugiado puede deberse a la participación de una persona en delitos comunes graves, con ciertas limitaciones geográficas y temporales. Al considerar si estos actos entran en el ámbito de aplicación material de este motivo de exclusión, los miembros de los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta los siguientes elementos: i) el requisito de que el acto o actos de que se trate constituyen un delito, ii) el requisito de que el delito sea grave, iii) el carácter común del delito, así como iv) los elementos geográfico y temporal, a saber, el requisito de que el delito haya tenido lugar fuera del país de refugio antes de la admisión de la persona a dicho país en calidad de refugiado. La jurisprudencia en la materia parece indicar que el concepto de delito grave a los efectos de la exclusión tiene un significado internacional autónomo y no se define exclusivamente en referencia al derecho nacional<sup>103</sup>. El TJUE interpretó el artículo 12, apartado 2, letras b) y c), y dictaminó, como regla general, que la autoridad competente debe llevar a cabo una evaluación individualizada de cada caso.

#### 2.2.3.1 Ámbito de aplicación material - Los elementos del delito

Por lo general, la responsabilidad penal requiere que la persona en cuestión haya cometido los elementos materiales del delito con intención y conocimiento. La falta de un elemento del delito —físico (*actus reus*) o de intencionalidad (*mens rea*)— necesario en virtud de la definición y modo de responsabilidad penal dará por resultado que no se ha cometido el delito. Los órganos jurisdiccionales deben establecer si la conducta y estado mental del solicitante satisfacen los elementos de un delito. Aparte de satisfacer los elementos físicos y mentales<sup>104</sup>, debe tenerse en cuenta si se pueden aplicar defensas al caso. «Si una persona tiene una defensa que suprime la responsabilidad penal, no habrá consecuencias penales y la conducta no se podrá considerar delictiva. No se ha cometido un delito»<sup>105</sup>.

Puesto que el término «delito» tiene varios significados en diferentes sistemas judiciales, el hecho de saber si una determinada conducta de un nacional de un país tercero cumple los elementos de un delito y, en tal caso, si dicho delito es grave, puede abordarse desde distintas perspectivas, a saber:

- el país de origen del solicitante;
- el derecho nacional del país de acogida;
- o un nivel internacional común.

Dado que existen sistemas jurídicos distintos, en los que la misma conducta puede ser considerada un delito en un país, mientras que en otros ni siquiera se considera una falta leve, un enfoque razonable sería aplicar normas internacionales<sup>106</sup>. Asimismo, la aplicación de una

<sup>103</sup> Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales) (Reino Unido), sentencia de 2 de abril de 2012, *AH (Algeria) v Secretary of State for the Home Department*, [2012] EWCA Civ 395, apartados 49-50; Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo) (Reino Unido), sentencia de 30 de octubre de 2012, *AH (Article 1F(b) – ‘serious’) Algeria v SSHD*, [2013] UKUT 382; Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 4 de septiembre de 2012, 10 C 13.11, BVerwGE 144, p. 127, apartado 20; Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 16 de febrero de 2010, 10 C 7.09, BVerwGE 136, p. 89, apartado 47; Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, op. cit., nota al pie 62, apartado 41; ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, diciembre de 2011, apartado 151.

<sup>104</sup> Compárese con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, op. cit., nota al pie 70, artículo 30 (elemento de intencionalidad) (véase igualmente el anexo A del presente documento).

<sup>105</sup> Tribunal Administrativo de Apelación (Australia), sentencia de 16 de junio de 2010, *Re YYMT and FRFJ* (2010), 115 ALD 590, citado en: J.C. Hathaway y M. Foster, *The Law of Refugee Status* (2.a ed., Cambridge, 2014), p. 553.

<sup>106</sup> Sala de Inmigración y Asilo del Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 25 de julio de 2013, *AH (Article 1F(b))*, [2013] UKUT 00382.

norma internacional refleja el doble objetivo de la exclusión contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra b), a saber: mantener la credibilidad del sistema de protección para excluir a aquellas personas consideradas indignas de la protección, y evitar que el estatuto de refugiado permita a quienes han cometido determinados delitos graves eludir su responsabilidad penal<sup>107</sup>.

La importancia práctica de esta cuestión se puso de relieve en un asunto del Consejo de Estado neerlandés (Raad van State): la cuestión era si la participación de la solicitante en la mutilación genital femenina tradicional en Sierra Leona debía tener por resultado la aplicación del motivo de exclusión basado en un delito común grave. La defensa de la solicitante argumentó que esta práctica no era punible por ley en el país de origen y, por ende, no podía considerarse un delito. El Consejo de Estado neerlandés rechazó este argumento y declaró que para considerar que un acto constituye un delito común grave en el sentido de esta cláusula de exclusión es necesario hacer referencia a normas internacionales y el hecho de que esta violación de los derechos humanos no sea punible en el país de nacimiento de la solicitante no constituye en sí mismo un motivo para no considerarlo un delito a los efectos de la decisión relativa a la exclusión<sup>108</sup>. Resulta incierto si el criterio *mens rea* puede satisfacerse en situaciones en las que el solicitante ignora que está cometiendo un delito. Esto puede ocurrir cuando el acto o actos cometidos son ampliamente practicados o considerados una conducta aceptable en el país de origen.

### 2.2.3.2 Ámbito de aplicación material (II) – El requisito de gravedad («delito grave»)

Por delito grave se entiende un delito capital deliberado, un acto grave punible o algún otro delito considerado especialmente grave y perseguido de conformidad con el derecho penal en la mayoría de los ordenamientos jurídicos<sup>109</sup>. Para brindar orientaciones al evaluar la gravedad se pueden utilizar distintos criterios, como:

- la naturaleza del acto: aquí se incluye considerar el grado de violencia, los métodos utilizados, el empleo de un arma mortal, etc.;
- la sanción: se podría hacer referencia a la pena máxima que se puede imponer en caso de condena o la duración del castigo dictada en la sentencia;
- el daño efectivo: en este aspecto es necesario evaluar el daño efectivo que se puede infligir en la persona o víctima, o en el bien;
- la forma del procedimiento utilizado para enjuiciar el delito: este criterio requiere que se tomen en cuenta las normas procesales aplicables, p. ej., si el crimen se considera un sumario o un delito imputable<sup>110</sup>.

Cada uno de estos factores, ya sea por sí solo o en combinación, podría dar lugar a la conclusión de que el delito es «grave» en el sentido del artículo 12, apartado 2, letra b).

<sup>107</sup> B y D, op. cit., nota al pie 7, apartado 115.

<sup>108</sup> Consejo de Estado (Países Bajos), sentencia de 10 de febrero de 2014, 201208875/1V/1.

<sup>109</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, op. cit., nota al pie 62, apartado 41.

<sup>110</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional* n.º 5, op. cit., nota al pie 69, apartado 14.

No existe consenso en cuanto a si los factores atenuantes que no lleguen a ser una defensa completa<sup>111</sup> (p. ej., coerción, edad/madurez<sup>112</sup>, capacidad mental, órdenes de superiores, etc.) y las circunstancias agravantes (p. ej., el hecho de que el solicitante ya tenga antecedentes penales<sup>113</sup>, el uso de civiles o menores<sup>114</sup>) también deben tenerse en cuenta al decidir si la conducta alcanza el umbral necesario para ser considerada un delito grave. El TJUE dictaminó que la exclusión de una persona del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b) o c), no depende de una evaluación de la proporcionalidad en el caso de que se trate<sup>115</sup> (véase el punto 2.2.1.3 del presente documento) puesto que la autoridad competente ya había tenido en cuenta todas las circunstancias que rodean estos actos y la situación de esa persona al evaluar los actos cometidos por el interesado y la responsabilidad individual de dicha persona<sup>116</sup>. Tanto el Tribunal de Apelación como el Tribunal Superior (Reino Unido) han destacado que en este contexto el término «grave» tiene un significado autónomo internacional y no debe ser definido exclusivamente por el derecho nacional o la duración de la condena impuesta o que se pueda imponer<sup>117</sup>.

Algunos ejemplos de delitos graves son, entre otros, el asesinato, la tentativa de asesinato<sup>118</sup>, la violación<sup>119</sup>, el robo a mano armada, la tortura, las lesiones corporales graves, la trata de seres humanos<sup>120</sup>, el secuestro, el incendio provocado, el rapto de menores, el tráfico de estupefacientes<sup>121</sup> y la conspiración para promover la violencia terrorista<sup>122</sup>. Los delitos económicos graves con una pérdida considerable (p. ej., la malversación<sup>123</sup>) también pueden incluirse en los delitos graves<sup>124</sup>.

### 2.2.3.3 Ámbito de aplicación material (III) – Naturaleza común del delito cometido

Un delito grave debe considerarse común cuando los motivos no políticos son la característica predominante del delito cometido. El contexto y los métodos también son factores importantes para evaluar su carácter político<sup>125</sup>. En el desarrollo de la jurisprudencia se citan con frecuencia casos de extradición que pueden resultar una fuente útil de inspiración interpretativa dado que en dichos casos se han aplicado consideraciones similares (pero a menudo no idénticas).

Los motivos del delincuente deben ser el punto de partida de cualquier examen de este elemento. Estos pueden variar considerablemente en función del tipo de delito y los fines

<sup>111</sup> Véanse los puntos 2.2.3.5 y 2.3.9.

<sup>112</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 20 de diciembre de 2010, n.º 1000487: en este asunto acerca de un antiguo niño soldado, se dictaminó que, en vista de la situación de especial vulnerabilidad y coacción del solicitante, no existen motivos para aplicar ninguna de las cláusulas de exclusión.

<sup>113</sup> Véase ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, op. cit., nota al pie 103, diciembre de 2011, apartado 157.

<sup>114</sup> Véase el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados de la Convención sobre los Derechos del Niño, op. cit., nota al pie 83, que establece los 18 años como la edad mínima para el reclutamiento obligatorio o la participación en hostilidades.

<sup>115</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 111.

<sup>116</sup> *Ibid.*, apartado 109.

<sup>117</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), *AH (Algeria) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 103, apartados 49-50; Sala de Inmigración y Asilo del Tribunal Superior (Reino Unido), *AH (Article 1F(b) – ‘serious’) Algeria v SSHD*, op. cit., nota al pie 103.

<sup>118</sup> Consejo de Estado (Grecia), sentencia de 8 de mayo de 2012, 1661/2012; en este caso un sij de la India había sido sentenciado a una pena de prisión en Rumanía por conspirar para matar al embajador de la India en 1991.

<sup>119</sup> Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), resolución de 30 de septiembre de 2008, 16.779.

<sup>120</sup> Tribunal Supremo Administrativo (República Checa) (Gran Sala), sentencia de 7 de septiembre de 2010, *A.S. contra Ministerio del Interior*, 4 Azs 60/2007-119.

<sup>121</sup> Consejo de Estado (Países Bajos), sentencia de 27 de septiembre de 2013, 201202758/1/V2.

<sup>122</sup> Sala de Inmigración y Asilo del Tribunal Superior (Reino Unido), *AH (Article 1F(b) – ‘serious’) Algeria v SSHD*, op. cit., nota al pie 103.

<sup>123</sup> Consejo de Estado (Países Bajos), sentencia de 30 de diciembre de 2009, 200902983/1/V1.

<sup>124</sup> Véase un resumen de la jurisprudencia nacional de varios países en: J. Rikhof, *The Criminal Refugee: The Treatment of Asylum Seekers with a Criminal Background in Domestic and International Law* (Republic of Letters Publishing, 2012), p. 310 y sig.; véase igualmente, S. Kapferer, *Exclusion Clauses in Europe: A Comparative Overview of State Practice in France, Belgium and the United Kingdom*, *International Journal of Refugee Law*, (12, (supl. 1) 2000), p. 195, p. 199 y sig.

<sup>125</sup> ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, op. cit., nota al pie 103, apartado 152; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5*, op. cit., nota al pie 69, apartado 15.

perseguidos. En términos generales, un acto resulta evidentemente común si fue cometido en primer lugar por motivos personales o de beneficio. Si no es posible identificar un vínculo claro entre el delito y el presunto objetivo político, prevalecen los motivos comunes, con lo que todo el acto se caracteriza como común<sup>126</sup>.

El ACNUR limita aún más el ámbito de aplicación sustantivo de los delitos por motivos políticos al incluir el requisito de que, para que un delito se considere político, los objetivos políticos deben ser coherentes con los principios de los derechos humanos<sup>127</sup>. Sin embargo, no existe una posición clara sobre esta cuestión y se han expresado algunas dudas<sup>128</sup> basadas en la hipótesis de que el derecho de asilo es políticamente neutral.

No obstante lo que antecede, incluso si el motivo del delincuente era, de hecho, político, existe una disposición en la última cláusula del artículo 12, apartado 2, letra b), según la cual «los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves». Esta cláusula refleja los enfoques desarrollados en el derecho y la práctica de la extradición a la hora de determinar si un delito se puede calificar de político. El elemento político del delito debe superar su carácter de delito común para poder ser calificado de «político». Se puede observar una tendencia clara que excluye determinadas categorías de delitos especialmente atroces de los derechos que la Convención sobre los refugiados concede tradicionalmente a los delincuentes con motivos políticos. La práctica establecida en el derecho de extradición y en la aplicación del artículo 1, sección F, letra b), de la Convención sobre los refugiados plantea una prueba de predominancia entre la meta en última instancia del autor de los hechos y los actos empleados para alcanzar dicha meta. Considera la proporcionalidad del delito con sus objetivos en este contexto. El artículo 12, apartado 2, letra b), puede aplicarse regularmente a los actos de violencia que se consideran comúnmente de carácter «terrorista»<sup>129</sup>. Debido a ello, el TJUE resolvió que los actos terroristas que se caracterizan por su violencia contra la población civil, incluso si se cometen con un presunto objetivo político, deben considerarse delitos comunes graves<sup>130</sup>.

#### 2.2.3.4 Ámbito de aplicación territorial y temporal - Fuera del país de refugio antes de la admisión

El artículo 12, apartado 2, letra b), especifica el momento y el lugar de la comisión del delito. Los elementos de esta disposición permiten distinguir el motivo de la exclusión de las disposiciones en función del peligro que se recogen en el artículo 14, apartado 4, y el artículo 21, apartado 2<sup>131</sup>.

Con arreglo a la DR (refundición), un delito cometido fuera del país de refugio significa un delito cometido ya sea en el país de origen o en un país tercero, es decir, no en el país en el que se solicita la protección en calidad de refugiado. En algunas situaciones, el acto o delito se cometió en el territorio del país de origen o en el territorio de un país tercero y continuó en el territorio del país de asilo con el mismo objetivo político. En relación con el concepto «antes de la admisión», el texto de la Directiva lo define de la siguiente manera: «antes de la

<sup>126</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 16 de febrero de 2010, op. cit., nota al pie 103, apartado 48.

<sup>127</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5*, op. cit., nota al pie 69, apartado 15.

<sup>128</sup> G. Gilbert, *The Protection of Refugees in International Law post September 11*, Yearbook of International Humanitarian Law (6, 2003), p. 389, p. 407.

<sup>129</sup> Para más información sobre el artículo 12, apartado 2, letra c), véase el punto 2.2.4.2 del presente documento.

<sup>130</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 81. TJUE, sentencia de 24 de junio de 2015, asunto C-373/13, *H. T. contra Land Baden-Württemberg*, EU:C:2015:413, apartado 84.

<sup>131</sup> En relación con el artículo 21, apartado 2, véase *H.T. contra Land Baden-Württemberg*, *ibid.*, apartado 56 y sig.

expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado». Esta aclaración se desvía del texto del artículo 1, sección F, letra b), de la Convención sobre los refugiados para aclarar el marco temporal. El artículo 12, apartado 2, letra b), habla de «ser admitidos como refugiados» y debe interpretarse en el sentido ordinario que se da a esa palabra en el contexto y objetivo de la Directiva. También los actos cometidos en el país de refugio, pero antes de la admisión en calidad de refugiado, podrían tenerse en cuenta para la exclusión. El ACNUR establece que el reconocimiento del estatuto de refugiado es declaratorio, de manera que la «admisión» incluye la simple presencia física en el país de refugio<sup>132</sup>.

## 2.2.4 Artículo 12, apartado 2, letra c) - Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas

El artículo 12, apartado 2, letra c), dispone que los nacionales de terceros países o apátridas quedan excluidos del estatuto de refugiado «si existen motivos fundados para considerar que... se han hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas».

### 2.2.4.1 Ámbito de aplicación material

El texto del artículo 12, apartado 2, letra c), difiere ligeramente del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención sobre los refugiados, pues se refiere específicamente al Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, aunque sin modificar su ámbito de aplicación material. Habida cuenta de la amplitud potencial de la frase «finalidades y principios de las Naciones Unidas», el Tribunal Supremo del Reino Unido tuvo en cuenta en el asunto *Al-Sirri*<sup>133</sup>, entre otras cosas, el razonamiento del TJUE en el asunto *B y D* y señaló:

Este artículo [artículo 1, sección F, letra c), de la Convención sobre los refugiados] debe interpretarse de forma restrictiva y aplicarse con cautela. Debe fijarse un alto umbral «definido en función de la gravedad del acto de que se trate, la manera en que se organiza el acto, su impacto internacional, los objetivos a largo plazo y las implicaciones para la paz y la seguridad internacionales». Y deben existir motivos sólidos para considerar que la persona en cuestión carga con la responsabilidad individual de actos de este tipo.

El tribunal consideró evidente que la frase «actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas» tenía un significado autónomo<sup>134</sup>. En opinión del ACNUR, el uso del artículo 12, apartado 2, letra c), debe reservarse para situaciones en las que los actos se oponen fundamentalmente a los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>135</sup>.

A medida que ha evolucionado la interpretación del artículo 12, apartado 2, letra c), cada vez resulta más evidente que tiene coincidencias con el artículo 12, apartado 2, letras a) y b). El

<sup>132</sup> ACNUR, *Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC*, enero de 2005, p. 27.

<sup>133</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 92, apartado 16.

<sup>134</sup> *Ibid.*, apartado 36. El Tribunal Supremo (Reino Unido), dictaminó en su sentencia de 17 de marzo de 2010, *JS v Secretary of State for the Home Department*, [2010] UKUT 15, apartado 2, que solo puede haber una interpretación fiel del artículo 1, sección F, letra a), de la Convención sobre los refugiados, un significado autónomo que se encuentra en el derecho internacional y no tanto en el nacional; una interpretación que seguramente se puede aplicar de igual forma al artículo 1, sección F, letra c), de la Convención sobre los refugiados.

<sup>135</sup> ACNUR, *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: el artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 4 de septiembre de 2003, apartado 47.

hecho de que el artículo 12, apartado 2, letra c), haga referencia a «actos» y no a «delitos» puede implicar que una evaluación de su aplicación va más allá de la determinación de la responsabilidad penal. En vista de que el artículo 12, apartado 2, letra c), y el artículo 1, sección F, letra c), de la Convención sobre los refugiados no hacen referencia expresamente al término «delito común», puede concluirse que no existe una excepción para los «delitos políticos»<sup>136</sup>. El Tribunal de Apelación del Reino Unido rechazó el argumento según el cual los principios de responsabilidad penal debían aplicarse para determinar si una persona era culpable de actos contemplados en el artículo 12, apartado 2, letra c), ya que los actos que podían dar lugar a la exclusión en virtud del artículo 1, sección F, letra c), no tenían que ser delitos<sup>137</sup>. Las consideraciones que se tuvieron en cuenta fueron el papel, la madurez y el nivel de actividad de la persona de que se trate. En el asunto *Al-Sirri*<sup>138</sup>, el Tribunal Supremo del Reino Unido dictaminó que el artículo 1, sección F, letra c), de la Convención sobre los refugiados es aplicable a actos que, aunque no se incluyan en las definiciones de crímenes contra la paz, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad que figuran en los instrumentos internacionales con el significado del artículo 1, sección F, apartado a), de la Convención sobre los refugiados, son de una atrocidad y carácter comparables, como las violaciones continuadas de los derechos humanos y los actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>139</sup>. Según el Tribunal Supremo del Reino Unido, el artículo 12, apartado 2, letra c), tiene un carácter residual.

Cuando se puede decir que los actos entran en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra a), también constituyen actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Sin embargo, al hacer referencia expresa a las definiciones de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la paz que figuran en instrumentos internacionales, el artículo 1, sección F, letra a), ofrece criterios más específicos para determinar si dichos actos pueden dar lugar a la exclusión. De forma similar, en los casos de delitos comunes, los jueces de asilo deberían iniciar la evaluación teniendo en cuenta si los actos son delitos comunes graves en el sentido del apartado 12, apartado 2, letra b), aunque dichos actos también puedan entrar en el ámbito de aplicación de la letra c) del mismo artículo si son suficientemente graves y se caracterizan por la dimensión internacional antes descrita. A pesar de las posibles coincidencias, existe jurisprudencia de órganos jurisdiccionales nacionales que aplicaron el artículo 12, apartado 2, letra c), de forma autónoma en casos en los que quedó claramente demostrado que los delitos eran contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Esto fue lo que ocurrió, por ejemplo, en la resolución relativa a Jean-Claude Duvalier, antiguo Presidente de la República de Haití. El Consejo de Estado francés resolvió que durante su mandato como Presidente había utilizado su autoridad para ocultar graves violaciones de los derechos humanos y que estas podían considerarse actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>140</sup>. El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo de Francia llegó a una conclusión similar en relación con un nacional de la República Centroafricana. La persona en cuestión era miembro de la Guardia Presidencial. El tribunal consideró que había motivos sólidos para considerar que le correspondía una responsabilidad especial dentro de la Guardia Presidencial en el momento en que la comunidad internacional observó y denunció que sus miembros cometían abusos sistemáticos. El tribunal consideró que no hizo esfuerzo alguno para evitar estos actos o para disociarse de ellos, por lo que se le excluyó de la protección en calidad de refugiado<sup>141</sup>.

<sup>136</sup> Comisión Especial de Apelación en Asuntos de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 31 de julio de 2000, *Secretary of State for the Home Department v Mukhtiar Singh and Paramjit Singh*, SC 4/99.

<sup>137</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), sentencia de 24 de marzo de 2009, *MH (Syria) v Secretary of State for the Home Department*, [2009] EWCA Civ 226, apartado 30.

<sup>138</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 92, apartado 13.

<sup>139</sup> Tribunal Supremo (Canadá), sentencia de 4 de junio de 1998, *Pushpanathan v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, [1998] 1 SCR 982, apartado 65.

<sup>140</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 31 de julio de 1992, n.º 13003572.

<sup>141</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia 7 de octubre de 2014, n.º 13003572.

### 2.2.4.2 Terrorismo

El artículo 12, apartado 2, letra c), se invoca cada vez más en casos relacionados con el terrorismo. Los términos explícitos del considerando 22<sup>142</sup> (la misma disposición se reproduce en el considerando 31 de la Directiva 2011/95 (refundición)) y la resolución en el asunto *B y D* incluyen claramente los actos terroristas dentro del ámbito de aplicación del artículo. En el asunto *B y D*, el TJUE señaló que de las resoluciones 1373(2001) y 1377 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se desprende que el Consejo de Seguridad tomó como punto de partida el principio de que los actos terroristas internacionales son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas en general e independientemente de la participación de un Estado<sup>143</sup>. No existe una definición aceptada universalmente de terrorismo, aunque en el asunto *Al-Sirri*<sup>144</sup> se encuentra una descripción útil, en la que el tribunal declara que el terrorismo consiste en:

[...] la comisión, organización, incitación o amenaza de actos de violencia graves contra personas o bienes con el propósito de intimidar a una población o de obligar a un gobierno u organización internacional a actuar o no actuar de una manera determinada.

El tribunal consideró evidente que la frase «actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas» tenía un significado autónomo y afirmó que la definición de terrorismo en virtud de la legislación nacional aplicable «debe interpretarse en caso necesario en un asunto del artículo 1, sección F, letra c), a fin de mantener su sentido en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra c), de la Directiva»<sup>145</sup>.

Tras observar que el TJUE, a pesar del considerando 22 de la Directiva (véase el considerando 31 de la DR (refundición)) que hace referencia al terrorismo «internacional» al abordar el artículo 12, apartado 2, letra c) en el asunto *B y D*, el Tribunal Supremo adoptó en el asunto *Al-Sirri*<sup>146</sup> el apartado 17 de las Directrices y nota de antecedentes del ACNUR:

El artículo 1, sección F, letra c), solo se activa en circunstancias extremas en caso de actividades contra el fundamento mismo de la coexistencia de la comunidad internacional. Estas actividades deben tener una dimensión internacional. Los delitos que pueden afectar a la paz y seguridad internacionales, y a las relaciones pacíficas entre países, así como las violaciones graves y continuadas de los derechos humanos, formarían parte de esta categoría.

Desde luego, muchos actos terroristas entran en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b), (véase, por ejemplo, el apartado 81 de la sentencia en el asunto *B y D*) e incluso del artículo 12, apartado 2, letra a) en los casos adecuados, es decir, cuando actos que se considerarían terroristas si se cometen en tiempos de paz tienen lugar durante un conflicto armado y constituyen crímenes de guerra con arreglo a las definiciones aplicables, o si representan crímenes de lesa humanidad.

<sup>142</sup> El considerando 22 de la Directiva 2004/83 dispone lo siguiente: Los actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas se mencionan en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la carta de las Naciones Unidas y se incorporan, entre otros actos, en las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, en las que se declara que «los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas» y que «financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas».

<sup>143</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 83. confirmado en *H.T.*, op. cit., nota al pie 130, apartado 85.

<sup>144</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 92, apartado 39. véase igualmente *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 81.

<sup>145</sup> *Ibid.*, apartado 36.

<sup>146</sup> *Ibid.*, apartado 38; Véase igualmente la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo (versión consolidada modificada por la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo); Consejo de Europa, Convenio para la prevención del terrorismo, CM(2015)61 final.

En la jurisprudencia francesa, la cláusula de exclusión contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra c), se utiliza en asuntos de terrorismo desde 2006. Según esta corriente de jurisprudencia, dicha disposición se puede invocar cuando el solicitante ha participado voluntariamente en la concepción y ejecución de actos terroristas llevados a cabo por una organización política que tenga el tamaño y los medios necesarios para tener repercusión en la escena internacional. Tras observar los métodos terroristas utilizados por los LTTE en su lucha contra las autoridades de Sri Lanka y tener en cuenta la dimensión internacional de sus actividades, el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo francés excluyó a un ingeniero militar encargado de una división armada marina de la unidad suicida de los Tigres en el Mar Negro. Esta resolución también hace referencia a la Resolución 1373(2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la que se declara explícitamente que los actos terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>147</sup>.

### 2.2.4.3 Ámbito de aplicación personal

Una interpretación anterior del ámbito de aplicación personal del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención sobre los refugiados consideraba que, para haber cometido un acto contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, una persona tenía que haber ocupado un puesto de poder en un Estado o una entidad similar a un Estado, y ser decisivo para la infracción de dichos principios<sup>148</sup>. Un ejemplo de este enfoque anterior lo constituye la invocación por parte de Francia del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención sobre los refugiados para excluir al antiguo dictador haitiano, Jean-Claude Duvalier. Se consideró que había infringido el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que evidentemente se encuentran entre los propósitos y principios de las Naciones Unidas, como consecuencia de los reprobables actos llevados a cabo bajo su autoridad<sup>149</sup>.

Sin embargo, el centro de interés se ha trasladado cada vez más a la naturaleza de los actos y no tanto al puesto de la persona que los ha cometido. Muchos de los actos contemplados en esta disposición solo podrían ser cometidos, por su naturaleza misma, por personas que ocupan un puesto de autoridad en un Estado y que son decisivas para que dicho Estado infrinja los principios que se describen en el Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>150</sup>. No obstante, actualmente se acepta que personas que no ocupaban puestos formales de autoridad gubernamental también puedan ser excluidas. De hecho, en el asunto *Al-Sirri*, el Tribunal de Apelación del Reino Unido dictaminó que el artículo 1, sección F, letra c), puede aplicarse a actores no estatales<sup>151</sup>. El ACNUR también acepta que no es necesario que la persona en cuestión ocupe un puesto de autoridad en un Estado o una entidad similar en todos los casos<sup>152</sup>.

<sup>147</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), resolución de 27 de junio de 2008, n.º 07014895; Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), resolución de 15 de julio de 2014, n.º 11016153.

<sup>148</sup> ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, op. cit., nota al pie 103, apartado 163; Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 1 de julio de 1975, 1 C 44.68, Bucholz 402.4 § 28 AuslG n.º 9.

<sup>149</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 31 de julio de 1992, 81962 y 81963; véase igualmente, Comisión de Inmigración y Refugiados (Canadá), resolución de 19 de agosto de 1991, M90-07224, 5 RefLex 41, en la que se excluyó a un antiguo ministro del gabinete de Liberia que había aprobado la violencia en curso contra civiles en ese país, citado por J.C. Hathaway y M. Foster, op. cit., nota al pie 104, p. 587.

<sup>150</sup> Consejo de Estado (Países Bajos), 1992, *JMS c Secretario de Estado de Justicia*, publicado en Intl. Journal of Refugee Law (7, 1995), 129; Tribunal Federal de Apelación, sentencia de 19 de diciembre de 1995, *Pushpanathan v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, [1996] 2 F.C. 49, apartado 51, confirmada entre tanto por el Tribunal Supremo (Canadá), *Pushpanathan v Canada (Minister for Citizenship and Immigration)*, op. cit., nota al pie 139; Comisión Permanente de Asuntos para los Refugiados (Bélgica), resolución de 18 de enero de 1996, 95/1017/F390, citada por J.C. Hathaway y M. Foster, op. cit., nota al pie 104, p. 588; Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 31 de marzo de 2011, 10 C 2.10, DE:BVerwG:2011:310311U10C2.10.0, BVerwGE 139, p. 272, apartado 38; Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 7 de julio de 2011, 10 C 26.10, DE:BVerwG:2011:070711U10C26.10.0, BVerwGE 140, p. 114, apartado 28.

<sup>151</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, [2009] EWCA Civ 222, apartado 39.

<sup>152</sup> ACNUR, *Declaración del ACNUR en relación con el asunto Bundesrepublik Deutschland contra B y D pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, julio de 2009, p. 29.



Por último, del asunto *B y D*<sup>153</sup> se desprende claramente que la exclusión del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12, apartado 2, letra c) no depende de que la persona en cuestión represente actualmente un peligro para el Estado miembro (véase el punto 2.2.1.2 del presente documento).

## 2.3 Responsabilidad individual (artículo 12, apartado 3)

### 2.3.1 Criterios para determinar la responsabilidad individual

Cuando se encarga a los miembros de los órganos jurisdiccionales la tarea de examinar la aplicación del artículo 12, apartado 2, deben determinar si existen motivos sólidos para considerar que los solicitantes «han cometido un delito» (artículo 12, apartado 2, letras a) y b)) o «se han hecho culpables de actos» (artículo 12, apartado 2, letra c)) en el marco del ámbito de aplicación de estas disposiciones. En el artículo 1, letra F, de la Convención sobre los refugiados se utiliza un lenguaje similar. Esta tarea plantea en primer lugar la pregunta de si la conducta en cuestión entra en el ámbito de aplicación material de uno o varios motivos de exclusión (véase igualmente el punto 2.2 del presente documento). Si es así y la persona de que se trate participó en los actos sin cometerlos directa y personalmente, se plantea una segunda pregunta acerca de la posibilidad de atribuirle responsabilidad por actos cometidos por otras personas. Esta cuestión es el objeto del artículo 12, apartado 3. Esta disposición establece que el artículo 12, apartado 2 «se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión».

En el asunto *B y D*, el TJUE resolvió que la aplicación del artículo 12, apartado 2, letras b) y c) depende de «si puede imputarse a la persona de que se trata una responsabilidad individual por la comisión de esos actos, teniendo en cuenta la fuerza probatoria exigida de acuerdo con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva»<sup>154</sup>. El Tribunal examinó esta cuestión en el contexto específico de la posible aplicación de los motivos de exclusión antes mencionados debido a la participación de una persona en un grupo «terrorista», pero la responsabilidad individual debe establecerse cada vez que se considere la aplicación del artículo 12, apartado 2.

En principio, los criterios para determinar la responsabilidad individual de un solicitante dependen del motivo de exclusión de que se trate. Por ello, la responsabilidad penal individual por los delitos de derecho internacional mencionados en el artículo 12, apartado 2, letra a), refleja lo dispuesto en los artículos 25, 28 y 30 del Estatuto de la CPI (véase el anexo A).

La evaluación de la responsabilidad penal por los delitos contemplados en el artículo 2, apartado 2 letra b), no puede basarse en disposiciones tan explícitas como las establecidas en un tratado internacional. Existe un amplio consenso de que la responsabilidad individual por delitos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b), no se limita a aquellos casos en que el propio solicitante ha cometido los actos en cuestión, sino que también se plantea por planificar, ordenar, promover, instigar o inducir de otra manera la comisión de un delito por parte de otra persona o por contribuir a la comisión de un acto punible con exclusión por parte otros al ayudar e inducir, o por la participación en una empresa delictiva

<sup>153</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 95.

<sup>154</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 99.

conjunta o una responsabilidad en el propósito común<sup>155</sup>. Esto se refleja en el artículo 12, apartado 3, que establece que se debe excluir a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en el artículo 12, apartado 2. El Tribunal Supremo del Reino Unido dictaminó en el asunto *JS (Sri Lanka)* que «el artículo 12, apartado 3, no amplía [...] el ámbito de aplicación del artículo 1, letra F, sino que simplemente expresa lo que ya se entiende en derecho internacional»<sup>156</sup>. El Tribunal Administrativo Federal alemán resolvió que la participación en un delito común grave contemplado en el artículo 12, apartado 2, letra b), requiere una atribución con arreglo a los criterios del derecho penal nacional<sup>157</sup>. No obstante, se tienen que tomar en consideración las normas aplicables en otros Estados miembros<sup>158</sup>. Aunque las disposiciones del Estatuto de la CPI relativas a la responsabilidad individual no se pueden aplicar directamente a los delitos comprendidos en el artículo 12, apartado 2, letra b), sí que ofrecen una referencia de la norma internacional de atribución penal que puede resultar útil al examinar este motivo de exclusión.

Otras dificultades se presentan al establecer normas comunes en relación con la responsabilidad individual por los «actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas» mencionados en el artículo 12, apartado 2, letra c). Este motivo de exclusión no requiere atribución en la aplicación de criterios penales, ya que no presupone un acto delictivo. Por ello, los actos de apoyo a una organización terrorista no tienen que referirse específicamente a acciones terroristas individuales para poder ser incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra c), y apartado 3. Por consiguiente, incluso los actos de apoyo exclusivamente logísticos de suficiente importancia pueden cumplir las condiciones del artículo 12, apartado 2, letra c), en conjunción con el apartado 3<sup>159</sup> del mismo artículo. Otro tanto ocurre con las actividades ideológicas y propagandísticas intensas a favor de una organización terrorista<sup>160</sup>. La atribución de la participación en actos contemplados en el artículo 12, apartado 2, letra c), no se limita a aquellos casos en que el solicitante tuvo objetivamente la posibilidad de influenciar realmente la comisión de actos terroristas o haya aprobado o incitado a la comisión de tales hechos. En el artículo 12, apartado 2, letra c) y el artículo 12, apartado 3, no es necesario un nexo concreto entre el acto de apoyo y un acto terrorista individual. La participación en actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas no requiere una proximidad física o jerárquica dentro la organización para cometer actos terroristas, ni para justificarlos en público<sup>161</sup>.

El modo de responsabilidad individual aplicable en cada caso dependerá de los hechos, y los órganos jurisdiccionales tienen que tener en cuenta la conducta y el estado de ánimo del solicitante en relación con los actos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2.

<sup>155</sup> Véase igualmente ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5*, op. cit., nota al pie 69, apartado 18.

<sup>156</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), *JS v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 134, apartado 33.

<sup>157</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 7 de julio de 2011, op. cit., nota al pie 150, apartado 38. Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 4 de septiembre de 2012, op. cit., nota al pie 103, apartado 24.

<sup>158</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 7 de julio de 2011, op. cit., nota al pie 150, apartado 38.

<sup>159</sup> *Ibid.*, apartado 39.

<sup>160</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 19 de noviembre de 2013, 10 C 26.12, DE:BVerwG:2013:191113U1026.12.0, ZAR 2014, p. 338, apartado 15 y sig.; Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 15 de julio de 2014, n.º 11016153. Comisión de Recursos para los Refugiados (Francia), resolución de 5 de junio de 2006, n.º 04049586.

<sup>161</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), op. cit., nota al pie 160, apartado 16.

### 2.3.2 Solicitantes que han cometido actos punibles con la exclusión

Cuando los hechos del caso indican que el solicitante ha cometido (solo o en complicidad) un acto incluido en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, será necesario evaluar si el solicitante cometió los elementos materiales del delito con los criterios de *mens rea* necesarios, es decir, intención y conocimiento, que exige la definición aplicable<sup>162</sup>. Los Elementos de los Crímenes adoptados por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de la CPI ofrecen orientaciones útiles sobre los criterios de *actus reus* y *mens rea* del genocidio, el delito de agresión, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad<sup>163</sup>.

### 2.3.3 Normas internacionales para determinar la responsabilidad individual

Al determinar si un solicitante tiene responsabilidad individual por un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito de lesa humanidad, se deben tener en cuenta normas internacionales, las cuales deben aplicarse cuando así convenga (véase el punto 2.3.1 del presente documento). Ello concuerda con la referencia explícita a los «instrumentos internacionales» que figura en el artículo 12, apartado 2, letra a). El Estatuto de la CPI resulta especialmente pertinente en este aspecto, ya que representa la codificación más reciente a nivel internacional de las normas relativas a la responsabilidad individual y refleja los enfoques y tradiciones de distintos ordenamientos jurídicos. La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de la CPI también brinda orientaciones útiles.

La pertinencia de las normas internacionales se refleja cada vez más en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales nacionales sobre el artículo 12, apartado 2, letra a) o el artículo 1, sección F, letra a), de la Convención sobre los refugiados. El Tribunal Supremo del Reino Unido, por ejemplo, dictaminó que el Estatuto de Roma de la CPI «debe ser el punto de partida actual para examinar si un solicitante no tiene derecho al asilo en virtud del artículo 1, sección F, letra a)» de la Convención sobre los refugiados<sup>164</sup>, y que «es conveniente acudir de inmediato al Estatuto de la CPI, ahora que ha sido ratificado por más de cien Estados y constituye la declaración más completa y acreditada del pensamiento internacional acerca de los principios que rigen la responsabilidad para la mayoría de los delitos internacionales graves [...]»<sup>165</sup>. En la misma resolución, el Tribunal menciona una fuente adicional, el Estatuto del TPIY y su jurisprudencia sobre cuestiones relacionadas con la complicidad<sup>166</sup>.

En Alemania, el Tribunal Administrativo Federal resolvió que:

la determinación de si se han cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad [...] debe efectuarse en primer lugar de conformidad con los elementos que definen estos delitos que se formulan en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [...],

<sup>162</sup> Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, op. cit., nota al pie 70, artículo 30.

<sup>163</sup> CICR, *Elementos de los Crímenes*, op. cit., nota al pie 71.

<sup>164</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), *JS v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 164, apartado 8.

<sup>165</sup> *Ibid.*, apartado 9; véanse igualmente los apartados 10-14.

<sup>166</sup> *Ibid.*, apartados 15-20; véase igualmente, Tribunal de Inmigración y Asilo (Reino Unido), sentencia de 14 de octubre de 2002 *Gurung v. Secretary of State for the Home Department*, [2002] UKIAT 04870, apartado 109. Otros tribunales superiores fuera de Europa han adoptado enfoques similares. Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo (Canadá), sentencia de 19 de julio de 2013, *Ezokola v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, [2013] SCR 40, apartados 48-53; Tribunal Supremo (Nueva Zelanda), sentencia de 27 de agosto de 2010, *The Attorney-General (Minister of Immigration) v. Tamil X and Anor*, [2010] NZSC 107, apartados 52-54.

que articula la situación actual de la evolución del derecho penal internacional para los casos de violaciones del derecho internacional humanitario<sup>167</sup>.

En otros países, algunas resoluciones sobre exclusión han llevado a cabo un examen de la responsabilidad individual sin hacer referencia expresa a instrumentos internacionales o a la jurisprudencia de órganos jurisdiccionales internacionales. Si bien ello puede indicar que los magistrados que se ocupan de los casos de asilo se basan en criterios de derecho penal nacional, que pueden diferir entre los Estados miembros con diferentes tradiciones jurídicas aplicadas al derecho común y al derecho civil, los resultados por lo general son similares<sup>168</sup>. El enfoque preferido en las resoluciones más recientes parece consistir en hacer todos los esfuerzos necesarios para interpretar y aplicar normas internacionales y solo recurrir a las disposiciones nacionales cuando resulte necesario.

A diferencia del artículo 12, apartado 2, letra a), las cláusulas de exclusión del artículo 12, apartado 2, letras b) y c) no hacen referencia expresamente al derecho internacional. En relación con la exclusión basada en «delitos comunes graves», en particular, se puede observar cierta divergencia entre los Estados miembros. No obstante, al determinar la responsabilidad individual por complicidad, varios Estados se basan en conceptos similares a los desarrollados para la aplicación de los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 2, letra a), en casos en los que existe complicidad<sup>169</sup>. En el Reino Unido, por ejemplo, la *Instrucción sobre Asilo – Exclusión: Artículo 1, letra F, de la Convención sobre los refugiados* estipula que la prueba articulada por el Tribunal Supremo en relación con la contribución voluntaria a la comisión de delitos por otras personas en el asunto *JS (Sri Lanka)* se extiende en general al artículo 1, letra F, de la Convención sobre los refugiados<sup>170</sup>. En Bélgica, el Consejo de Litigios de Extranjería concluyó que el solicitante, que había incurrido en responsabilidad individual por delitos comunes graves, no podía invocar las defensas establecidas en el artículo 31, apartado 1, letras c) y d) del Estatuto de la CPI<sup>171</sup>.

Aunque el texto del artículo 12, apartado 2, letra c), difiere de las dos cláusulas de exclusión anteriores al exigir que los solicitantes «se ha[ya]n hecho culpables» de actos incluidos en su ámbito de aplicación, el TJUE confirmó en el asunto *B y D*<sup>172</sup> que para aplicar este motivo de exclusión también es necesario determinar la responsabilidad individual.

### 2.3.4 «Incitar...»

La responsabilidad individual puede surgir por planificar, ordenar, instigar, promover o inducir la comisión de un delito por otra persona. Los criterios de *actus reus* y *mens rea* difieren en función del modo de responsabilidad individual. Los criterios aplicables en virtud del derecho consuetudinario internacional se han desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y para Rwanda, respectivamente<sup>173</sup>.

<sup>167</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, op. cit., nota al pie 62, apartado 31. véase igualmente Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 16 de febrero de 2010, op. cit., nota al pie 85, apartados 26, 41-43.

<sup>168</sup> E. Tsourdi, op. cit., nota al pie 124, p. 271 y sig.

<sup>169</sup> *Ibid.*, p. 347-349.

<sup>170</sup> Reino Unido, *Asylum Instruction – Exclusion: Article 1F of the Refugee Convention* (30 de mayo de 2012), apartado 3.3.; Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), sentencia de 3 de noviembre de 2009, 33.720.

<sup>171</sup> *Ibid.*

<sup>172</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartados 95-99.

<sup>173</sup> Una extrapolación detallada de la jurisprudencia del TPIY superaría el cometido del presente Análisis Judicial. Para más información, véase J. Rikhof, op. cit., nota al pie 124.

### 2.3.5 Contribución («[...] o participar de otro modo»)

También se plantean consideraciones de exclusión cuando existen pruebas de que el solicitante contribuyó a la comisión de actos punibles con la exclusión por parte de otra persona o grupo de personas. Dependiendo de las circunstancias, estos casos deben examinarse teniendo en cuenta los criterios de asistencia e inducción, o en el marco de una empresa delictiva conjunta o una responsabilidad en el propósito común. Es importante distinguir entre estos diferentes modos de responsabilidad individual<sup>174</sup>.

El Migrationsöverdomstolen (Tribunal de Apelación de Asuntos de Migración) de Suecia examinó el caso de un alto funcionario del partido Baaz iraquí, del que se sabía que conocía bien las intenciones y acciones delictivas de su partido contra los críticos del régimen<sup>175</sup>. El Tribunal señaló que era necesario llevar a cabo una evaluación exhaustiva de su papel e indicó que había facilitado información sobre disidentes durante sus tiempos de universitario. Asimismo tuvo en cuenta pruebas acerca de lo ocurrido cuando facilitaba esa información y sobre la finalidad de sus actividades de vigilancia. El Tribunal dictaminó que no existían motivos para creer que, como consecuencia de la información facilitada por el recurrente, alguna persona hubiera sufrido abusos como los incluidos en la definición de crímenes de lesa humanidad, ni para suponer que el recurrente hubiera incitado o participado de otro modo en la comisión de crímenes de lesa humanidad.

#### 2.3.5.1 Asistencia e incitación

La asistencia e incitación requieren que la persona haya contribuido sustancialmente al delito o delitos cometidos. De conformidad con los criterios desarrollados en la jurisprudencia penal internacional, esta contribución puede consistir en prestar asistencia práctica, dar ánimo o apoyo moral que haya tenido un efecto notable sobre la comisión del delito<sup>176</sup>, aunque no es necesaria una conexión causal entre la conducta y la comisión del delito o delitos en el sentido de una *conditio sine qua non*<sup>177</sup>. Si una conducta determinada ha tenido o no dicho efecto debe determinarse sobre la base de los hechos del caso. Asimismo, la contribución debe haber sido intencional respecto a su propia conducta y con conocimiento de que sus actos ayudaron o facilitaron la comisión de esos delitos<sup>178</sup>. Esto puede hacerse, por ejemplo, mediante la financiación, sabiendo que dichos fondos se utilizarán para cometer delitos graves<sup>179</sup>. La asistencia y la incitación no requieren que la persona comparta la intención del autor o autores principales de los hechos. Basta con que conozca los principales elementos del delito o delitos.

En el asunto *MT Zimbabwe* ante la Sala de Inmigración y Asilo del Tribunal Superior (Reino Unido), se dictaminó que la parte recurrente, que había sido detective en la policía de Zimbabwe, había participado en dos incidentes de tortura<sup>180</sup>. Señaló que la mujer había estado presente en el lugar de los hechos y ocupaba un puesto de autoridad, y que aunque su principal tarea durante el incidente había sido tomar notas, sabía perfectamente que sus compañeros

<sup>174</sup> Véase una exposición de los modos de responsabilidad individual, en la que se establece la distinción entre asistencia e inducción, por una parte, y una empresa delictiva conjunta, por la otra, en TPIY (Sala de Apelación), *Prosecutor v Tadic*, op. cit., nota al pie 80, apartados 196-229.

<sup>175</sup> Tribunal de Apelación de Asuntos de Migración (Suecia), sentencia de 25 de octubre de 2012, UM287-10, MIG 2012.

<sup>176</sup> Véase, p. ej., TPIY (Sala de Apelación), *The Prosecutor v Tihomir Blaskic*, op. cit., nota al pie 97, apartado 48. TPIY, sentencia de 10 de diciembre de 1998, *The Prosecutor v Anto Furundzija*, IT-95-17/1-T, apartado 249; TPIY, *The Prosecutor v Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, op. cit., nota al pie 97.

<sup>177</sup> Véase, p. ej., TPIY, *The Prosecutor v Anto Furundzija*, op. cit., nota al pie 176, apartado 209.

<sup>178</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia 15 de julio de 2014, n.º 11016153C.

<sup>179</sup> AGNU, *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo*, 2178 UNTS 197, de 9 de diciembre de 1999 (entrada en vigor: 10 de abril de 2002), véase el artículo 2.

<sup>180</sup> Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo) (Reino Unido), sentencia de 2 de febrero de 2012, *MT (Article 1F(a) - aiding and abetting) Zimbabwe v. Secretary of State for the Home Department*, [2012] UKUT 00015(IAC).

estaban maltratando a un detenido, y ella misma lo amenazó mientras tenía vendados los ojos, y estas amenazas junto con las de sus compañeros, le hicieron temer que sería arrojado al río si no cooperaba con ellos y les daba una determinada información. El Tribunal Superior concluyó que su conducta durante este incidente equivalía a una facilitación significativa de la comisión del delito de tortura y que su participación en este incidente tenía la intención específica de contribuir de forma sustancial a él y que su papel ayudó al fin común de hacer que este hombre temiera por su vida. En relación con un incidente posterior, la mujer estuvo presente y era plenamente consciente de la paliza que los oficiales allí presentes, incluida ella misma, propinaron a la víctima, la cual le provocó graves lesiones. El Tribunal Superior dictaminó que era innegable que sus acciones durante este incidente habían tenido un efecto sustancial en la comisión del delito de tortura que tuvo lugar. El Tribunal Superior se mostró convencido de que su participación en este incidente equivalía a ayudar e incitar a un crimen de lesa humanidad.

### 2.3.5.2 Empresa delictiva conjunta/responsabilidad en el propósito común

Para establecer la responsabilidad individual sobre la base de la participación del solicitante en una empresa delictiva conjunta (o a través de la responsabilidad en el propósito común), es necesario que varias personas compartan un plan o propósito (común) dirigido a la comisión de delitos o cuya ejecución conlleva dicha comisión. Asimismo, este modo de responsabilidad individual requiere una contribución importante a la promoción del plan común o al funcionamiento de un sistema establecido para la ejecución de este. La Sala de Apelación del TPIY dictaminó que, aunque no es necesario que el acusado haya llevado a cabo una parte del *actus reus* del delito, sí tenía que haber participado en la promoción del propósito común en el centro de la empresa delictiva, pero declaró que «no todos los tipos de conducta equivalen a una contribución suficientemente importante al delito para que esta dé lugar a responsabilidad penal»<sup>181</sup> y que el concepto de «[empresas delictivas conjuntas] no es una noción indefinida que permita dictar condenas basadas en la culpabilidad por asociación»<sup>182</sup>.

Las empresas delictivas conjuntas no deben ser la consideración principal inmediata cuando el solicitante sea miembro de un grupo u organización implicado en la comisión de actos punibles con la exclusión. Si este ha sido o no el modo de participación y no, por ejemplo, la asistencia e incitación, dependerá de los hechos del caso. Así, por ejemplo en el asunto *MT Zimbabwe*, se consideró la participación de la solicitante en la comisión de crímenes de lesa humanidad en calidad de parte de una empresa delictiva conjunta o de coautora, pero se dictaminó que los hechos del caso daban lugar a una responsabilidad individual basada en la asistencia e incitación, ya que la solicitante no asumió un papel de liderazgo importante<sup>183</sup>.

<sup>181</sup> TPIY (Sala de Apelación), sentencia de 3 de abril de 2007, *Prosecutor v Brđanin*, IT-99-36, apartado 427.

<sup>182</sup> *Ibid.*, apartado 428.

<sup>183</sup> Sala de Inmigración y Asilo del Tribunal Superior (Reino Unido), *MT (Article 1F(a) - aiding and abetting) Zimbabwe v. Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 180.

### 2.3.6 Responsabilidad de mando o jerárquica de las personas que ocupan puestos de autoridad

Aparte de los otros motivos de responsabilidad penal contemplados en el Estatuto de Roma para los delitos internacionales, un comandante militar o un superior en una jerarquía civil, o una persona que actúe como tal, será responsable penalmente de los delitos cometidos bajo su mando o control, o autoridad y control, según convenga, como consecuencia de no haber controlado adecuadamente dichas fuerzas<sup>184</sup>. En el caso de solicitantes que ocupaban puestos de autoridad en una jerarquía militar o civil en contextos en los que existan indicios de que personas que formaban parte de estas estructuras cometieron delitos punibles con la exclusión, los magistrados en materia de asilo tienen que considerar la posibilidad de excluirlos por dicho motivo. No obstante, el primer paso en dichos casos siempre debe ser examinar la conducta o actos directos del solicitante antes de abordar cuestiones relacionadas con los actos de las personas bajo su mando y su conocimiento de estos actos.

En una resolución del Juzgado de Distrito de La Haya (Rechtbank, Países Bajos) se consideró la aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados a un antiguo oficial del ejército sirio por delitos cometidos por los miembros de su unidad. Se resolvió que no se cumplían los criterios para la responsabilidad de mando contemplada en el artículo 28 del Estatuto de la CPI, ya que no se había demostrado que los subordinados bajo el mando y control del solicitante hubieran cometido actos punibles con la exclusión<sup>185</sup>.

### 2.3.7 Pertenencia

A menudo se plantean consideraciones de exclusión en casos en los que estaban implicadas personas que actuaron como parte de un grupo u organización responsable de delitos graves o actos atroces. También en estos casos es necesario realizar una evaluación individualizada que incluya, entre otras cosas, las situaciones en las que el grupo de que se trate o los delitos cometidos por sus miembros se hayan calificado de «terroristas».

En el asunto *B y D*, el TJUE resolvió que el simple hecho de «que la persona de que se trata haya pertenecido a esa organización [responsable de actos punibles con la exclusión] no puede llevar aparejada su exclusión automática del estatuto de refugiado»<sup>186</sup>. El TJUE dictaminó igualmente que la exclusión requiere una determinación de la responsabilidad individual por actos punibles con la exclusión, basada en una evaluación individualizada de los hechos concretos que incluya criterios tanto objetivos como subjetivos<sup>187</sup>. El magistrado nacional en materia de asilo debe evaluar, entre otras cosas:

el verdadero papel desempeñado por la persona interesada en la comisión de los actos de que se trate; su puesto dentro de la organización; hasta qué punto conocía o debía haber conocido sus actividades; la presión a la que estaba sometido; u otros factores que hayan podido influir en su conducta<sup>188</sup>.

<sup>184</sup> Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, op. cit., nota al pie 70, artículo 28.

<sup>185</sup> Juzgado de Distrito de La Haya (Países Bajos), sentencia de 14 de julio de 2015, AWB 14/11801, NL:RBDHA:2015:8571.

<sup>186</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 88. confirmada por *H.T.*, op. cit., nota al pie 130, apartado 87.

<sup>187</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartados 95-96.

<sup>188</sup> *Ibíd.*, apartado 97.

Así pues, incluso si un solicitante era miembro de un grupo o régimen implicado en actos punibles con la exclusión, esta solo se justificará si se determina que ha cometido personalmente dichos actos, o que ha participado en la comisión de estos actos de una de las maneras que da lugar a responsabilidad individual.

En una resolución anterior al asunto B y D, el Tribunal Supremo del Reino Unido dictaminó que es necesario «concentrarse en el papel efectivo desempeñado por las personas de que se trate, teniendo en cuenta todos los aspectos importantes de dicho papel a fin de decidir si existió el grado necesario de participación»<sup>189</sup>. El Tribunal identificó la siguiente lista no exhaustiva de factores relevantes que deben tomarse en consideración al hacer esta evaluación:

- i. la naturaleza y el tamaño (que puede revestir cierta importancia) de la organización y, en particular, de la parte de esta con la que estaba más directamente implicado el solicitante de asilo;
- ii. si la organización estaba proscrita y, de ser así, por quién;
- iii. la forma en que se reclutó al solicitante de asilo;
- iv. el tiempo que permaneció en la organización y, en su caso, las oportunidades que tuvo para abandonarla;
- v. su puesto, rango, reputación e influencia en la organización;
- vi. su conocimiento de los crímenes de guerra cometidos por la organización, y
- vii. su participación y papel personales en la organización, en particular su contribución a la comisión de crímenes de guerra<sup>190</sup>.

El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo de Francia estableció que cada caso requiere un examen de los hechos personales del solicitante ante el contexto de lo que se sabe en términos generales sobre el grupo, p. ej. la frecuencia con que utilizaba la violencia, sus estructuras de mando u organización, el grado de fragmentación del grupo, la antigüedad de sus miembros en él y su capacidad para influir en sus acciones<sup>191</sup>. Este asunto se refería a la exclusión de un nacional de la República Centroafricana, que era un oficial militar de alto rango y miembro de la Guardia Presidencial en el momento en que su unidad cometió graves violaciones de los derechos humanos.

El ACNUR ha declarado igualmente que «el hecho de que una persona haya sido un miembro de alto nivel de un gobierno represivo o un miembro de una organización acusada de agresiones ilegítimas en un momento dado no implica en sí mismo la responsabilidad individual por actos punibles con la exclusión»<sup>192</sup>.

### 2.3.8 Presunción de responsabilidad individual

La responsabilidad individual por actos punibles con la exclusión de personas afiliadas o asociadas a regímenes represivos u organizaciones responsables de delitos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, incluidas las organizaciones o grupos calificados de «organizaciones o grupos terroristas» puede presumirse en determinadas circunstancias. Para ello es necesario, en primer lugar, que su pertenencia sea voluntaria. Además, es necesario

<sup>189</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), *JS v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 134, apartado 55; véase igualmente, Tribunal Supremo (Canadá), *Ezokola v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, op. cit., nota al pie 166.

<sup>190</sup> *Ibid.*, apartado 30.

<sup>191</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 7 de octubre de 2014, op. cit., nota al pie 141.

<sup>192</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5*, op. cit., nota al pie 69, apartado 19.



determinar de forma fiable y razonable que los miembros de dichos grupos o regímenes participaron personalmente en actos que dan lugar a la exclusión. También puede plantearse una presunción de responsabilidad si la persona ha seguido siendo miembro de un gobierno que llevaba a cabo de forma evidente actividades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2<sup>193</sup>.

Si el solicitante era miembro de un grupo que ha cometido delitos que pueden acarrear la exclusión, este hecho no implica que el magistrado en materia de asilo pueda conformarse con considerar únicamente hechos relacionados con ese grupo. En tales casos, el magistrado en materia de asilo deberá reflexionar sobre la naturaleza del grupo y sus actividades, pero también será necesario determinar el papel, la responsabilidad y las actividades del solicitante. Una presunción puede surgir si se dispone de suficiente información para demostrar la existencia de «motivos fundados para considerar» que las personas que ocupaban puestos como el del solicitante incurrieron en responsabilidad por actos cometidos por otros.

Como dictaminó el TJUE en el asunto *B y D*:

Si en el curso del citado examen una autoridad comprueba que la persona interesada, como en este caso *D*, ocupó una posición preeminente en una organización que emplea métodos terroristas, puede presumir que dicha persona tiene una responsabilidad individual por los actos cometidos por esa organización durante el período relevante; pero antes de adoptar la decisión de excluir a dicha persona del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, letras b) o c), de la Directiva [2004/83] sigue siendo necesario examinar el conjunto de las circunstancias pertinentes<sup>194</sup>.

Cuando se dispone de información suficiente para tener «motivos fundados para considerar», este hecho no tiene como resultado una aplicación automática del artículo 12, apartado 2<sup>195</sup>. Más bien implica que el solicitante tendría derecho, como parte de un proceso justo (igualdad de condiciones) a que se le notificara que su solicitud es objeto de esta presunción y las pruebas en que esta se basa, y se le diera la oportunidad de refutarla. Por consiguiente, debe procederse con cautela cuando surge dicha presunción de responsabilidad, a fin de tener en cuenta las actividades reales de la persona y el grupo, y el Estado debe «presentar al magistrado en materia de asilo pruebas individualizadas y no basadas en suposiciones, sobre la culpa o inocencia colectiva»<sup>196</sup>.

## 2.4 Defensas y circunstancias atenuantes

A fin de adoptar una determinación correcta respecto a la exclusión es necesario tener plenamente en cuenta las circunstancias que nieguen la responsabilidad individual. La exclusión no puede aplicarse si el solicitante no cumple el criterio de *mens rea*, por ejemplo, debido a la falta de capacidad mental, intoxicación involuntaria o inmadurez<sup>197</sup>. En determinadas circunstancias, el desconocimiento de un hecho clave también puede implicar que no se cumple el criterio de intencionalidad<sup>198</sup>.

<sup>193</sup> Para más información, véase la sección sobre Carga de la prueba, en el punto 4.12 del presente documento.

<sup>194</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 98.

<sup>195</sup> *Ibid.*, apartado 88. confirmado en *H.T.*, op. cit., nota al pie 130, apartado 87.

<sup>196</sup> Véase *J.C. Hathaway & M. Foster*, op. cit., nota al pie 104, p. 534.

<sup>197</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5*, op. cit., nota al pie 69, apartado 21; véase igualmente, Convención sobre los Derechos del Niño, op. cit., nota al pie 83, y la aplicación de la edad mínima de responsabilidad penal.

<sup>198</sup> En relación con el artículo 12, apartado 2, letra b), véase el punto 2.2.3.1 del presente documento.

Aunque las resoluciones sobre la aplicación de la exclusión en virtud del artículo 12, apartado 2, siguen un enfoque distinto del aplicado para determinar la culpabilidad en procedimientos penales, los factores que pueden constituir defensas o circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal deben tenerse en cuenta si las circunstancias de un caso indican que el solicitante puede haber actuado, por ejemplo, bajo coerción o en defensa propia o de otras personas<sup>199</sup>.

La aplicación de una cláusula de exclusión no se justifica si el solicitante puede invocar una defensa válida. «Si una persona tiene una defensa que suprime la responsabilidad penal, no habrá consecuencias penales y la conducta no se puede considerar delictiva. No se ha cometido un delito»<sup>200</sup>.

En el marco de las normas internacionales, la defensa basada en órdenes superiores solo puede aplicarse en circunstancias limitadas, en las que la persona tenía la obligación legal de obedecer la orden y desconocía que era ilegal, y cuando la orden en sí no era manifiestamente ilegal. El Estatuto de la CPI establece expresamente que las órdenes para cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilegales; así pues, en el contexto de una evaluación de la exclusión, un solicitante que haya estado implicado en la comisión de estos crímenes no puede invocar la defensa basada en órdenes superiores. Incluso si esta defensa no es aplicable, debe tenerse en cuenta la posibilidad de coerción<sup>201</sup>.

La defensa basada en la coerción puede aplicarse si el acto en cuestión se debe a que la persona en cuestión evitó de forma necesaria y razonable una amenaza de muerte inminente, o de lesiones corporales graves continuas o inminentes a sí misma o a otra persona. La acción efectuada en defensa propia, en defensa de otras personas o en defensa de bienes debe ser razonable y proporcionada a la amenaza resultante de un ataque ilegal.

Incluso si las circunstancias no cumplen los criterios de una defensa plena, los elementos de coerción, por ejemplo, pueden considerarse circunstancias atenuantes que deben tenerse en cuenta al evaluar el grado de culpabilidad del solicitante. Los factores agravantes, como el uso de otras personas, como civiles y menores de edad, para la comisión del acto punible con la exclusión, o la existencia de condenas penales anteriores, también deberían tenerse en cuenta como parte de este proceso<sup>202</sup>.

## 2.5 Expiación

La pertinencia de la expiación es objeto de debate. El TJUE aún no ha tomado en consideración esta cuestión. Las diversas concepciones reflejan las perspectivas divergentes sobre el objetivo de la exclusión contemplada en el artículo 12, apartado 2.

Según una primera orientación, la expiación ejerce muy poca influencia y debería ser objeto de una evaluación somera. En relación con el objetivo del artículo 12, apartado 2, consistente en excluir del estatuto de refugiado a personas consideradas indignas de la protección a fin

<sup>199</sup> Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, op. cit., nota al pie 70, artículo 31, apartado 1, letras c) y d); ACNUR, *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F*, op. cit., nota al pie 135, apartados 66-71.

<sup>200</sup> Tribunal Administrativo de Apelación (Australia), *Re YYMT and FRFJ* (2010) op. cit. nota al pie 105, citado en J.C. Hathaway y M. Foster, op. cit., nota al pie 104, p. 553.

<sup>201</sup> Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, op. cit., nota al pie 70, artículos 31 y 33.

<sup>202</sup> Véase ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, op. cit., nota al pie 103, apartado 157

de mantener la credibilidad del régimen de protección<sup>203</sup>, no es necesario que el solicitante aún sea objeto de enjuiciamiento o sanciones penales<sup>204</sup>. La expiación o los obstáculos para el procesamiento en la ley sobre enjuiciamiento penal (p. ej. haber cumplido condena, haber sido exculpado de los cargos por falta de pruebas, la prescripción o una amnistía) solo son adecuados en relación con una parte del doble objetivo de la exclusión<sup>205</sup>, a saber, evitar que el estatuto de refugiado permita a los autores de determinados delitos graves eludir su responsabilidad penal. Sin embargo, el objetivo de excluir del estatuto de refugiado a las personas consideradas indignas de protección también se aplica en los casos de expiación o de obstáculos para el procesamiento. Por consiguiente, estos aspectos no tienen un efecto irrefutable en la pregunta de si la persona interesada debe ser considerada apta para recibir el estatuto de refugiado.

Sin embargo, el objetivo del artículo 12, apartado 2, permite y ordena una evaluación del delito cometido anteriormente y de la conducta de la persona entretanto para decidir si es digno de protección. A pesar de las faltas cometidas anteriormente, el paso de un cierto período, junto con las expresiones de arrepentimiento, la reparación y la asunción de la responsabilidad por actos anteriores pueden hacer que la exclusión ya no se considere justificada. Por ejemplo, en un caso de apoyo anterior a actividades terroristas, el Tribunal Administrativo Federal consideró posible dicho caso excepcional si la persona no solo se ha distanciado de forma convincente de sus actos pasados, sino que también trabaja activamente para evitar nuevos actos de terrorismo o si el acto se cometió en sus años de juventud o incluso con décadas de anterioridad<sup>206</sup>.

Representando el otro punto de vista, el Consejo de Estado francés<sup>207</sup> dictaminó que la cláusula de exclusión deja de ser aplicable si el solicitante ha cumplido su condena. Según esta opinión, otros factores también son pertinentes, en particular si el delito ya no sería o podría ser objeto de procesamiento<sup>208</sup>. Los factores pertinentes incluirían la duración de la condena cumplida, el tiempo transcurrido desde la comisión del delito o desde el final de la condena, junto con cualquier expresión de arrepentimiento mostrada por la persona interesada. Al examinar el efecto de un indulto o amnistía debe tenerse en cuenta si refleja la voluntad democrática del país de que se trate y si la persona fue considerada responsable de otra manera. En todos estos casos, la gravedad del delito aún puede justificar la aplicación del artículo 12. En tal caso, la cuestión es saber si el solicitante debe considerarse indigno de recibir protección en calidad de refugiado y si la denegación del estatuto de refugiado sería coherente con el objeto y propósito de la exclusión en virtud del delito cometido antes de la resolución de la solicitud de asilo. Estos hechos deben examinarse caso por caso, teniendo en cuenta los criterios adecuados. Esta jurisprudencia coincide en gran parte con la posición del ACNUR<sup>209</sup>.

<sup>203</sup> Véase el punto 2.2.1.1 Objetivo

<sup>204</sup> J. Rikhof, op. cit., nota al pie 124, p. 319 y sig.; Véase, Tribunal Supremo (Canadá), sentencia de 30 de octubre de 2014, *Febles v. Canada (Citizenship and Immigration)*, 2014 SCC 68, [2014] 3 S.C.R. 431, apartado 36.

<sup>205</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 104.

<sup>206</sup> Considerado posible por el Tribunal Administrativo Federal (Alemania), resolución de 14 de octubre de 2008, 10 C 48.07, DE:BVerwG:2008:141008B10C48.07.0, BVerwGE 132, p. 79, apartado 34.

<sup>207</sup> Consejo de Estado (Francia), sentencia de 4 de mayo de 2011, n.º 320910; sin embargo, con la excepción de que el delito previamente sancionado no represente un peligro para la población del país de acogida. Este concepto, que se centra en un o riesgo o peligro actual o futuro, parece difícilmente compatible con la posición adoptada en el asunto *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 101.

<sup>208</sup> J.C. Hathaway y M. Foster, op. cit., nota al pie 104, p. 543 y sig.

<sup>209</sup> ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, op. cit., nota al pie 103, apartado 157.



## 3. Exclusión de la protección subsidiaria (artículo 17)

### 3.1 Introducción

Durante la redacción de la Directiva 2004/83/CE se decidió introducir cláusulas de exclusión similares a las de la Convención sobre los refugiados en relación con la protección subsidiaria (véase un resumen de la exclusión de la protección en calidad de refugiado en la sección 2 del presente documento). El resultado fue el artículo 17, apartado 1, letras a) a c), de la DR (refundición). Por otra parte, tras el 11 de septiembre de 2001 se añadió una cláusula adicional a las contempladas en la Convención sobre los refugiados, a saber, el artículo 17, apartado 1, letra d). Esta disposición tiene por objetivo evitar que una persona considerada un peligro para la seguridad o la comunidad, entre otras cosas por su implicación en actividades terroristas, solicite y obtenga protección subsidiaria en la UE<sup>210</sup>.

### 3.2 Artículo 17, apartado 1 - Motivos de exclusión

#### 3.2.1 Artículo 17, apartado 1, letra a) - Delitos contra la paz, delitos de guerra, delitos contra la humanidad

El artículo 17, apartado 1, letra a), reproduce lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), en el contexto de la protección subsidiaria y refleja lo dispuesto en el artículo 1, sección F, letra a), de la Convención sobre los refugiados. Debe interpretarse de la misma manera que el artículo 12, apartado 2, letra a), pues su justificación es la misma, a saber, que los autores de tales actos son considerados indignos de recibir protección internacional (véase el punto 2.2.2 del presente documento). Por consiguiente, los principios que figuran en la jurisprudencia del TJUE en materia de exclusión de la protección en calidad de refugiado son aplicables a los casos de exclusión de la protección subsidiaria.

#### 3.2.2 Artículo 17, apartado 1, letra b) - Delito grave

El artículo 17, apartado 1, letra b), se interpreta de la misma manera que al artículo 12, apartado 2, letra b), y el artículo 1, sección F, letra b), de la Convención sobre los refugiados, en el sentido de que debe haberse cometido un acto punible grave. Los delitos menores punibles con condenas leves no pueden constituir un motivo de exclusión en virtud de esta disposición (véanse los puntos 2.2.3.1 y 2.2.3.2 del presente documento). No obstante, el artículo 17, apartado 1, letra b), difiere en dos aspectos de estas disposiciones. En primer lugar, en lo que respecta a su ámbito de aplicación material, pues abarca delitos tanto comunes como

<sup>210</sup> F. Boggia Cosadia, «Protection subsidiaire et menace à l'ordre public: l'application de la clause d'exclusion de l'article 17(1)(d) de la directive 2004/83/CE du Conseil de l'Union européenne en France», en V. Chetail y C. Laly-Chevalier (eds.), *Asile et extradition: Théorie et pratique de l'exclusion du statut de réfugié* (Bruylant, 2014), p. 122; E. Guild y M. Garlick, «Refugee protection, counter-terrorism and exclusion in the European Union», *Refugee Studies Quarterly*, (29 (4) 2010), p. 63; J. Mc Adam, «The European Qualification Directive: The Creation of a Subsidiary Protection Regime», *International Journal of Refugee Law* (17, 2005), p. 461.

políticos. En segundo lugar, no existe una limitación temporal o territorial para la comisión del delito o delitos, lo que significa que dichos delitos pueden dar lugar a la aplicación de la cláusula de exclusión independientemente del momento y lugar en que se hayan cometido.

El Tribunal Federal Administrativo alemán estableció que facilitar el tráfico internacional de seres humanos con fines de lucro es un delito grave en el sentido del artículo 17, apartado 1, letra b). Según este tribunal, un delito grave debe ser proporcional a un delito u otro crimen calificado en la mayoría de las jurisdicciones como muy grave y se enjuiciará de conformidad con el derecho penal. Si se aplican estas normas, el delito mencionado reviste una importancia significativa en el sentido del artículo 17, apartado 1, letra b), por ser punible con uno a diez años de prisión. Asimismo, la conducta delictiva del solicitante fue grave, como lo indica la condena a cinco años de prisión que se le impuso. El tribunal rechazó el alegato del solicitante según el cual los delitos penales tuvieron lugar hacía mucho tiempo y él ya no representa un peligro. El tribunal alemán dictaminó que un solicitante que ha cometido un delito grave puede considerarse indigno de recibir protección y debe ser excluido, incluso si (ya) no existe riesgo de que repita los delitos ni representa un peligro inmediato para el Estado de residencia<sup>211</sup>.

En Austria, el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional) ha ofrecido orientaciones para interpretar el nivel de gravedad necesario para la exclusión de la protección subsidiaria. Cabe señalar que, en este caso, el tribunal anuló una resolución del Tribunal Nacional de Asilo por la que se había derogado la decisión de conceder la protección subsidiaria adoptada por el órgano administrativo y en la que no se había aplicado una cláusula de exclusión. No obstante, muchos aspectos de la sentencia se aplican (por analogía) a casos de exclusión. La revocación se basó en los robos cometidos por el solicitante (robo, tentativa de robo, incitación o participación en robos, malversación, tentativa de robo menor). El Tribunal Constitucional estimó que no se cumplía el criterio de gravedad del delito exigido por el artículo 17. De este modo, el tribunal parecía rechazar la posibilidad de una exclusión basada en un número considerable de delitos relativamente menores, reduciendo así el ámbito de aplicación de un enfoque acumulativo en tales casos. El solicitante, a pesar de haber sido condenado por delitos de orden menor, no había sido condenado por delitos más graves que habrían tenido una sanción más severa. Para el Tribunal Constitucional de Austria, al interpretar, entre otros, el artículo 17 de la DR, únicamente los «delitos graves» podrían dar lugar a la retirada de la protección subsidiaria, pero no varios delitos banales<sup>212</sup>.

En Francia, al examinar la constitucionalidad de la ley por la que se modifica el Código de Entrada y Residencia de Extranjeros y la Ley de Asilo, el Consejo Constitucional también ofreció orientaciones para interpretar el concepto de «delito grave» a los efectos de la exclusión de la protección subsidiaria. Señaló que la gravedad de un delito para que una persona sea excluida del beneficio de la protección subsidiaria solo puede evaluarse a la vista del derecho penal francés. El Parlamento estaba legitimado para encomendar a la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas, previo examen por parte de la Comisión de Recursos de los Refugiados (anteriormente Tribunal Nacional de Asilo), que examinara la situación práctica del solicitante y a continuación evaluara si los hechos, en vista de la naturaleza de las condiciones en que se cometieron y de la gravedad de la pérdida sufrida por las víctimas, constituían un «delito grave contra el derecho penal ordinario» que justificara la exclusión de la protección subsidiaria<sup>213</sup>. Posteriormente, el Tribunal Nacional de Asilo y el Consejo de Estado franceses

<sup>211</sup> Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 25 de marzo de 2015, 1 C 16.14, DE:BVerwG:2015:250315U1C16.14.0, apartados 26 y sig.

<sup>212</sup> Tribunal Constitucional (Austria), sentencia de 13 de diciembre de 2011, U 1907/10.

<sup>213</sup> Tribunal Constitucional (Francia), sentencia de 4 de diciembre de 2003, relativa a la ley n.º 52-893 de 25 de julio de 1952 en materia de derecho de asilo, n.º 2003-485 DC.

aplicaron las orientaciones que figuran en la sentencia del Consejo Constitucional al evaluar la gravedad de un delito en casos en que se aplicaba la exclusión correspondiente de la protección subsidiaria. Por ejemplo, el Tribunal consideró que los delitos financieros y económicos que no causan daños a personas, no constituyen un delito grave<sup>214</sup>.

### 3.2.3 Artículo 17, apartado 1, letra c) - Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas

El artículo 17, apartado 1, letra c), reproduce lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra c). Por consiguiente, la interpretación del TJUE en su sentencia en el asunto *B y D* resulta pertinente (véase el punto 2.2.4 del presente documento).

El Czech Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo Administrativo) de la República Checa dictaminó que esta cláusula de exclusión debe interpretarse en sentido estricto y no incluye todas las violaciones de los derechos humanos. Por sí misma, la simple participación en actividades de recopilación de información de inteligencia no puede considerarse un acto contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. En ese caso, el solicitante, un nacional cubano, había vivido en la Checoslovaquia comunista cuando era informante del Gobierno cubano. El Tribunal Supremo Administrativo checo aplicó un umbral relativamente alto que refleja la interpretación y aplicación restrictivas de las cláusulas de exclusión. Decidió que para alcanzar el umbral necesario para activar la cláusula de exclusión, las acciones deben constituir una violación grave y continuada de los derechos humanos que pueda considerarse equivalente a la persecución<sup>215</sup>.

### 3.2.4 Artículo 17, apartado 1, letra d) - Peligro para la comunidad o la seguridad del Estado miembro

El artículo 17, apartado 1, letra d), refleja la excepción a la prohibición de expulsión contemplada en el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados. Esta disposición difiere del Artículo 1, letra F, de la Convención sobre los refugiados. El artículo 1, letra F, de la Convención sobre los refugiados es similar al artículo 12, apartado 2, de la DR (refundición) y se aplica a las personas que tienen un temor bien fundado de ser perseguidos, pero no tienen derecho a la protección internacional por acciones cometidas anteriormente. El artículo 33 de la Convención sobre los refugiados es aplicable a las personas que ya han sido reconocidas como refugiados, pues están protegidas por el principio de no devolución con la excepción establecida en el apartado 2. El artículo 33 de la Convención sobre los refugiados siempre se ha interpretado como una disposición de último recurso. Por una parte, esta excepción da prioridad a las cuestiones de seguridad del Estado de acogida sobre los posibles riesgos a los que se puede enfrentar un refugiado reconocido en caso de ser devuelto a su país de origen. Por la otra, las autoridades en materia de asilo ejercen poderes discrecionales en cuestiones de protección y seguridad muy alejadas de su misión original<sup>216</sup>.

La jurisprudencia francesa establece que la aplicación del artículo 17, apartado 1, letra d), se limita a casos concretos en los que existen motivos fundados para considerar que el solicitante

<sup>214</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 23 de mayo de 2013, *M.U.*, n.º 11010862.

<sup>215</sup> Tribunal Supremo Administrativo (República Checa) sentencia de 23 de marzo de 2011, *J.S.A. v. Ministry of Interior*, 6 Azs 40/2010-70.

<sup>216</sup> F. Boggia Cosadía, op. cit., nota al pie 210, p. 137.

ha estado implicado en actos relacionados con el terrorismo internacional, es sospechoso de delincuencia organizada o de tráfico internacional de drogas, así como de agresión sexual especialmente agravada. Estos actos pueden haberse cometido fuera del país de origen del solicitante y después de que hubiera salido de él. En todos los casos, los actos examinados se cometieron en territorio francés o de uno o varios Estados miembros antes de que el solicitante entrara en Francia. Esta disposición puede aplicarse por sí sola o en conjunción con otras cláusulas de exclusión. Se aplicó de forma autónoma a un nacional kosovar que había cometido delitos y tráfico de estupefacientes, y tenía igualmente un largo historial delictivo<sup>217</sup>. El solicitante había estado implicado en varios procesos penales en Kosovo y en países europeos, y había sido condenado a tres años de prisión en Suiza. Otro caso era el de un nacional turco implicado en una tentativa de asesinato en Bélgica, a quien se había condenado posteriormente a 16 años de prisión en los Países Bajos por «asesinato, delitos relacionados con las drogas, porte de armas prohibidas, secuestro y reincidencia», además de haber sido enjuiciado en Turquía por tráfico de estupefacientes y blanqueo de capitales. Además era objeto de una alerta en el espacio Schengen<sup>218</sup>. En otro caso, el artículo 17, apartado 1, letra d) se aplicó en conjunción con el artículo 17, apartado 1, letra b), a varios nacionales marroquíes implicados en la comisión de actos y actividades terroristas, ya fuera por incitación a la comisión de tales actos o por prestar asistencia a los autores de estos hechos<sup>219</sup>, o con una participación más directa en la preparación de actos terroristas<sup>220</sup>. En el primer caso, el solicitante era un nacional marroquí que había sido objeto de una orden de detención emitida por Interpol por «asociación delictiva para cometer actos terroristas» y una solicitud de extradición de las autoridades marroquíes, y también había sido denunciado por las autoridades francesas por su estrecha relación con el movimiento yihadista internacional, en concreto con Al-Qaeda. El segundo caso se refería a un solicitante condenado en Francia a cinco años de prisión y exclusión permanente del territorio francés por «asociación delictiva para preparar un acto terrorista». Aunque había cumplido su sentencia, se consideró que representaba una amenaza para el orden y la seguridad públicos o la seguridad del Estado en Francia.

Sin embargo, el artículo 17, apartado 1, letra d), no se aplicó y se concedió protección subsidiaria a una ciudadana nigeriana que anteriormente había ejercido la prostitución. Había sido condenada a doce meses de prisión por delitos de prostitución. No obstante, posteriormente había logrado salir de la red y había testificado en otros procesos penales. Su sentencia, considerada en conjunción con la naturaleza de los delitos cometidos, no se consideró lo suficientemente grave como para concluir que representaba una amenaza grave para el orden público<sup>221</sup>.

### 3.3 Artículo 17, apartado 2

Al aplicar el artículo 17, apartado 2, son aplicables los mismos principios y criterios relativos a la responsabilidad individual que se contemplan en el artículo 12, apartado 3 (véase el punto 2.3 del presente documento).

<sup>217</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 29 de junio de 2012, *Mr A.*, n.º 10014511.

<sup>218</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 20 de septiembre de 2012, *Mr M.*, n.º 10018884.

<sup>219</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 21 de abril de 2011, *Mr R.*, n.º 10014066.

<sup>220</sup> Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 15 de febrero de 2013, *Mr B.*, n.º 10005048.

<sup>221</sup> Comisión de Asuntos para los Refugiados (Francia), resolución de 1 de febrero de 2006, *Ms O.*, n.º 533907.



### 3.4 Artículo 17, apartado 3

El artículo 17, apartado 3, permite a los Estados miembros excluir de la protección subsidiaria a personas que hayan cometido delitos no incluidos en el ámbito de aplicación del apartado 1. Cabe destacar que esta cláusula de exclusión de la protección subsidiaria tiene un mayor alcance que las cláusulas de exclusión del estatuto de refugiado. Ahora bien, de conformidad con la DR (refundición) también deben satisfacerse determinados criterios, a saber, que el acto se haya cometido fuera del país de refugio antes de la admisión; debe tratarse de un delito punible con penas de prisión; y el solicitante debe haber huido de su país de origen para evitar ser sancionado.

Esta disposición aborda el problema que plantean los fugitivos de la justicia. Los delitos que resultarían en penas de prisión tras una condena y que se hubiesen cometido antes de la admisión a un Estado miembro, tendrían por consecuencia que la persona quede excluida de la protección subsidiaria si dichos delitos fueran punibles con penas de prisión si se hubieran cometido en el Estado miembro de que se trate. Sin embargo, esta disposición es condicional, ya que solo se aplica «si hubiese dejado su país de origen únicamente para evitar las sanciones derivadas de tales delitos». El limitado ámbito de aplicación de esta disposición se indica mediante el uso de la palabra «únicamente», que señala que una persona que ha huido por diversas razones, una de las cuales puede haber sido evitar sanciones, no entra en el ámbito de aplicación de la disposición.



## 4. Aspectos procesales

### 4.1 Motivos fundados para considerar

#### 4.1.1 Fuerza probatoria

Parece existir un consenso general de que la fuerza probatoria para determinar la exclusión es inferior a la fuerza probatoria del derecho penal (más allá de toda duda razonable) y del derecho civil (probabilidad preponderante)<sup>222</sup>. En relación con la primera, el Tribunal de Apelación del Reino Unido rechazó expresamente en el asunto *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*<sup>223</sup> el argumento de que la fuerza probatoria del derecho penal era aplicable, algo que ratificó posteriormente el Tribunal Supremo<sup>224</sup>. Aunque la apreciación depende hasta cierto punto de las tradiciones judiciales, basadas en el derecho común o en el derecho civil, la opinión general es que el umbral se sitúa por debajo del de la probabilidad preponderante<sup>225</sup>. De hecho, la creencia de que es preferible tomar las palabras con su significado literal en lugar de parafrasearlas<sup>226</sup> está cada vez más extendida. El Tribunal Supremo llegó a las siguientes conclusiones en el asunto *Al-Sirri*:

- i. la expresión «motivos fundados» tiene más fuerza que «motivos razonables»;
- ii. las pruebas de las que se derivan dichos motivos deben ser «claras y creíbles» o «sólidas»;
- iii. el verbo «considerar» tiene más fuerza que «sospechar»; En opinión [del Tribunal] también tiene más fuerza que «creer». Requiere el juicio minucioso de quien toma la decisión.
- iv. este no tiene que estar convencido más allá de toda duda razonable o con arreglo a la norma exigible en derecho penal;
- v. no es necesario importar fuerzas probatorias nacionales para resolver esta cuestión. Las circunstancias de las solicitudes de los refugiados y la naturaleza de las pruebas disponibles también pueden variar. No obstante, si la persona que debe tomar la decisión está convencida de que es más probable que el solicitante no haya cometido los delitos de que se trate o no sea culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, resulta difícil que puedan existir motivos fundados para considerar que sí lo ha hecho. La realidad es que es poco probable que existan motivos fundados suficientes para pensar que el solicitante es culpable, a menos que la persona encargada de tomar la decisión esté convencida de que lo es sobre la base de la probabilidad preponderante. Sin embargo, la tarea de la persona que debe tomar la decisión es aplicar el texto de la Convención (y la Directiva) a cada caso<sup>227</sup>.

<sup>222</sup> J.-Y. Carlier y P. d'Huart, «L'exclusion du statut de réfugié: cadre général», en V. Chetail y C. Laly-Chevalier (eds.), *Asile et extradition: Théorie et pratique de l'exclusion du statut de réfugié* (Bruylant, 2014), pp. 7-9.

<sup>223</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 151, apartados 33 y sig.; véase igualmente, Tribunal Supremo (Canadá), *Sing v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, [2005] FCA 125.

<sup>224</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 92, apartado 75(4).

<sup>225</sup> Véase, Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, op. cit., nota al pie 62, apartado 35; Consejo de Estado (Francia), sentencia de 18 de enero de 2006, n.º 225091.

<sup>226</sup> Véase una vez más Tribunal de Apelación (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 151, apartado 33; Tribunal Supremo (Nueva Zelanda), sentencia de 20 de octubre de 2009, *Tamil X v. Refugee Status Appeals Authority; Attorney-General (Minister of Immigration) v Y*, [2010] NZSC 107, [2011] 1 NZLR 721.

<sup>227</sup> Tribunal Supremo (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 92, apartado 75.

El Tribunal de Apelación del Reino Unido dictaminó que, incluso si el encargado de tomar la decisión aplica la probabilidad preponderante, es poco probable que provoque un error judicial<sup>228</sup>. Las normas procesales nacionales desempeñan en última instancia un papel al determinar la norma aplicable, aunque con la orientación de las autoridades antes mencionadas.

El ACNUR considera, basándose en la jurisprudencia suiza, que «la exclusión no exige que se establezca la culpabilidad en el sentido que ésta se entiende en la justicia penal» y que «sopesar la probabilidad de que determinado acto haya sido realizado es un tamiz demasiado grueso»<sup>229</sup>.

### 4.1.2 Carga de la prueba

La carga de demostrar que se cumplen los criterios de exclusión corresponde al Estado. No obstante, es posible que la carga se invierta. Por ejemplo, si el solicitante afirma ser un alto funcionario de un régimen opresor o de una organización que comete delitos violentos, puede plantearse una presunción de exclusión.

De acuerdo con la resolución del TJUE en el asunto *B y D*, dos presunciones son legítimas:

- A nivel colectivo: la inclusión de una organización en una lista como la que figura en el anexo de la Posición Común 2001/931 permite determinar la naturaleza terrorista del grupo al que pertenece la persona en cuestión. Este es un factor que la autoridad competente debe tener en cuenta al determinar inicialmente si ese grupo ha cometido actos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letras b) o c). Sin embargo, el TJUE destacó que las circunstancias en las que una organización se incluyó en esa lista no pueden asimilarse a la evaluación individualizada de los hechos, la cual debe efectuarse antes de tomar la decisión de excluir a una persona del estatuto de refugiado<sup>230</sup>.

- A nivel individual: una autoridad que descubra que la persona en cuestión ha ocupado un puesto destacado dentro de una organización que utiliza métodos terroristas tiene derecho a suponer que dicha persona tiene una responsabilidad individual por los actos cometidos por esa organización durante el período de que se trate. No obstante, el TJUE subraya que sigue siendo necesario examinar todas las circunstancias del caso antes de tomar la decisión de excluir a esa persona del estatuto de refugiado<sup>231</sup>.

### 4.1.3 No es necesaria una condena penal

El consenso general es que no es necesario que el solicitante haya sido condenado por un delito penal<sup>232</sup>. Debe tomarse en consideración el contenido sustantivo del delito y que «las

<sup>228</sup> Tribunal de Apelación (Reino Unido), sentencia de 9 de julio de 2015, *AN (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department*, [2015] EWCA Civ 684; de modo similar, Tribunal Supremo Administrativo (República Checa), *J.S.A. contra Ministerio del Interior*, op. cit., nota al pie 215; cabe señalar igualmente que el Tribunal Supremo de Canadá considera por su parte que la expresión «motivos fundados para considerar» que se recoge en el artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados es menos estricta que la aplicada en un proceso penal, pero requiere algo más que una simple sospecha, véase Tribunal Supremo (Canadá), *Ezokola v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, op. cit., nota al pie 169, apartado 101.

<sup>229</sup> Véase ACNUR, *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F*, apartado 107.

<sup>230</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 90 y sig.

<sup>231</sup> *Ibid.*, apartado 98.

<sup>232</sup> Cabe señalar que un tribunal belga ha sometido al TJUE una petición de resolución prejudicial para aclarar esta cuestión: TJUE, Case C-573/14, *Commissaire general aux réfugiés et aux apatrides v Mostafa Lounani*, EU:T:2015:365; véase, p. ej. Tribunal Supremo (Reino Unido), *Al-Sirri v Secretary of State for the Home Department*, op. cit., nota al pie 92, apartado 71; Consejo de Estado (Países Bajos), sentencia de 15 de octubre de 2014, ABRvS 201405219; ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, op. cit., nota al pie 103, apartado 149.

pruebas consideradas sólidas deben ser conformes en general con los motivos establecidos y no impugnados de una forma de responsabilidad penal»<sup>233</sup>. Por ejemplo, un menor tendría que haber alcanzado la edad de responsabilidad penal, y las defensas como la coerción pueden resultar aplicables. Sin embargo, esto plantea la cuestión del derecho penal aplicable. Como sugieren algunos académicos, las pruebas tendrían que ser conformes con los motivos establecidos y no impugnados de una forma de responsabilidad penal<sup>234</sup>.

En la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo Administrativo) de Finlandia, por ejemplo, subrayó que el concepto de exclusión de la protección internacional debe separarse de los conceptos de derecho penal de acusación y resolución. No es necesario un fallo de culpabilidad, una sentencia penal o la presentación de una acusación. Sin embargo, la prueba en la que se basa la sospecha debe ser fiable, creíble, convincente y más sólida que una sospecha o una pretensión. En este caso, el solicitante fue excluido de la protección subsidiaria en virtud del artículo 17, apartado 1, letra b), por ser sospechoso de cometer una violación agravada en Finlandia. Su expediente penal había sido remitido a un fiscal para que este considerara la posibilidad de presentar acusación. Por consiguiente, el tribunal consideró que ello era suficiente para tener «motivos razonables» para sospechar que el solicitante había cometido un delito grave y, por ende, excluirlo de la protección<sup>235</sup>.

## 4.2 Evaluación individualizada

Los principios básicos de la equidad procesal siguen siendo importantes, a pesar de la flexibilización de la fuerza probatoria. Resulta evidente que debe realizarse una evaluación individualizada de cada caso y no suposiciones sobre la inocencia o culpabilidad colectiva<sup>236</sup>. Algunos ejemplos de los tipos de pruebas que pueden tenerse en cuenta son la Información sobre el País de Origen (IPO), declaraciones del solicitante y, entre ellas, las confesiones de participación, por ejemplo testimonios creíbles de testigos, acusaciones o condenas de un órgano jurisdiccional internacional, condenas de órganos jurisdiccionales nacionales (suponiendo que hayan existido las garantías de un juicio justo) o solicitudes de extradición. Es necesario evaluar caso por caso si estas pruebas pueden utilizarse para determinar si el solicitante ha incurrido en una responsabilidad individual por un acto punible con la exclusión a la vista de las circunstancias particulares del solicitante<sup>237</sup>.

El TJUE dictaminó que:

del tenor de dichas disposiciones de la Directiva 2004/83 se desprende que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate únicamente puede aplicarlas tras haber procedido, en cada caso individual, a una evaluación de los hechos concretos de los que ha tenido conocimiento con el fin de determinar si existen motivos fundados

<sup>233</sup> J.C. Hathaway y M. Foster, op. cit., nota al pie 104, p. 536.

<sup>234</sup> *Ibid.*, p. 536.

<sup>235</sup> Tribunal Supremo Administrativo (Finlandia), sentencia de 18 de febrero de 2014, KHO:2014:35, el cual se pronunció sobre el concepto de «motivos fundados para creer» y el umbral de exclusión.

<sup>236</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 87. Sin embargo, el Tribunal estaba dispuesto a aceptar una presunción de responsabilidad individual en el caso de un miembro de alto rango de una organización conocida por cometer determinados delitos (véase el apartado 98). Véase igualmente ACNUR, Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F, op. cit., nota al pie 135, apartado 35.

<sup>237</sup> El artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición) establece que «la evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual», de lo que se desprende que los hechos relativos a la exclusión forman parte del examen de la solicitud. También es importante que el encargado de toma la decisión tenga en cuenta de forma coherente todas las pruebas, p. ej. el Tribunal Supremo Administrativo (República Checa), en su sentencia de 2 de agosto de 2012, *H.R. contra Ministerio del Interior*, 5 Azs 2/2012-49, resolvió que el órgano administrativo había cometido un error al no considerar creíble el testimonio del solicitante a la hora de evaluar el temor de persecución, por una parte, y al concluir que el mismo testimonio (que el solicitante había pertenecido al ejército iraquí durante el régimen de Sadam Huseín) constituía una prueba para aplicar la exclusión, por la otra.

para considerar que los actos cometidos por el interesado —que por otra parte reúne los requisitos para obtener el estatuto de refugiado— están comprendidos en uno de los dos casos de exclusión<sup>238</sup>.

El Tribunal señaló igualmente que «dicha responsabilidad individual debe apreciarse a la luz de criterios objetivos y subjetivos»<sup>239</sup>. El TJUE confirmó la obligación de un «examen individual de los hechos concretos», caso por caso, en una sentencia posterior relativa al artículo 24, apartado 1, haciendo referencia para ello a su resolución en el asunto *B y D*<sup>240</sup>.

El Tribunal de Asilo de Austria fundamentó la exclusión de un miembro de los talibanes que había actuado como guardaespaldas de un comandante de ese grupo en la suposición de que había cometido un crimen de lesa humanidad simplemente por las declaraciones del propio solicitante. El Tribunal Constitucional de Austria admitió el recurso del solicitante debido a que la resolución del Tribunal de Asilo carecía de un fundamento suficiente. El Tribunal de Asilo había supuesto la existencia de un motivo de exclusión únicamente en base a la declaración del recurrente, sin realizar otras averiguaciones acerca de las acciones que se atribuían al comandante del solicitante durante el régimen talibán. La instancia inferior tampoco examinó el carácter del puesto y las responsabilidades asignadas al guardaespaldas de un comandante del sistema militar talibán<sup>241</sup>.

<sup>238</sup> *B y D*, op. cit., nota al pie 7, apartado 87.

<sup>239</sup> *Ibid.*, apartado 96.

<sup>240</sup> *H.T.*, op. cit., nota al pie 130, apartados 84, 86 y 89.

<sup>241</sup> Tribunal Constitucional (Austria), sentencia de 11 de junio de 2012, 1092/11.

# APÉNDICE A - Algunas disposiciones internacionales aplicables

## ESTATUTO DE ROMA

### Artículo 5

#### Crímenes de la competencia de la Corte

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- (a) El crimen de genocidio;
- (b) Los crímenes de lesa humanidad;
- (c) Los crímenes de guerra;
- (d) El crimen de agresión (no ha entrado aún en vigor).

### Artículo 6

#### Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- (a) Matanza de miembros del grupo;
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

### Artículo 7

#### Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- (a) Asesinato;
- (b) Exterminio;
- (c) Esclavitud;
- (d) Deportación o traslado forzoso de población;
- (e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- (f) Tortura;
- (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- (h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- (i) Desaparición forzada de personas;
- (j) El crimen de apartheid;
- (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

## 2. A los efectos del párrafo 1:

- (a) Por «ataque contra una población civil» se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- (b) El «exterminio» comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- (c) Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- (d) Por «deportación o traslado forzoso de población» se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- (e) Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control;



sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

(f) Por «embarazo forzado» se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

(g) Por «persecución» se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

(h) Por «el crimen de apartheid» se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

(i) Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término «género» se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término «género» no tendrá más acepción que la que antecede.

## Artículo 8

### Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»:

(a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

(i) El homicidio intencional;

(ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

(iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

(iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

(v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

(vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

(vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

(viii) La toma de rehenes.

(b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

(i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

(ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

(iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

(iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

(v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

(vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

(vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

(viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

(ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

(x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

(xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

(xii) Declarar que no se dará cuartel;

(xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

(xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

(xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

(xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

(xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

(xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

(xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

(xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

(xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

(xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el artículo 7, apartado 2, letra f), esterilización forzada

y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

(xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

(xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

(xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

(xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

(c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

(i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

(ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

(iii) La toma de rehenes;

(iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

(d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

(e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

(i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

(ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

(iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

(iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

(v) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

(vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

(vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

(viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

(ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

(x) Declarar que no se dará cuartel;

(xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

(xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

(xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

(xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

(xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

(f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

## **Artículo 25**

### **Responsabilidad penal individual**

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

(a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

(b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

(c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

(d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

(i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

(ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

(e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

(f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se

consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

## **Artículo 28**

### **Responsabilidad de los jefes y otros superiores**

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

(a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

(i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

(ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

(b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

(i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

(ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

(iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

## **Artículo 30**

### **Elemento de intencionalidad**

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

- (a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
- (b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por «conocimiento» se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras «a sabiendas» y «con conocimiento» se entenderán en el mismo sentido.

### **Artículo 31**

#### **Circunstancias eximentes de responsabilidad penal**

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

(a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

(b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

(c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

(d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

- (i) Haber sido hecha por otras personas; o
- (ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.



2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

### **Artículo 32**

#### **Error de hecho o error de derecho**

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

### **Artículo 33**

#### **Órdenes superiores y disposiciones legales**

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

(a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

(b) No supiera que la orden era ilícita; y

(c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de comisión de genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

### **Carta de las Naciones Unidas**

#### **Artículo 1**

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

## **Artículo 2**

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

# APÉNDICE B – Estructuras arborescentes de decisiones

## Observaciones preliminares

Las estructuras arborescentes de decisiones que figuran a continuación pretenden ofrecer orientaciones a los miembros de los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aplican las cláusulas de exclusión. Cabe señalar que puede existir un cierto grado de coincidencia entre los motivos de exclusión. En un determinado caso es posible que puedan aplicarse varios motivos de exclusión, ya sea a diferentes actos o delitos, o en relación con la misma conducta que puede constituir, por ejemplo, delitos comunes graves, así como actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Se invita a los miembros de los órganos jurisdiccionales a tenerlo en cuenta al usar estas estructuras arborescentes.

Algunas otras consideraciones de índole general se aplican a todas las estructuras arborescentes, a saber:

- Cuando los hechos del caso no indican que los actos fueron cometidos durante un conflicto armado no puede haber «crímenes de guerra».
- Cuando los hechos del caso no indican que los actos fueron cometidos durante un conflicto armado internacional no puede haber «crímenes contra la paz».
- Cuando el solicitante no alcanzaba la edad de responsabilidad penal en el momento en que tuvieron lugar los actos a los que puede haber estado asociado, no se pueden aplicar las cláusulas de exclusión.

### Artículo 12 – Protección de refugiados Artículo 12 – Protección de refugiados

#### Artículo 12, apartado 1, de la DR

El artículo 12, apartado 1, de la DR se ocupa de las personas excluidas del estatuto de refugiado por no necesitar protección. Está formado por dos apartados que pueden considerarse por separado entre sí.

#### Artículo 12, apartado 1, letra a), de la DR

**A. ¿Recibe el solicitante protección en virtud del artículo 1, letra D, de la Convención sobre los refugiados por parte del OOPS u órganos u organismos de las Naciones Unidas distintos del ACNUR?**

1. ¿Era Palestina el **lugar normal de residencia** del solicitante durante todo el período comprendido entre junio de 1946 y mayo de 1948

**y**

perdió este **tanto su hogar como sus medios de subsistencia** como consecuencia del conflicto de 1948

**o**

fue **desplazado permanentemente** como resultado del conflicto de 1967?

**Y**

	<p>2. ¿Se <b>ha acogido</b> el solicitante de manera efectiva a la asistencia del OOPS?</p> <p>a. Debe existir prueba de su <b>registro</b> en el OOPS;</p> <p>b. A falta de dicha prueba de registro, el solicitante puede alegar <b>pruebas de asistencia</b> por otros medios.</p>
<b>Y</b>	
	<p>3. ¿Ha cesado esta protección o asistencia «por cualquier motivo»?</p> <p>a. ¿<b>Existe todavía el OOPS</b> o está en condiciones de cumplir su misión en la zona de operaciones que se le ha asignado?</p> <p>b. ¿Se vio <b>obligado</b> el solicitante a abandonar la zona de operaciones del OOPS? (p. ej. su vida corría peligro y el Organismo no podía garantizar sus condiciones de vida en dicha zona de conformidad con los objetivos del Organismo)</p> <p>c. ¿Puede el solicitante regresar a una zona bajo mandato del OOPS y volver a ponerse bajo su protección?</p>
<b>Artículo 12, apartado 1, letra b), de la DR</b>	
<b>B. ¿Ya recibe el solicitante protección de las autoridades competentes de su país de residencia?</b>	
	<p>1. ¿Goza el solicitante de «los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la <b>nacionalidad</b> de tal país»?</p> <p>a. ¿Se encuentra el solicitante protegido, como mínimo, contra la <b>deportación y expulsión</b> del país de residencia?</p> <p>b. ¿Goza el solicitante de <b>libertad de circulación</b> mientras se encuentra en el territorio nacional del país?</p> <p>Dicho derecho debe incluir el de salir del país y volver a entrar en él.</p> <p>c. ¿Es el grado de protección suficiente como para considerar que el solicitante se encuentra <b>efectivamente protegido</b> y, por ende, no puede ser considerado un refugiado?</p>
<b>Y</b>	
	<p>2. ¿Ha establecido el solicitante <b>residencia</b> efectiva en un país?</p> <p>a. ¿Se ha demostrado que el solicitante <b>no se encuentra solamente en tránsito</b> o visita a alguien?</p> <p>b. ¿Ha demostrado el solicitante de forma creíble su <b>estancia permanente</b> en relación con el centro de sus intereses personales y familiares?</p>
<b>C. Exclusión de la protección en calidad de refugiado</b>	
<p>Si se cumplen los criterios acumulativos indicados en la <b>Sección A</b>, el solicitante no depende de la protección del estatuto de refugiado porque ya goza de la protección de las Naciones Unidas.</p> <p>Si se cumplen los criterios acumulativos indicados en la <b>Sección B</b>, el solicitante no depende de la protección del estatuto de refugiado porque ya goza de la protección del país de residencia.</p> <p>En ambos casos, el resultado es que el solicitante puede ser excluido de la protección en calidad de refugiado.</p>	

**Artículo 12, apartado 2, de la DR**

El artículo 12, apartado 2, de la DR se ocupa de las personas excluidas del estatuto de refugiado por no ser dignas de esta protección. Las tres disposiciones recogidas en las letras a), b) y c) del artículo 12, apartado 2, no son jerárquicas. Será necesario determinar sobre la base de los hechos cuál de ellas se aplica. Se puede aplicar lo dispuesto en varias de ellas.

**Artículo 12, apartado 2, letra a), de la DR**

**A. Debe considerarse si los hechos del caso plantean posibles motivos de exclusión relacionados con actos que puedan constituir delitos internacionales en el sentido del artículo 12, apartado 2, letra a), de la DR.**

	1. ¿Implica la situación de hecho un <b>conflicto armado internacional</b> ?
	2. De no ser así, no se puede considerar que existan delitos contra la paz.
	3. Si es así, debe considerarse la posibilidad de aplicar el artículo 12, apartado 2, letra a), « <b>delitos contra la paz</b> »:
	a. ¿Consisten los actos de que se trate en planificar, preparar, iniciar o llevar a cabo una <b>guerra de agresión</b> o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales?
<b>y</b>	b. ¿Ocupaba la persona en cuestión un <b>puesto de autoridad</b> en un Estado?
	4. ¿Forman parte de la situación de hecho actos ocurridos durante un <b>conflicto armado</b> ?
	5. De no ser así, no se puede considerar que existan delitos de guerra.
	6. En caso afirmativo, debe considerarse la posibilidad de aplicar el artículo 12, apartado 2, letra a), « <b>delitos de guerra</b> »:
	a. ¿Existía un conflicto armado en ese momento y, de ser así, era o no de carácter internacional?
	En el caso de los conflictos armados internacionales, debe considerarse la posibilidad de aplicar el artículo 12, apartado 2, letra a), «delitos contra la paz».
	b. ¿Existía un <b>vínculo (nexo)</b> entre los actos de que se trate y el conflicto armado?
	c. Si existía dicho nexo, ¿cumplen los hechos en cuestión la <b>definición de crimen de guerra contemplada en las normas y jurisprudencia internacionales</b> (en particular: el Estatuto de la CPI (véanse igualmente Elementos de los Crímenes), los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, el Estatuto del TPIY, el Estatuto del TPIR)?
	7. ¿Se incluyen estos actos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra a), « <b>delitos contra la humanidad</b> »?
	a. ¿Se incluyen estos actos en la definición de <b>delitos graves</b> subyacentes que se recoge en el artículo 7 del Estatuto de la CPI?
<b>y</b>	b. ¿Ocurrieron estos hechos como parte de un <b>ataque generalizado o sistemático</b> contra una población civil?

**B. Si se ha determinado que han tenido lugar actos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra a), ¿ha incurrido la persona en cuestión en responsabilidad individual por tales actos?**

1. A la vista de las definiciones de este delito o delitos y dependiendo del modo de responsabilidad individual, ¿cumple la conducta de la persona en cuestión los criterios de *actus reus* y *mens rea*?

- a. ¿Incurrió la persona en cuestión en responsabilidad individual en calidad de **autor** de estos delitos?
- b. ¿Incurrió la persona en cuestión en responsabilidad individual por la comisión **por parte de otras personas** de delitos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra a)?

Estas preguntas se refieren a «las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos» mencionados en el artículo 12, apartado 2, de la DR. Estos podrían incluir planificar, ordenar, promover, instigar o inducir de otra manera la comisión de un delito por parte de otra persona o contribuir a él mediante asistencia e incitación, o mediante la participación en una empresa delictiva conjunta.

- c. Si corresponde al examinar el criterio de *mens rea*, ¿pueden las circunstancias del caso **negar la responsabilidad individual**, p. ej. la falta de capacidad mental, la intoxicación involuntaria o la inmadurez?

Si uno de los tres motivos de exclusión enumerados en el artículo 12, apartado 2, letra a), resulta pertinente y aplicable, y se satisfacen los criterios para determinar la responsabilidad individual, debe considerarse seriamente excluir al solicitante.

Aunque una presunción de responsabilidad individual se aplica en situaciones en las que existe suficiente información para cumplir el criterio de «motivos fundados para considerar», aun así se deben tener en cuenta cada una de las pruebas y se debe dar al solicitante la oportunidad de refutar dicha presunción.

2. Si se cumplen los criterios de *actus reus* y *mens rea* de otro modo, ¿podrían los siguientes factores **exonerar** al solicitante de su responsabilidad personal?

- a. Defensa propia (o defensa de otras personas)
- b. Órdenes de superiores

Téngase en cuenta que esta defensa **no se aplica** a los **crímenes de lesa humanidad** (artículo 33, apartado 2, del Estatuto de Roma).

- c. Defensa basada en la coerción

<b>Artículo 12, apartado 2, letra b), de la DR</b>	
<b>C. ¿Plantean los hechos del caso posibles motivos de exclusión relacionados con actos que puedan constituir delitos comunes graves en el sentido del artículo 12, apartado 2, letra b)?</b>	
	<p>1. ¿Ocurrieron estos actos «<b>fuera del país de refugio</b>» y «<b>antes de ser admitida [la persona] como refugiada</b>», es decir, antes de la fecha de expedición del permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado?</p> <p>De no ser así, los actos cometidos en el país de asilo y después de la admisión de la persona no pueden dar lugar a exclusión en virtud del artículo 12, apartado 2, letra b).</p>
	<p>2. En caso afirmativo, ¿constituyen estos actos un <b>delito</b> con arreglo a las normas internacionales?</p> <p>a. ¿Puede decirse que estos actos constituyen un delito <b>en la mayoría de las jurisdicciones</b> (incluidos el país de origen y el país en que se examina la solicitud de asilo)?</p> <p>b. ¿Constituyen estos actos un delito con arreglo a las <b>normas transnacionales de derecho penal</b>, de ser aplicables?</p>
	<p>3. ¿Constituyen estos actos un <b>delito grave</b> con arreglo a las normas internacionales?</p> <p>a. ¿Se trata de un <b>delito capital deliberado</b> o de un <b>acto grave punible</b>?</p> <p>b. El elemento de la <b>gravedad</b> del delito debe examinarse teniendo en cuenta uno o varios de los siguientes criterios, ya sea por separado o en combinación:</p> <p><b>naturaleza</b> del acto (gravedad del daño causado, del perjuicio infligido);</p> <p><b>grado de violencia</b> y métodos utilizados (p. ej., uso de la fuerza o de un arma mortal);</p> <p>la <b>forma del procedimiento</b> empleado para enjuiciar el delito en la mayoría de las jurisdicciones;</p> <p>la <b>naturaleza y duración</b> de la sanción prevista por la ley (pena máxima que puede imponerse) en la mayoría de las jurisdicciones;</p> <p>la <b>duración de la condena</b> impuesta, en su caso.</p> <p>Esta lista no debe considerarse exhaustiva y se pueden examinar otros criterios en caso necesario.</p>

4. Si se alcanza el umbral del delito, ¿puede decirse que el delito es «**común**» por su naturaleza?

a. ¿Cuáles son los **motivos** predominantes para cometer este acto?

i. ¿Se cometió el acto ante todo por afán de lucro personal o por un **motivo personal predominante** (envidia, ira, etc.)?

ii. ¿Existió un **motivo político** predominante?

Si no es posible identificar un vínculo claro entre el delito y el presunto objetivo político, prevalecen los motivos comunes.

b. ¿Cuál fue la **naturaleza** del delito?

Debe tenerse en cuenta que los actos especialmente crueles y los delitos atroces, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, pueden considerarse delitos comunes graves. Asimismo, los actos terroristas que se caracterizan por su violencia contra la población civil, incluso si se cometen con un presunto objetivo político, deben considerarse delitos comunes graves.

Debe demostrarse el vínculo entre el delito y el presunto motivo político.

i. ¿Era el delito **apto** para promover el presunto motivo político?

ii. ¿Se cometió el acto durante un **golpe de estado** o acciones relacionadas con él?

iii. ¿Existían determinadas **condiciones** en el país o región en ese momento a las que pueda atribuirse el carácter político (o común) del delito (p. ej., régimen represor, ausencia de otras formas de participación en el proceso político)?

c. ¿Qué **métodos** se utilizaron para cometer el delito y qué tipo de daños se causaron? ¿Puede considerarse que el delito es **proporcional** al objetivo político?

i. ¿Provocó el delito la muerte o lesiones graves a civiles?

ii. ¿Constituyen los actos en cuestión «**actos especialmente crueles**» que puedan considerarse desproporcionados respecto al objetivo político?

Otra consideración puede ser si los presuntos objetivos políticos que se perseguían con la comisión del delito se consideran proporcionados a los principios de los derechos humanos. Sin embargo, esta posición no es aceptada universalmente.



**D. Si se ha determinado que se han producido actos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b), ¿ha incurrido la persona en cuestión en responsabilidad individual por tales actos?**

1. A la vista de las definiciones de este delito o delitos y dependiendo del modo de responsabilidad individual, ¿cumple la conducta de la persona en cuestión los criterios de *actus reus* y *mens rea*?

- a. ¿Incurrió la persona en cuestión en responsabilidad individual en calidad de **autor** de estos delitos?
- b. ¿Incurrió la persona en cuestión en responsabilidad individual por la comisión **por parte de otras personas** de delitos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b)?

Estas preguntas se refieren a las personas que inciten o que participen en la comisión de los delitos o actos mencionados en el artículo 12, apartado 2, de la DR. Estos podrían incluir planificar, ordenar, promover, instigar o inducir de otra manera la comisión de un delito por parte de otra persona o contribuir a él mediante asistencia e incitación, o mediante la participación en una empresa delictiva conjunta.

- c. En su caso, al examinar el criterio de *mens rea*, ¿pueden las circunstancias del caso **negar la responsabilidad individual**, p. ej., la falta de capacidad mental, la intoxicación involuntaria o la inmadurez?

Si uno de los tres motivos de exclusión enumerados en el artículo 12, apartado 2, letra b), resulta pertinente y aplicable, y se satisfacen los criterios para determinar la responsabilidad individual, debe considerarse seriamente excluir al solicitante.

Aunque una presunción de responsabilidad individual se aplica en situaciones en las que existe suficiente información para cumplir el criterio de «motivos fundados para considerar», aun así deben tenerse en cuenta las pruebas individualizadas y se debe dar al solicitante la oportunidad de refutar dicha presunción.

2. Si se cumplen los criterios de *actus reus* y *mens rea* de otro modo, ¿podrían los siguientes factores **exonerar** al solicitante de su responsabilidad personal?

- a. Defensa propia (o defensa de otras personas);
- b. Órdenes de superiores;
- c. Defensa basada en la coerción;
- d. Expiación.

Téngase en cuenta que la aplicación del concepto de expiación no se ha resuelto de forma definitiva. Las diferencias entre las jurisprudencias nacionales exigen un examen detenido de este factor.

<b>Artículo 12, apartado 2, letra c), de la DR</b>	
<b>E. ¿Plantean los hechos del caso posibles motivos de exclusión relacionados con «actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas» en el sentido del artículo 12, apartado 2, letra c)?</b>	
	<p>1. ¿Tienen estos actos la <b>dimensión internacional</b> necesaria?</p> <p>a. ¿Pueden estos actos afectar a la <b>paz y seguridad</b> internacionales, o a las relaciones de amistad entre países?</p>
	<p>2. ¿Plantean los hechos del caso motivos de exclusión que, por su naturaleza y gravedad, se incluyen en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra c)?</p> <p>a. ¿Constituyen estos actos violaciones <b>graves y continuadas</b> de los derechos humanos?</p> <p>b. ¿Han sido calificados estos actos por la comunidad internacional como «<b>contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas</b>», p. ej., en resoluciones del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General de las Naciones Unidas?</p> <p>c. ¿Se trata de actos de <b>terrorismo</b> con arreglo a las normas internacionales?</p>
<b>F. Si se ha determinado que se han producido actos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b), ¿ha incurrido la persona en cuestión en responsabilidad individual por tales actos?</b>	
	<p>1. A la vista de las definiciones de este delito o delitos y dependiendo del modo de responsabilidad individual, ¿cumple la conducta de la persona en cuestión los criterios de <b>actus reus</b> y <b>mens rea</b>?</p> <p>a. ¿Incurrió la persona en cuestión en responsabilidad individual en calidad de <b>autor</b> de estos delitos?</p> <p>b. ¿Incurrió la persona en cuestión en responsabilidad individual por la comisión <b>por parte de otras personas</b> de delitos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b)?</p> <p>Estas preguntas se refieren a las personas que inciten o participen en la comisión de los delitos o actos mencionados en el artículo 12, apartado 2, de la DR. Estos podrían incluir planificar, ordenar, promover, instigar o inducir de otra manera la comisión de un delito por parte de otra persona o contribuir a él mediante asistencia e incitación, o mediante la participación en una empresa delictiva conjunta.</p> <p>c. En su caso, al examinar el criterio de <i>mens rea</i>, ¿pueden las circunstancias del caso <b>negar la responsabilidad individual</b>, p. ej., la falta de capacidad mental, la intoxicación involuntaria o la inmadurez?</p>

Si uno de los tres motivos de exclusión enumerados en el artículo 12, apartado 2, letra c), resulta pertinente y aplicable, y se satisfacen los criterios para determinar la responsabilidad individual, debe considerarse seriamente excluir al solicitante.

Aunque una presunción de responsabilidad individual se aplica en situaciones en las que existe suficiente información para cumplir el criterio de «motivos fundados para considerar», aun así deben tenerse en cuenta las pruebas individualizadas y se debe dar al solicitante la oportunidad de refutar dicha presunción.

2. Si se cumplen los criterios de *actus reus* y *mens rea* de otro modo, ¿podrían los siguientes factores **exonerar** al solicitante de su responsabilidad personal?

- a. Defensa propia (o defensa de otras personas);
- b. Órdenes de superiores;
- c. Defensa basada en la coerción;
- d. Expiación.

Téngase en cuenta que la aplicación del concepto de expiación no se ha resuelto de forma definitiva. Las diferencias entre las jurisprudencias nacionales exigen un examen detenido de este factor.

### Artículo 17 – Protección subsidiaria

#### Artículo 17 de la DR

El artículo 17 de la DR trata de las personas excluidas de la protección subsidiaria por no ser dignas de esta protección.

#### Artículo 17, apartado 1, letra a), de la DR

La estructura arborescente de decisión relativa al artículo 12, apartado 2, letra a), se aplica de forma análoga en este contexto.

#### Artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR

**A. ¿Plantean los hechos del caso posibles motivos de exclusión relacionados con actos que puedan constituir delitos graves en el sentido del artículo 17, apartado 1, letra b)?**

1. ¿Se cometieron los actos en el **país de origen**, en un **país tercero** o en el **territorio del país de refugio**?

2. ¿Constituyen estos actos un **delito**?

- a. ¿Constituyen estos actos un **delito** en un gran número de jurisdicciones?
- b. ¿Constituyen estos actos un delito con arreglo a las normas **transnacionales de derecho penal**, de ser aplicables?

	<p>3. ¿Constituyen estos actos un <b>delito grave</b>?</p> <p>a. ¿Se trata de un <b>delito capital deliberado</b> o de un <b>acto grave punible</b>?</p> <p>b. El elemento de la gravedad del delito debe examinarse teniendo en cuenta uno o varios de los siguientes criterios, ya sea por separado o en combinación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>naturaleza</b> del acto (gravedad del daño causado, del perjuicio infligido); Grado de violencia y métodos utilizados (p. ej., uso de la fuerza o de un arma mortal);</li> <li>• la <b>forma del procedimiento</b> empleado para enjuiciar el delito en la mayoría de las jurisdicciones;</li> <li>• la <b>naturaleza y duración de la sanción</b> prevista por la ley (pena máxima que puede imponerse) en la mayoría de las jurisdicciones;</li> <li>• la <b>duración</b> de la condena impuesta, en su caso.</li> </ul> <p>Esta lista no debe considerarse exhaustiva y se pueden examinar otros criterios en caso necesario.</p> <p>c. ¿Contempla del derecho nacional <b>características u orientaciones específicas</b> para evaluar la gravedad del delito?</p>
<p><b>B. Si se ha determinado que se han producido actos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, letra b), ¿ha incurrido la persona en cuestión en responsabilidad individual por tales actos?</b></p>	
	<p>La estructura arborescente de decisión relativa al artículo 12, apartado 2, se aplica de forma análoga en este contexto.</p>
<p><b>Artículo 17, apartado 1, letra c), de la DR</b></p>	
	<p>La estructura arborescente de decisión relativa al artículo 12, apartado 2, letra c), se aplica de forma análoga en este contexto.</p>
<p><b>Artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR</b></p>	
<p>Este motivo adicional de exclusión de la protección subsidiaria tiene un carácter singular y requiere que se determine si el solicitante constituye un peligro para la comunidad o la seguridad del país de refugio.</p>	
<p><b>A. ¿Plantean los hechos del caso posibles motivos de exclusión de modo que el solicitante pueda ser considerado «un peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra» en el sentido del artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR?</b></p>	
<p>y</p>	<p>1. ¿Cuál es la naturaleza de los actos y delitos cometidos por el solicitante en el <b>país de origen</b>, en un <b>país tercero</b>,</p>
<p>y</p>	<p>en el territorio del <b>país de refugio</b>?</p> <p>2. ¿Cuál es la naturaleza de los actos y delitos cometidos por el solicitante <b>antes</b></p> <p><b>después</b> de abandonar su país de origen?</p>

	<p>3. ¿Cuál es el posible <b>peligro para la comunidad</b> o la <b>seguridad</b> del país de refugio?</p> <p>Este elemento debe examinarse teniendo en cuenta uno o varios de los siguientes criterios, ya sea por separado o en combinación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la <b>naturaleza delictiva y la gravedad</b> de los actos cometidos;</li> <li>la <b>responsabilidad</b> del solicitante por los actos;</li> <li>los <b>posibles procesos penales</b> incoados contra el solicitante, incluido el tipo y severidad de la condena impuesta;</li> <li>la <b>fecha</b> en que ocurrieron los actos;</li> <li>el <b>carácter repetitivo</b>, en su caso, de los actos y delitos.</li> </ul>
	<p>4. ¿Existe un <b>vínculo</b> (nexo) entre la presencia del solicitante en el territorio del país de refugio y el peligro que se considera que existe?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. ¿Cuál fue la <b>naturaleza</b> de la <b>conducta del solicitante</b> después de los actos cometidos y la condena impuesta por ellos (p. ej., condena cumplida, reducción de condena por buena conducta, cumplimiento de las obligaciones de un régimen de libertad condicional, etc.)?</li> <li>b. ¿Cuáles fueron las <b>circunstancias</b> en que el solicitante <b>entró</b> en el territorio del país de refugio (p. ej., condición de fugitivo)?</li> <li>c. ¿Cómo <b>actuó y se comportó</b> el solicitante en el territorio del país de refugio?</li> <li>d. ¿Llevó a cabo el encargado de tomar la decisión una <b>evaluación prospectiva</b> adecuada de si el solicitante representa un riesgo para la seguridad o la comunidad del país de acogida?</li> </ul>
<b>Artículo 17, apartado 2, de la DR</b>	
	La estructura arborescente de decisión relativa al artículo 12, apartado 3, se aplica de forma análoga en este contexto.
<b>Artículo 17, apartado 3, de la DR</b>	
<b>A. ¿Plantean los hechos del caso posibles motivos de exclusión relacionados con actos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1?</b>	
<b>B. Si no se cumplen los requisitos previos para la aplicación del artículo 17, apartado 1, debe considerarse (de forma acumulativa) si:</b>	
	1. ¿Ha <b>cometido</b> el solicitante uno o varios <b>delitos</b> ?
	2. ¿Se cometieron estos delitos <b>fuera</b> del país de refugio?
	3. ¿Se cometieron estos delitos <b>antes</b> de la admisión al país de refugio?
	4. ¿Se sancionarían estos delitos con <b>penas de prisión</b> si se hubieran cometido en el país de refugio?
	<p>5. ¿Por qué razón abandonó el solicitante su país de origen?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. ¿Fue <b>únicamente</b> para evitar sanciones resultantes de los delitos cometidos?</li> <li>b. ¿Fue por <b>otras</b> razones?</li> </ul>

# APÉNDICE C – Metodología

## Metodología de las actividades de formación profesional para los miembros de órganos jurisdiccionales

### Antecedentes e introducción

El artículo 6 del Reglamento de base de la EASO<sup>242</sup> (en adelante, el Reglamento) establece que la Oficina Europea de Apoyo al Asilo establecerá y desarrollará actividades de formación en las que podrán participar los miembros de todas las administraciones y órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros. A tal fin, la EASO aprovechará la experiencia de las instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes y tendrá en cuenta la cooperación de la Unión ya existente en el ámbito con un respeto pleno de la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Con el fin de promover la mejora de la calidad y la armonización de las resoluciones en toda la UE, y de acuerdo con su mandato, la EASO imparte una doble formación que incluye la elaboración y publicación de materiales de formación profesional y la organización de actividades de formación profesional. Con esta metodología, la EASO pretende describir los procedimientos que se utilizarán para la ejecución de sus actividades de formación profesional.

Al realizar estas tareas, la EASO se compromete a seguir el enfoque y los principios que se recogen en el ámbito de su cooperación con los órganos jurisdiccionales, adoptados en 2013<sup>243</sup>. Tras consultar a la red de miembros de órganos jurisdiccionales de la EASO, se introdujeron modificaciones en la metodología a fin de reflejar mejor los cambios que se han producido recientemente.

### Plan de estudios de formación profesional

**Contenido y alcance** - De acuerdo con el mandato que establece el Reglamento y en cooperación con los órganos jurisdiccionales, se decidió que la EASO adoptara un plan de estudios de formación profesional destinado a presentar a los miembros de los órganos jurisdiccionales una sinopsis del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Tras las deliberaciones celebradas durante la Reunión Anual de Coordinación y Planificación de la red de miembros de órganos jurisdiccionales de la EASO que tuvo lugar en diciembre de 2014 y posteriormente, se planteó que el término «plan de estudios» no reflejaba con precisión el alcance de los materiales que debían elaborarse ni se ajustaba correctamente a los requisitos particulares del grupo destinatario. Por consiguiente, tras consultar a los miembros de la red se modificó la nomenclatura. En el futuro se denominará **Serie de Actividades de Formación Profesional** de la EASO para miembros de órganos jurisdiccionales (en lo sucesivo, **SAFP de la EASO**). Esta serie consistirá, entre otras cosas, en varios **Análisis Judiciales**, que irán acompañados a su vez de **Notas de orientación para los formadores judiciales**. Los primeros expondrán aspectos de fondo del tema desde la perspectiva judicial, mientras que las segundas servirán de herramienta útil

<sup>242</sup> Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo (en lo sucesivo, el Reglamento).

<sup>243</sup> Nota sobre la cooperación de la EASO con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, de 21 de agosto de 2013.

para los encargados de organizar y llevar a cabo la formación profesional o las reuniones de formación.

El contenido detallado del plan de estudios (que ahora es la Serie), así como el orden en que se elaborarán los capítulos se establecerá de acuerdo con un ejercicio de evaluación de necesidades realizado en cooperación con la red de órganos jurisdiccionales de la EASO (en adelante, la red de la EASO) que actualmente incluye a los puntos de contacto nacionales de la EASO en los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los dos órganos judiciales con los que la EASO mantiene un intercambio oficial de notas: la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (IARLJ) y la Asociación de Magistrados Europeos de Derecho Administrativo (AEAJ). Asimismo, se consultará cuando resulte conveniente a otros socios, como el ACNUR, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) y la Academia de Derecho Europeo (ERA). El resultado del ejercicio también se reflejará en el plan anual de trabajo adoptado por la EASO en el marco de sus reuniones de planificación y coordinación. Teniendo en cuenta las necesidades comunicadas por la red de la EASO, la evolución de la jurisprudencia europea y nacional, el grado de divergencia en la interpretación de las disposiciones en la materia y los avances en este ámbito se elaborarán materiales de formación de acuerdo, entre otras cosas, con la estructura acordada con las partes interesadas.

Entretanto se han celebrado diversos eventos, que han hecho necesario volver a evaluar tanto la lista de capítulos como el orden en que deben presentarse. Se han iniciado los trabajos, y en algunos casos estos han finalizado, sobre determinados capítulos (protección subsidiaria —artículo 15, letra c), de la RD— y exclusión), entre otros. Asimismo, se han separado otros capítulos incluidos en la lista original para completarlos en el marco de un contrato celebrado entre la EASO e IARLJ-Europa para el suministro de materiales de formación profesional sobre algunos temas esenciales<sup>244</sup>. Esto se hizo con el fin de acelerar el proceso de elaboración de los materiales y se lleva a cabo con la participación de los miembros de la red de la EASO, a los que se ha dado la oportunidad de intercambiar los borradores de los materiales en proceso de elaboración. En vista de ello es necesario volver a evaluar esta metodología. Con el fin de que los capítulos restantes se elaboren de una forma más previsible y de establecer una hoja de ruta más fiable para el futuro, en el otoño de 2015 se llevó a cabo un nuevo ejercicio de evaluación en el que los miembros de la red de órganos jurisdiccionales de la EASO presentaron una opinión sobre el orden en que debían elaborarse los capítulos.

#### **Hasta ahora se han completado:**

- Artículo 15, letra c), de la Directiva sobre reconocimiento (2011/95/UE)
- Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva sobre reconocimiento (2011/95/UE)

#### **En proceso de elaboración por IARLJ-Europa en el marco de un contrato con la EASO:**

- Introducción al SECA
- Requisitos para obtener protección internacional
- Acceso a los procedimientos (incluyendo cómo acceder a los procedimientos, aspectos procesales individuales a la vista de la Directiva sobre procedimientos de asilo (refundición), así como acceso a un recurso efectivo)

<sup>244</sup> Los temas esenciales que disponen de Análisis Judiciales son los siguientes: Introducción al Sistema Europeo Común de Asilo; Requisitos para obtener protección internacional; Procedimientos de asilo, y Examen de la credibilidad y las pruebas.

- Evaluación y credibilidad de las pruebas

### Capítulos restantes por elaborar

- Fin de la protección
- Acogida en el contexto de la Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición)
- Evaluación y uso de la información sobre el país de origen
- Consideración de la vulnerabilidad en la toma de decisiones judiciales en los procesos de asilo
- Protección internacional en situaciones de conflicto armado
- Derechos fundamentales y derecho internacional sobre refugiados

## Participación de expertos

**Equipos de redacción** - La SAEP será elaborada por la EASO en cooperación con su red por medio de la creación de grupos de trabajo específicos (equipos de redacción) para elaborar cada capítulo de la SAEP, excepto aquellos que se elaboren en el marco del contrato celebrado con la IARLJ. Los equipos de redacción estarán integrados por expertos designados a través de la red de la EASO. La EASO publicará una convocatoria de expertos para elaborar cada capítulo de conformidad con su programa de trabajo y el plan concreto que se adopte en las reuniones anuales de planificación y coordinación.

Esta convocatoria se enviará a la red de la EASO y en ella se especificará el ámbito del capítulo que deba elaborarse, los plazos previstos y el número necesario de expertos. A continuación, se invitará a los puntos de contacto nacionales de la EASO de miembros de órganos jurisdiccionales a que actúen como enlace con los órganos jurisdiccionales nacionales para identificar a los expertos interesados y disponibles para contribuir a la elaboración del capítulo.

Sobre la base de las candidaturas recibidas, la EASO transmitirá a su red una propuesta para la creación del equipo de redacción. La EASO elaborará esta propuesta de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si el número de candidaturas recibido es igual o inferior al número de expertos necesario se invitará automáticamente a todos ellos a participar en el equipo de redacción.
2. Si el número de candidaturas recibidas supera el número de expertos necesario, la EASO procederá a una selección previa motivada de expertos. La selección previa se realizará del siguiente modo:
  - La EASO seleccionará prioritariamente a los expertos que estén disponibles para participar durante todo el proceso, incluidas todas las reuniones de expertos.
  - Si se presenta más de una candidatura del mismo Estado miembro, la EASO pedirá al punto de contacto que seleccione un experto. De este modo habrá una representación más amplia de los Estados miembros en el grupo.
  - A continuación, la EASO propondrá que se dé prioridad a miembros de órganos jurisdiccionales por encima de los asistentes jurídicos y ponentes.
  - Si las candidaturas siguen siendo superiores al número de expertos necesario, la EASO presentará una propuesta motivada de selección que tenga en cuenta la fecha en que



se recibieron las candidaturas (dándose prioridad a las recibidas primero), así como el interés de la EASO por garantizar una amplia representación regional.

Asimismo, la EASO invitará al ACNUR a que designe a un representante para que se incorpore al equipo de redacción.

Se invitará a la red de la EASO a que exprese su punto de vista o haga sugerencias sobre la selección de los expertos propuestos en un plazo máximo de diez días. La selección final tendrá en cuenta los puntos de vista de la red de la EASO y confirmará la composición del equipo de redacción.

**Grupo consultivo** - Con arreglo al Reglamento, la EASO buscará la participación en la SAFP de un grupo consultivo integrado por representantes de organizaciones de la sociedad civil y del mundo académico.

Para crear el grupo consultivo, la EASO publicará una convocatoria de manifestación de interés dirigida a los miembros de su Foro Consultivo y otras organizaciones, expertos y académicos pertinentes recomendados por la red de la EASO.

Teniendo en cuenta los conocimientos especializados y la experiencia en el ámbito judicial de los expertos y las organizaciones que respondan a la convocatoria, así como los criterios de selección de su Foro Consultivo, la EASO presentará una propuesta motivada a su red para que esta confirme en última instancia la composición del grupo. Se invitará a los miembros del grupo consultivo a que participen en todos los aspectos o que se centren en áreas relacionadas con su ámbito de competencia.

Se invitará a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) a participar en el grupo consultivo.

### **Elaboración de la SAFP de la EASO**

**Fase de preparación** - Antes de iniciar el proceso de redacción, la EASO preparará un conjunto de materiales, entre otros:

1. Una bibliografía de los recursos y materiales pertinentes disponibles en la materia;
2. Una recopilación de la jurisprudencia europea y nacional sobre el tema.

El grupo consultivo desempeñará un papel importante en la fase de preparación, junto con la red de miembros de órganos jurisdiccionales de la EASO<sup>245</sup>. Con este fin, la EASO comunicará al grupo consultivo y a la red de la EASO el alcance de cada capítulo y les remitirá un borrador de los materiales de preparación, junto con una invitación para que presenten la información adicional que consideren pertinente para esta labor. Esta información se reflejará en los materiales que a continuación se transmitirán al equipo de redacción correspondiente.

<sup>245</sup> Se consultará igualmente al ACNUR.

**Proceso de redacción** - La EASO organizará al menos dos reuniones de trabajo (pero posiblemente más de ser necesario) para la elaboración de cada capítulo. Durante la primera de ellas, el equipo de redacción:

- Designará al coordinador o coordinadores del proceso de redacción.
- Desarrollará la estructura del capítulo y adoptará el método de trabajo.
- Distribuirá las tareas del proceso de redacción.
- Elaborará una descripción básica del contenido del capítulo.

Bajo la dirección de su coordinador y en estrecha cooperación con la EASO, el equipo procederá a elaborar un borrador preliminar del capítulo de que se trate.

Durante la segunda reunión, el grupo:

- Examinará el borrador preliminar y llegará a un acuerdo sobre su contenido.
- Velará por la coherencia de todas las partes y contribuciones al borrador.
- Examinará el borrador desde una perspectiva didáctica.

El grupo podrá proponer a la EASO, en caso de ser necesario, la organización de otras reuniones para el desarrollo ulterior del borrador. Una vez finalizado, el borrador se transmitirá a la EASO.

**Examen de calidad** - La EASO transmitirá el primer borrador elaborado por el equipo de redacción a la red de la EASO, el ACNUR y el grupo consultivo y los invitará a que examinen estos materiales a fin de ayudar al grupo de trabajo a mejorar la calidad de la versión definitiva.

Todas las sugerencias recibidas se transmitirán al coordinador del equipo de redacción, quien colaborará con el equipo de redacción para examinarlas y elaborar una versión definitiva. O bien, el coordinador podrá proponer que se organice otra reunión para examinar las sugerencias cuando estas sean sumamente extensas o afecten de forma considerable a la estructura y el contenido del capítulo.

A continuación, el coordinador transmitirá, en nombre del equipo de redacción, el capítulo a la EASO.

**Proceso de actualización** - La EASO invitará, en el marco de las reuniones anuales de planificación y coordinación, a la red de la EASO a que presente sus puntos de vista acerca de la necesidad de actualizar los capítulos de la SAFFP.

Sobre la base de este intercambio de puntos de vista, la EASO podrá:

- Proceder a actualizaciones menores para mejorar la calidad de los capítulos, incluyendo la inclusión de la evolución de la jurisprudencia en la materia. En tal caso, la EASO elaborará directamente una primera propuesta de actualización, cuya adopción correrá a cargo de la red de la EASO.
- Solicitar la creación de un equipo de redacción para actualizar uno o más capítulos de la SPFP. En este caso, la actualización seguirá el mismo procedimiento que el utilizado para la elaboración de la SAFFP.

## Implantación de la SAFP de la EASO

En cooperación con los miembros de la red de la EASO y los socios pertinentes (por ejemplo, la REFJ), la EASO promoverá el uso de la SAFP por parte de los establecimientos de formación nacionales. El apoyo de la EASO a este respecto incluirá:

**Nota de orientación para los formadores judiciales** – La Nota de orientación servirá como herramienta práctica de referencia para los formadores judiciales y prestará asistencia para la organización e impartición de los talleres prácticos sobre la SAFP. De acuerdo con el mismo procedimiento utilizado para la elaboración de los diferentes capítulos que componen la SAFP, la EASO designará un equipo de redacción para elaborar la Nota de orientación para los formadores judiciales. Se prevé que este equipo de redacción pueda incluir uno o más miembros del equipo de redacción encargado de los Análisis Judiciales en los que se basará la Nota de orientación.

**Talleres para formadores judiciales nacionales** - Por otra parte, tras la elaboración de cada capítulo de la SAFP, la EASO organizará un taller para formadores nacionales judiciales en el que se presentará una sinopsis exhaustiva del capítulo, así como de la metodología propuesta para organizar los talleres a nivel nacional.

- **Designación de los formadores nacionales judiciales y preparación del taller** - La EASO solicitará la ayuda de al menos dos miembros del equipo de redacción para ayudar a preparar y facilitar el taller. En caso de que ninguno de los miembros del equipo de redacción esté disponible para ello, la EASO publicará una convocatoria específica de formadores judiciales expertos a través de la red de la EASO.
- **Selección de los participantes** - A continuación, la EASO enviará una invitación a la red de la EASO para identificar un determinado número de posibles formadores judiciales con conocimientos específicos en la materia, que estén interesados y disponibles para organizar los talleres sobre la SAFP a nivel nacional. Si el número de candidaturas supera el número indicado en la invitación, la EASO hará una selección que dé prioridad a una amplia representación geográfica y procederá a la selección de aquellos formadores judiciales que tengan más probabilidades de facilitar la impartición de la SAFP a nivel nacional. La EASO podrá estudiar la posibilidad de organizar otros talleres para formadores judiciales en la medida en que sea necesario y de acuerdo con su programa de trabajo y su plan anual de trabajo adoptados en el marco de sus reuniones de planificación coordinación.

**Talleres nacionales** - La EASO se pondrá en contacto, en estrecha colaboración con la red de la EASO, con establecimientos de formación judicial pertinentes a nivel nacional para promover la organización de talleres en el ámbito nacional. Para ello, la EASO también promoverá la participación de los miembros de órganos jurisdiccionales que hayan contribuido a la elaboración de la SAFP o participado en los talleres para formadores judiciales de la EASO.

## Talleres avanzados de la EASO

Asimismo, la EASO impartirá un taller anual avanzado sobre determinados aspectos del SECA con el fin de promover la cooperación en la práctica y un diálogo de alto nivel entre los miembros de los órganos jurisdiccionales.

**Identificación de los ámbitos pertinentes** - Los talleres avanzados de la EASO se centrarán en los ámbitos que presenten un elevado nivel de divergencia en la interpretación a nivel nacional

o en aquellos ámbitos en que la red de la EASO considere que la evolución de la jurisprudencia es importante. En el marco de sus reuniones anuales de planificación y coordinación, la EASO invitará a la red de la EASO, así como al ACNUR y a los miembros del grupo consultivo a presentar sugerencias sobre posibles ámbitos de interés. Sobre la base de estas sugerencias, la EASO presentará una propuesta a la red de la EASO para que esta decida qué ámbito deberá tratarse en el siguiente taller. Cuando resulte conveniente, los talleres darán lugar a la elaboración de un capítulo especializado dentro de la SAFP.

**Metodología** - Para preparar los talleres, la EASO solicitará la ayuda de la red de la EASO, que contribuirá a la elaboración de la metodología para los talleres (por ejemplo, debates sobre casos, audiencias judiciales ficticias, etc.) y la preparación de los materiales. La metodología utilizada determinará el número máximo de participantes en cada taller.

**Participación en los talleres de la EASO** - Sobre la base de esta metodología y previa consulta a las asociaciones judiciales, la EASO determinará el número máximo de participantes en cada taller. A los talleres podrán asistir los miembros de los órganos jurisdiccionales europeos y nacionales, de la red de la EASO, la REFJ, la FRA, la ERA y el ACNUR.

Antes de la organización de cada taller, la EASO enviará una invitación pública a la red de la EASO y a las organizaciones antes mencionadas, en la que mencionará el tema principal del taller, la metodología, el número máximo de participantes y el plazo de inscripción. La lista de participantes deberá garantizar una buena representación de los miembros de órganos jurisdiccionales y dar prioridad a la primera solicitud de inscripción que se reciba de cada Estado miembro.

## Seguimiento y evaluación

La EASO promoverá en la realización de sus actividades un diálogo franco y transparente con la red de la EASO, los miembros de los distintos órganos jurisdiccionales, el ACNUR, los miembros del grupo consultivo y los participantes en las actividades de la EASO, a los que se invitará a presentar a la EASO sus puntos de vista o sugerencias con el fin de mejorar la calidad de dichas actividades.

Por otra parte, la EASO elaborará cuestionarios de evaluación que distribuirá en sus actividades de formación profesional. La EASO incorporará directamente las sugerencias de mejora de poca envergadura e informará a la red de la EASO sobre la evaluación general de sus actividades en el marco de sus reuniones anuales de planificación y coordinación.

La EASO también presentará cada año a la red de la EASO un resumen de sus actividades, así como de las sugerencias de mejora recibidas, que se debatirán en las reuniones anuales de planificación y coordinación.

## Principios de aplicación

- En la realización de sus actividades de formación profesional, la EASO tendrá en cuenta sus obligaciones en materia de rendición de cuentas y los principios aplicables al gasto público.
- La EASO y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE y países asociados asumirán conjuntamente la responsabilidad de la serie de actividades de formación profesional. Ambos socios deberán intentar llegar a un acuerdo sobre el contenido de cada uno de los capítulos a fin de garantizar los «*auspicios judiciales*» del producto final.
- El capítulo resultante formará parte de la SAFP de la EASO, así como sus derechos de autor y demás derechos afines. La EASO lo actualizará cuando sea necesario y propiciará la plena participación de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE y países asociados en este proceso.
- Todas las decisiones relativas a la impartición de la SAFP y la selección de expertos se tomarán de común acuerdo por todos los socios.
- La redacción, adopción e impartición de la SAFP de la EASO se realizarán de acuerdo con la metodología para las actividades de formación profesional para miembros de órganos jurisdiccionales.

La Valetta, 29 de octubre de 2015

## APÉNDICE D - Bibliografía seleccionada

- J.-Y. Carlier y P. d'Huart, «L'exclusion du statut de réfugié: cadre général», en V. Chetail y C. Laly-Chevalier (eds.), *Asile et extradition: Théorie et pratique de l'exclusion du statut de réfugié* (Bruylant, 2014), p. 3.
- TJUE, *Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales* (2012/C 338/01) en: *Diario Oficial C 338*, de 6.11.2012 (2012/C 338/01).
- F.B. Cosadia, «Protection subsidiaire et menace à l'ordre public: l'application de la clause d'exclusion de l'article 17(1)(d) de la directive 2004/83/CE du Conseil de l'Union européenne en France», en V. Chetail y C. Laly-Chevalier (eds.), *Asile et extradition: Théorie et pratique de l'exclusion du statut de réfugié* (Bruylant, 2014), p. 121.
- Oficina Europea de Apoyo al Asilo, Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE): Análisis Judicial, diciembre de 2014.
- Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*, de 12 de septiembre de 2001, COM(2001) 510 final.
- Consejo de la Unión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*, documento n.º 9038/02, de 17 de junio de 2002.
- Consejo de la Unión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*, documento n.º 10596/02, de 9 de julio de 2002.
- Consejo de la Unión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*, documento n.º 11356/02, de 6 de septiembre de 2002.
- Consejo de la Unión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*, documento n.º 12620/02, de 3 de octubre de 2002.
- Consejo de la Unión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*, documento n.º 13623/02, de 30 de octubre de 2002.
- G. Gilbert, «The Protection of Refugees in International Law post September 11», *Yearbook of International Humanitarian Law* (6, 2003), p. 389.
- E. Guild y M. Garlick, «Refugee protection, counter-terrorism and exclusion in the European Union», *Refugee Studies Quarterly*, (29 (4) 2010), p. 63.
- J.C. Hathaway y M. Foster, *The Law of Refugee Status* (2.ª ed., Cambridge, 2014).
- Corte Penal Internacional, *Elementos de los Crímenes*, 2011.
- K. Hailbronner y D. Thym (eds.), *EU Immigration and Asylum Law – Commentary on EU Regulations and Directives*, (2.ª edición, Hart/Beck/Nomos, 2015) (disponible próximamente).
- IARLJ, *Preliminary references to the Court of Justice of the European Union: A Note for national judges handling asylum-related cases*, abril de 2014.

- Comité Internacional de la Cruz Roja, *Rule 156. Definition of War Crimes - Rule 156. Serious violations of international humanitarian law constitute war crimes.*
- S. Kapferer, «Exclusion Clauses in Europe: A Comparative Overview of State Practice in France, Belgium and the United Kingdom», *International Journal of Refugee Law*, (12, (supl. 1) 2000), p. 195.
- J. Mc Adam, «The European Qualification Directive: The Creation of a Subsidiary Protection Regime», *International Journal of Refugee Law* (17, 2005), p. 461.
- V. Moreno Lax, «Of Autonomy, Autarky, Purposiveness and Fragmentation: The Relationship between EU Asylum Law and International Humanitarian Law» en D. Cantor y J.-F. Durieux (eds.), *Refuge from Inhumanity? War refugees and International Humanitarian Law* (Martinus Nijhoff, 2014), p. 298.
- J. Rikhof, «The Criminal Refugee: The Treatment of Asylum Seekers with a Criminal Background in Domestic and International Law» (Republic of Letters Publishing), 2012.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5: Aplicación de las cláusulas de exclusión: artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*, de 4 de septiembre de 2003.
- ACNUR, *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, septiembre de 2003.
- ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, diciembre de 2011.
- ACNUR, *Nota del ACNUR sobre la interpretación del artículo 1E de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*, marzo de 2009.
- ACNUR, *Declaración revisada del ACNUR sobre el artículo 1D de la Convención de 1951 Bolbol v. Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal pending before the Court of Justice of the European Union*, octubre de 2009.

# APÉNDICE E - Compilación de jurisprudencia

## Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Tribunal	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
<b>TJUE</b>	Asunto C-573/14 <i>Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides contra Mostafa Lounani</i> 23/1/2015	No hay necesidad de una condena penal. El consenso general es que no es necesario que el solicitante haya sido condenado por un delito penal.	
<b>TJUE</b>	Asunto C-373/13 <i>H. T. contra Land Baden-Württemberg</i> EU:C:2015:413 24/6/2015	Delito común grave. La solicitud se hizo en el contexto del procedimiento entre el Sr. T. y el Estado federado de Baden-Württemberg en relación con la orden para su expulsión de la República Federal de Alemania y la revocación de su permiso de residencia. El TJUE resolvió que los actos terroristas que se caracterizan por su violencia contra la población civil, incluso si se cometen con un presunto objetivo político, deben considerarse delitos comunes graves.	
<b>TJUE (Gran Sala)</b>	Asunto C-364/11 <i>El Karim El Kott et al</i> EU:C:2012:826 19/12/2012	Sentencia tras una remisión de una cuestión prejudicial del Fővárosi Bíróság (Tribunal Metropolitano) de Hungría sobre el derecho al reconocimiento como refugiado sobre la base del artículo 12 de la Directiva 2004/83/CE. El Tribunal destacó que la Gran Sala solo trató el estatuto de refugiado, mientras que la Directiva 2004/83/CE también se ocupa de la protección subsidiaria. Por ello, debe entenderse que las palabras «derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva» que figuran en el artículo 12, apartado 1, letra a), segunda oración, solo hacen referencia al estatuto de refugiado en la medida en que dicha disposición se basa en el artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados (apartado 67). Los términos «tendrán, ipso facto, derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva» deben interpretarse de conformidad con el artículo 1, sección D, párrafo segundo, de la Convención de Ginebra, a saber, en el sentido de que permiten que las personas interesadas tengan derecho «ipso facto» a los beneficios del régimen de esa Convención y a las «ventajas» conferidas por esta (apartado 71). El Tribunal dictaminó que una persona que tiene derecho ipso facto a los beneficios de la Directiva no tiene necesariamente que demostrar que tiene un temor bien fundado de persecución en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva, aunque debe presentar una solicitud de estatuto de refugiado, que debe ser examinada por las autoridades competentes del Estado miembro responsable. Al llevar a cabo ese examen, dichas autoridades deben verificar no solo que el solicitante haya solicitado asistencia al OOPS y que la asistencia haya cesado, sino también que el solicitante no cumpla ninguno de los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 1, letra b), o los apartados 2 y 3 de la Directiva. También el artículo 11, letra f), y el artículo 14, letra f), de la Directiva 2004/83/CE deben interpretarse en el sentido de que la persona en cuestión deja de ser un refugiado si puede volver a la zona de operaciones del OOPS en la que tenía su residencia habitual anteriormente debido a que han dejado de existir las circunstancias que habían permitido que esa persona fuera reconocida como refugiado.	TJUE - C-71/11 y C-99/11 Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z;  TJUE - C-31/09 Nawras Bolbol contra Hungría;  TJUE - C-175/08; C-176/08; C-178/08 Y C-179/08 Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland
<b>TJUE (Gran Sala)</b>	Asunto C - 175/08 <i>Salahadin Abdulla y otros</i> EU:C:2010:105 02/03/2010	Peticiones de decisión prejudicial: Bundesverwaltungsgericht - Alemania. Directiva 2004/83/CE - Normas mínimas relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria - Condición de «refugiado» - Artículo 2, letra c) - Cese del estatuto de refugiado.  Artículo 11 - Variación de las circunstancias - Artículo 11, apartado 1, letra e) - Refugiado - Temor infundado a ser perseguido - Apreciación - Artículo 11, apartado 2 - Revocación del estatuto de refugiado - Prueba - Artículo 14, apartado 2.	Asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08



Tribunal	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	Asunto C-31/09 <i>Nawras Balbol contra Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i> EU:C:2010:351 17/6/2010	<p><b>Palabras clave/pertinencia/principales puntos</b></p> <p>Sentencia tras una cuestión prejudicial del Fővárosi Bíróság (Tribunal Metropolitano) de Hungría sobre el derecho al reconocimiento como refugiado sobre la base del artículo 12 de la Directiva 2004/83/CE. A los efectos del artículo 12, apartado 1, letra a), primera oración, de la Directiva 2004/83/CE, una persona recibe protección o asistencia de un organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR cuando esa persona se ha valido efectivamente de dicha protección o asistencia.</p> <p>El artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados, al que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva, tan solo excluye del ámbito de aplicación de dicha Convención a aquellas personas que actualmente reciben protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR. Del texto del artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra se desprende claramente que tan solo aquellas personas que se han valido efectivamente de la asistencia que presta el OOPS entran en la cláusula que excluye del estatuto de refugiado contemplada en esa disposición, la cual debe, por tanto, interpretarse en sentido estricto y, por ende, no puede incluir a personas que tienen o han tenido derecho a recibir protección o asistencia de dicho organismo.</p>	TJUE - C-175/08; C-176/08; C-178/08 Y C-179/08 Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland

Tribunal	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
<p><b>TJUE (Gran Sala)</b></p>	<p>Asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09 <i>B y D</i> EU:C:2010:661 09/11/2010</p>	<p>El Tribunal resolvió que la autoridad competente debe llevar a cabo en cada caso una evaluación de los hechos concretos de los que tiene conocimiento a fin de determinar si los actos cometidos por la persona de que se trate entran en las cláusulas de exclusión. Apartado 88: «El mero hecho de que la persona de que se trata haya pertenecido a esa organización no puede llevar aparejada su exclusión automática del estatuto de refugiado en virtud de las citadas disposiciones». El Tribunal señaló que no existía una relación directa entre la Posición Común 2001/931, la Decisión marco 2002/475 y la Directiva 2004/83/CE. No obstante, la naturaleza terrorista de ese grupo debe tenerse en cuenta al determinar inicialmente si ese grupo ha cometido actos incluidos en el ámbito de aplicación de las cláusulas de exclusión. «Para poder aplicar las cláusulas de exclusión contenidas en las letras b) y c) de dicho apartado 2 es necesario poder imputar a la persona interesada una parte de la responsabilidad por los actos cometidos por la organización de que se trate durante el período en que era miembro de esta» (apartado 95). Este hecho debe examinarse a la vista de criterios objetivos y subjetivos. Los factores que deben evaluarse son: el verdadero papel desempeñado por la persona en cuestión en la comisión de los actos de que se trate; su puesto dentro de la organización; el grado de conocimiento que tenía; o debía haber tenido de sus actividades; la presión a la que estaba sometida; u otros factores que hayan podido influir en su conducta (apartado 97). Si la persona ocupa un puesto destacado dentro de la organización puede suponerse que tiene responsabilidad individual, pero aun así es necesario examinar todas las circunstancias pertinentes antes de excluir a esa persona del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12, apartado 2, letra b) o c). En relación con la segunda pregunta, el Tribunal hizo una distinción entre el artículo 12, apartado 2, y el artículo 14, apartado 4, letra a), de la Directiva, que toma en consideración si una persona puede representar un peligro para el Estado miembro de que se trate (apartado 101). Asimismo se remitió al artículo 21, apartado 2, de la Directiva, y al artículo 33, apartado 2, de la Convención de Ginebra de 1951 en relación con el principio de no devolución. El artículo 12, apartado 2, letras b) y c), solo se aplica a los delitos cometidos fuera del país de refugio antes de la admisión y está vinculado a las personas indignas de la protección que concede el estatuto de refugiado. «La exclusión del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, letras b) o c), de la Directiva no presupone que la persona interesada represente un peligro actual para el Estado miembro de acogida» (apartado 105). En cuanto a la tercera cuestión, el Tribunal dictaminó que la exclusión en virtud del artículo 2, apartado 2, letras b) y c), no está condicionada a que se haga una prueba de proporcionalidad. Es importante señalar la distinción que el Tribunal hizo entre la exclusión del estatuto de refugiado y la cuestión de si una persona puede ser deportada a su país de origen (apartado 110). En relación con la quinta pregunta, el Bundesverwaltungsgericht deseaba saber si era conforme con la Directiva 2004/83/CE, que un Estado miembro reconozca, a los efectos del artículo 3 de dicha Directiva, que una persona excluida del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12, apartado 2, tenga derecho al asilo en virtud de su derecho constitucional. El Tribunal resolvió que «habida cuenta de la finalidad de las cláusulas de exclusión de la Directiva, que es preservar la credibilidad del sistema de protección previsto por la Directiva dentro del respeto de la Convención de Ginebra, la reserva contenida en el artículo 3 de la Directiva se opone a que un Estado miembro adopte o mantenga disposiciones que concedan el estatuto de refugiado previsto por la Directiva a una persona que está excluida de este con arreglo al artículo 12, apartado 2» (apartado 115). Sin embargo, el Tribunal indicó que ello no impide a los Estados aplicar otro tipo de protección no incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva. Mientras distingan claramente entre la protección nacional y la protección en virtud de la Directiva 2004/83/CE, no infringen el régimen establecido en dicha Directiva.</p>	<p>TJUE - C-175/08; C-176/08; C-178/08 y C-179/08 Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland; TJUE - C-31/09 Nawras Bolbol contra Hungría;</p>
<p><b>TJUE</b></p>	<p>Asunto C-472/13 <i>Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland</i> EU:C:2015:117 26/2/2015</p>	<p>Directiva 2004/83/CE — Artículo 9, apartado 2, letras b), c) y e) — Normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados. Requisitos para ser considerado refugiado. Actos de persecución. Sanciones penales contra un militar de los Estados Unidos que se niega a prestar servicio en Irak.</p>	

## Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Tribunal	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
TEDH	A v the Netherlands Solicitud n.º 4900/06 20/10/2010	A. nacional libio, recibió una orden de exclusión por ser miembro de una organización terrorista relacionada con Al Qaeda. Se puso en conocimiento de las autoridades libias el proceso penal seguido contra A en los Países Bajos y se comunicó al representante libio la orden de detención para su expulsión. Según la información sobre el País de Origen del Ministerio de Asuntos Extranjeros neerlandés y del Departamento de Estado de Washington, el gobierno libio reprimita el activismo islámico. El TEDH concluyó que la expulsión a Libia infringiría lo dispuesto en el artículo 3 del CEDH.	Al-Adsani v. the United Kingdom [GC], n.º 35763/97, § 59, ECHR 2001-XI Al-Moayad v. Germany (dev.), n.º 35865/03, §§ 65-66, 20 de febrero de 2007
TEDH	Saadi v Italy Solicitud n.º 37201/06 ECLI:CE:ECHR:2008:0228JUD003720106 28/2/2008	Violación del artículo 3 - Prohibición de la tortura (Artículo 3 - Expulsión). Perjuicios morales - suficiencia de la determinación de una violación. Italia y el Reino Unido (en calidad de tercero coadyuvante) expusieron que el ambiente de terrorismo internacional cuestionaba la adecuación de la jurisprudencia actual del TEDH sobre la obligación de no devolución de los países contemplada en el artículo 3 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (Convenio Europeo). Anteriormente se había interpretado que el artículo 3 prohíba la devolución o extradición de personas a países en los que se enfrentaban a un «riesgo real» de tortura o tratos inhumanos o degradantes. Ambos países alegaron igualmente que las garantías diplomáticas del país de acogida eran suficientes para que el país que procedía a la expulsión cumpliera las obligaciones que le impone el artículo 3. El TEDH reiteró por unanimidad su jurisprudencia vigente y señaló que la participación en actos terroristas no afecta a los derechos absolutos de la persona contemplados en el artículo 3.	Al-Agha v. Romania, n.º 40933/02, 12 de enero de 2010 M.S.S. v. Belgium and Greece [GC], n.º 30696/09, 21 de enero de 2011
TEDH	Sufi and Elmi v United Kingdom Solicitud n.º 8319/07 ECLI:CE:ECHR:2011:0628JUD000831907 28/6/2011	Violación del artículo 3 en un caso de expulsión a Somalia. El Tribunal dictaminó que las personas expulsadas a Somalia correrían riesgo de malos tratos prohibidos por el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) simplemente en virtud de la situación actual de violencia generalizada existente en Mogadiscio.	Chahal v. the United Kingdom, sentencia de 15 de noviembre de 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-V, p. 1853, apartados 73-74, p. 1855, apartados 79 y 80 más...
TEDH	H.L.R. v France Solicitud n.º 24573/94 ECLI:CE:ECHR:1997:0429JUD002457394 29/4/1997	Tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes. No violación del artículo 3, prohibición de la tortura (en un caso de expulsión a Colombia).	Vilvarajah and Others v. the United Kingdom, sentencia de 30 octubre de 1991, Serie A n.º 215, p. 34, apartados 102 y 103, p. 36, apartados 107 y 108, p. 38, apartados 121, p. 39, apartados 122-126
TEDH	Chahal v United Kingdom Solicitud n.º 22414/93 ECLI:CE:ECHR:1996:1115JUD002241493 15/11/1996	Violación del artículo 3. Prohibición de la tortura. El solicitante era un sij que había entrado ilegalmente en el Reino Unido, pero que regularizó más tarde su estancia en ese país en el marco de una amnistía general para inmigrantes ilegales. Había desarrollado actividades políticas en la comunidad sij del Reino Unido y desempeñado un importante papel en la fundación y organización de la Federación Internacional de Jóvenes Sij. Fue detenido, pero no condenado, por conspiración para asesinar al entonces Primer Ministro de la India, y posteriormente fue condenado, por agresión y riñas, pero la condena fue suspendida. Se expidió una orden de deportación debido a sus actividades políticas y las investigaciones penales en su contra, y fue detenido hasta que se pronunciase el TEDH. El TEDH resolvió que se habían violado el artículo 3 y el artículo 5, apartados 4 y 13, pero no el artículo 5, apartado 1.	Vilvarajah and Others v. the United Kingdom, sentencia de 30 octubre de 1991, Serie A n.º 215, p. 34, apartados 102 y 103, p. 36, apartados 107 y 108, p. 38, apartados 121, p. 39, apartados 122-126

Tribunal	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
TEDH	<p><i>Ahmed v Austria</i> Solicitud n.º 25694/96 ECLI:CE:ECHR:1996:1217JUD0002596494 17/12/1996</p>	<p>(Artículo 3) Prohibición de la tortura. Condena penal. Deportación. Actividades políticas. Tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Chahal v. the United Kingdom, sentencia de 15 de noviembre de 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-V, p. 1853, apartados 73-74, p. 1855, apartados 79 y 80, p. 1856, apartado 86</p>
TEDH	<p><i>Cruz Varas v Sweden</i> Solicitud n.º 15576/89 ECLI:CE:ECHR:1991:0320JUD001557689 20/3/1991</p>	<p>No violación del artículo 3. Deportación. Unidad familiar. Actividades políticas. Abuso sexual. Tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Soering, sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A n.º 161, p. 35, apartado 91, p. 36, apartado 91, p. 39, apartado 100, p. 34, apartado 87, pp. 40-41, apartado 103</p>
TEDH	<p><i>Vilvarajah v United Kingdom</i> Solicitud n.º 13163/87 ECLI:CE:ECHR:1991:1030JUD001316387 30/10/1991</p>	<p>No violación del Artículo 3. Prohibición de la tortura. (Artículo 3) Trato inhumano. (Artículo 3) Penas inhumanas. (Artículo 13) Derecho a recurso efectivo. (Artículo 13) Recurso efectivo.</p>	<p>Moustaquim, sentencia de 18 de febrero de 1991, Serie A n.º 193, p. 19, apartado 43 Cruz Varas, sentencia de 20 de marzo de 1991, Serie A n.º 201, p. 28, apartados 69-70, pp. 29-31, apartados 75-76 y 83, p. 31, apartado 81</p>

Tribunal	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
TEDH	<p><i>Soering v United Kingdom</i>            Solicitud n.º 14038/88            ECLI:CE:ECHR:1989:0707JUD001403888            07/7/1989</p>	<p>(Artículo 3) Prohibición de la tortura.            (Artículo 3) Penas degradantes.            (Artículo 3) Trato degradante.            (Artículo 3) Penas inhumanas.            (Artículo 3) Trato inhumano.            (Artículo 6) Derecho a un proceso equitativo.            (Artículo 6, apartado 3, letra d)) Interrogatorio de testigos.            (Artículo 6, apartado 1) Audiencia equitativa.            (Artículo 6, apartado 3, letra c)) Asistencia jurídica gratuita.            (Artículo 13) Derecho a recurso efectivo.            más...            (Artículo 13) Recurso efectivo.            (Artículo 2) Derecho a la vida.            (Artículo 2, apartado 1) Pena de muerte.</p>	<p>Abdulaziz, Cabales and Balkandali, sentencia de 28 de mayo de 1985, Serie A n.º 94, pp. 31-32, apartados 59-60            Johnston and Others, sentencia de 18 de diciembre de 1986, Serie A n.º 112, p. 23, apartado 48            Boyle and Rice, sentencia de 27 de abril de 1988, Serie A n.º 131, p. 23, apartado 52</p>

## Jurisprudencia nacional

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Países Bajos Juzgado de Distrito de La Haya	AWB 14/11801 NL:RBDHA:2015:8571 14/7/2015	Responsabilidad de mando o superior de las personas que ocupan puestos de autoridad. En una resolución del Juzgado de Distrito de La Haya (Rechtbank, Países Bajos) se consideró la aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados a un antiguo oficial del ejército sirio por delitos cometidos por los miembros de su unidad. Se resolvió que no se cumplían los criterios para la responsabilidad de mando contemplada en el artículo 28 del Estatuto de la CPI, ya que no se había demostrado que los subordinados bajo el mando y control efectivo del solicitante hubieran cometido actos punibles con la exclusión.	
Reino Unido Tribunal de Apelación	Sentencia <i>AN (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department</i> [2015] EWCA Civ 684 09/7/2015	Motivos fundados para considerar. Fuerza probatoria. El Tribunal de Apelación del Reino Unido dictaminó que, incluso si el encargado de tomar la decisión aplica la probabilidad preponderante, es poco probable que se produzca un error judicial. Las normas procesales nacionales desempeñan en última instancia un papel al determinar la norma aplicable, aunque con la orientación de las autoridades antes mencionadas.	
Alemania Tribunal Administrativo Federal	Sentencia 1 C 16.14 DE:BVerwG:2015:250315U1C16.14.0 25/3/2015	Delito grave. El Tribunal Administrativo Federal de Alemania estableció que facilitar el tráfico internacional de seres humanos con fines de lucro es un delito grave en el sentido del artículo 17, apartado 1, letra b).	
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	M. E., 14016605 C 27/10/2014	Reconocimiento como crímenes de lesa humanidad. Esta sentencia se refiere a un solicitante marfileño que combatía con un grupo rebelde (GCL-CI). El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo aplicó la cláusula de exclusión contemplada en el artículo 1, sección F, letra a), de la Convención de Ginebra y calificó como crímenes de lesa humanidad los actos cometidos por este grupo durante las crisis postelectorales de 2011. En su análisis, el Tribunal se basó en las resoluciones 1975 (2011) y 2000 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como en un informe de la Comisión Internacional de Investigación Independiente sobre Costa de Marfil de 8 de junio de 2011. Asimismo, mencionó las condenas de Charles Blé Goudé y Laurent Gbagbo ante la Corte Penal Internacional por crímenes de lesa humanidad.	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	N.º 13003572 C+, M. B. Y. 07/10/2014	<p>Aplicación del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra. Funciones, acciones y responsabilidades personales.</p> <p>El asunto se refiere a un miembro de la Guardia del Presidente Bozizé de la República Centroafricana. Tras una primera audiencia, el Tribunal planteó la cuestión de la exclusión. A continuación, las partes presentaron sus observaciones y se celebró una segunda audiencia, durante la cual el Tribunal llevo a cabo un extenso interrogatorio del solicitante. El Tribunal dispuso que existía innegablemente temor de persecución por opiniones políticas en caso de volver a la República Centroafricana y aplicó el artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra. Sobre la base de los elementos suficientes mencionados en la resolución y a pesar de las negativas del solicitante, se concluyó que existían motivos fundados para considerar que había tenido una responsabilidad especial en la Guardia Presidencial en un momento en que la comunidad internacional identificó y denunció abusos sistemáticos cometidos por sus miembros, y que no intentó evitarlos o disociarse de ellos. El Tribunal señaló a este respecto que las declaraciones del solicitante acerca de sus presuntos intentos de disociarse de las acciones de la Guardia Presidencial de la República Centroafricana no resultaban creíbles.</p>	
Lituania Juzgado Administrativo del Distrito de Vilnius	Administracinė byla Nr. I-7271-171/2014 18/9/2014	<p>Referencia a la Directiva de reconocimiento en relación con la exclusión del estatuto de refugiado.</p> <p>Exclusión de la protección como consecuencia de una condena por contrabando.</p>	
España	SAN 3335/2013, n.º reg. 405/2013 17/7/2014	<p>Carácter limitado y restrictivo de las cláusulas de exclusión.</p> <p>Exclusión del estatuto de refugiado; peligro para la seguridad nacional.</p>	<p>STS 4 de julio de 2006, n.º reg. 854/2003 TJUE - C-57/09 y C-101/09, de 9 de noviembre de 2010, decisión prejudicial en virtud de los artículos 68 y 234 del Bundesverwaltungsgericht (Alemania) TEDH, C. Soering v. U.K. solicitud n.º 14038/88, de 7 de julio de 1989</p>

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr S. N.º 110161453 15/7/2014	<p>Aplicación del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra. Criterios para determinar la responsabilidad individual.</p> <p>En el recurso de un solicitante de Sri Lanka, un antiguo político local de los Tigres de Liberación de Tamil Eilaam (LTTE), que tras su llegada a Francia se convirtió en miembro del Comité de Coordinación Tamil en Francia (CCTF), responsable de la publicación y la supervisión de la recaudación de fondos, el Tribunal primero hizo referencia al párrafo 5 de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 28 de septiembre de 2001, y consideró que los actos terroristas atribuibles al movimiento de los LTTE debían calificarse de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Debe considerarse que los miembros de los LTTE que participaron directa o indirectamente en la decisión, preparación y ejecución de actos de naturaleza terrorista están incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra.</p> <p>A continuación, el Tribunal recordó que, de conformidad con la sentencia en el asunto B y D del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 9 de noviembre de 2010, la exclusión del estatuto de refugiado de una persona que haya pertenecido a una organización delictiva o terrorista debe ser objeto de un examen individual para establecer la existencia de motivos fundados para atribuirle una responsabilidad personal en calidad de organizador, autor o cómplice.</p> <p>Al examinar el caso personal del solicitante, el Tribunal observó que este había sido condenado a cuatro años de prisión por el Tribunal de Justicia de París, en particular por financiar una empresa terrorista y participar en una asociación delictiva con el fin de preparar un acto terrorista, y que también había participado a un alto nivel en la organización y financiación del movimiento terrorista de los LTTE.</p> <p>A continuación observó que se había negado a disociarse de esta organización. Por consiguiente, el Tribunal lo excluyó del estatuto de refugiado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra.</p>	
Países Bajos	JDCS 201310217/1/V1 27/6/2014	Exclusión en casos de testigos ante la CPI; protección suficiente.	TEDH, 17.01.2012, Othman (Abu Qatada) vs UK
Países Bajos	JDCS 201302787/1/V1 16/6/2014	Motivos de la decisión de aplicar una cláusula de exclusión.	TEDH, 17.01.2012, Othman (Abu Qatada) vs UK
Países Bajos	JDCS 201303363 28/5/2014	Interpretación del grado de conocimiento y de participación personal.	
Países Bajos	JDCS 201302334/1/V4 28/2/2014	Exclusión de un miembro del servicio de policía en virtud del artículo 1, sección F.	



Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Finlandia	Tribunal Supremo Administrativo, 18 de febrero de 2014 KHO:2014:35 18/2/2014	Solidez de los motivos para considerar. Este caso se refiere a la legalidad de la aplicación de las cláusulas de exclusión y a la denegación de la protección internacional a un solicitante del que se sospechaba que había cometido un delito grave.	Reino Unido - Tribunal Supremo, 17 de marzo de 2010, JS (Sri Lanka) v. Secretaría de Estado del Ministerio de Interior, [2010] UKSC 15 TJUE - C-465/07, MeKi Elgafaji, Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie TJUE - C-57/09 y C-101/09 Bundesrepublik Deutschland contra B y D
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr A. n.º 12007633C 10/1/2014	Aplicación del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra. Esta sentencia se refiere a un solicitante que alegaba temor de persecución tanto del Gobierno de Sri Lanka como de los LTTE debido a sus acciones dentro del servicio de inteligencia de esta organización. También alegaba que había agredido físicamente a un <i>grama sevaka</i> (jefe de aldea) de su sector que se había negado a cooperar, y que había participado en el asesinato de un maestro. A continuación declaró lacónicamente que vigilaba los movimientos de la población civil y, más tarde, de los militares, que había detenido e interrogado personalmente a sospechosos de actuar en contra de los LTTE y que había redactado informes que había entregado a sus superiores. No obstante, afirmó que nunca había sido autor o testigo de actos de violencia cometidos durante los interrogatorios. El Tribunal resolvió que existían motivos fundados para pensar que esta persona era culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, en particular por su participación en el asesinato de un civil, y que había ocultado necesariamente dichos actos como parte de sus responsabilidades, de modo que era necesario excluirlo de la protección de la Convención de Ginebra.	STS 30 jun 2011, nº. registro 1298/2010
España Audiencia Nacional	SAN 5689/2013, n.º reg. 327/2012 26/12/2013	La Audiencia destaca la aplicación restrictiva de las cláusulas de exclusión debido a la necesidad de examinar la responsabilidad individual. Cláusulas de exclusión; crímenes de lesa humanidad, artículo 1, sección F, letra a).	B y D contra Bundesrepublik Deutschland, sentencia de 9 de noviembre de 2010 – Asuntos C-57/09 y C-101/09
Alemania Tribunal Administrativo Federal	Sentencia 10 C 26.12 DE:BVerwG:2013:191113U1026.12.0 19/11/2013	Criterios para determinar la responsabilidad individual. Aplicación del artículo 12, apartado 2, letra c), y apartado 3, de la Directiva 2004/83/CE.	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr M.B. n.º 06014596C 10/10/2013	<p>No aplicación del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra.</p> <p>En este asunto, el solicitante provenía de la región de Bandundu y fue funcionario de contrainteligencia en los regímenes de los presidentes Mobutu y Laurent Kabila, e igualmente en el actual régimen congoleño. Había sido detenido por sus visitas a su antiguo superior sentenciado a condena perpetua en un juicio relacionado con el asesinato del presidente Kabila y procesado por la correspondencia que envió a organizaciones internacionales de derechos humanos y por violar su juramento de servicio. Se consideró que su temor de persecución estaba bien fundado.</p> <p>El Tribunal consideró en su exposición de motivos que ninguna fuente de información geopolítica implicaba al solicitante o indicaba que la dirección de contrainteligencia se encontraba entre las direcciones de la agencia nacional de inteligencia condenadas por violaciones de los derechos humanos. El Tribunal estimó igualmente que, de acuerdo con sus funciones, el solicitante no era competente para llevar a cabo interrogatorios y no participaba en el suministro de información. Asimismo resolvió que no había participado directa o indirectamente en la represión de la oposición política, por lo que no se podía considerar que hubiera participado, de forma directa o indirecta, en actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas en el sentido del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra. De este modo, se concedió el estatuto de refugiado al solicitante.</p>	
Países Bajos Consejo de Estado	Sentencia 201202758/1/V2 27/9/2013	El requisito de gravedad («delito grave»).	
Hungria Tribunal Metropolitano de Budapest (actualmente: Tribunal Administrativo y Laboral de Budapest)	H.A.I. contra Oficina de Inmigración y Nacionalidad (OIN), 3.K.30.602/2013/15 29/8/2013	Aplicación del artículo 1, secciones D y F, de la Convención sobre los refugiados a un apátrida palestino; una cuestión de seguridad nacional.	TJUE - C-364/11 Mostafa Abed El Kareem El Kott, Chadi Amin A Radi, Hazem Kamel Ismail contra Bevandorlasi es Allampolgarsagi Hivatal (BAH) TEDH - Al Nashif contra Bulgaria, solicitud n.º 50963/99
Bélgica Consejo de Litigios de Extranjería	Sentencia n.º 108.154468 08/8/2013	Artículo 12, apartado 1, letra a) - Asistencia de las Naciones Unidas. Resolución del Raad voor Vreemdelingenbetwistingen belga (Consejo de Litigios de Extranjería) por la que se dictamina que el artículo 1, sección D, se aplica únicamente si «el solicitante de asilo se encuentra en grave peligro» y el OOPS no «estaba en condiciones de ofrecerle unas condiciones de vida en esa zona que cumplan los objetivos que se le han encomendado».	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mrs B. n.º 10003771C 26/7/13	<p>No aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra.</p> <p>En este caso relativo a la hermana menor del Sr. Habyarimana, antiguo presidente de Ruanda, el Tribunal examinó la aplicación de las cláusulas de exclusión. La solicitante era una monja enfermera, que llegó a ser directora de un departamento del Ministerio de Salud, y fue evacuada por la Cruz Roja pocos días después de la desaparición de su hermano. Volvió a Ruanda dos años después y fue acusada de haber suministrado el arma utilizada para ejecutar a una persona de etnia tutsi en abril de 1994. Compareció ante los tribunales Gacaca, y huyó de su país en 2007 tras haber sido convocada por el departamento de inteligencia militar. Asimismo, testificó como testigo de la defensa no protegido ante el TPIR en noviembre de 2010.</p> <p>Según el Tribunal, las declaraciones de la solicitante fueron evasivas, poco precisas y llenas de contradicciones, y reflejaban un punto de vista distorsionado y muy parcial de los eventos ocurridos durante el genocidio. Se estimó que no se enfrentaba al riesgo de enjuiciamiento por negar el genocidio cometido en Ruanda en 1994. Su solicitud de asilo fue desestimada por no poder demostrar haber sido condenada en ausencia a 19 años de trabajos forzados por los tribunales Gacaca. No se aplicaron las cláusulas de exclusión.</p>	Reino Unido - Tribunal Supremo, 17 de marzo de 2010, JS (Sri Lanka) contra la Secretaría de Estado del Ministerio de Interior, [2010]
Reino Unido Tribunal Superior (Sala de Asilo e Inmigración)	AH (Artículo 1, sección F, letra b)), 2013 UKUT 00382 25/7/2013	<p>Exclusión de la protección, delito común grave, terrorismo. Este asunto se refería al significado del término «grave» del artículo 1, sección F, letra b), de la Convención sobre los refugiados.</p> <p>Exclusión de la protección.</p>	Reino Unido - Tribunal Supremo, 17 de marzo de 2010, JS (Sri Lanka) contra la Secretaría de Estado del Ministerio de Interior, [2010]
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr M. n.º 09015396C+ 22/7/2013	<p>Aplicación del artículo 1, sección F, letra b) y del concepto de peligro para la población del país de acogida.</p> <p>En este caso, el solicitante había sido condenado a seis años y seis meses de prisión en Alemania por tentativa de asesinato, tentativa de robo agravado y agresión agravada. Posteriormente su sentencia fue suspendida en aplicación del artículo 456 A del Código de Enjuiciamiento Penal alemán y las autoridades alemanas tenían previsto expulsar al solicitante. El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo decidió que la gravedad de los actos cometidos por el solicitante fuera del país de acogida implicaba el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1, sección F, letra b), de la Convención de Ginebra.</p> <p>Asimismo, el Tribunal estimó que la conducta del solicitante debía considerarse un peligro para la población del país de acogida, porque había intentado ocultar los motivos de las acciones que llevaron a su condena y los motivos que dieron lugar a la suspensión de su sanción, por una parte, y por no haber mostrado compasión hacia su víctima, por la otra.</p>	Reino Unido - Tribunal Supremo, 17 de marzo de 2010, JS (Sri Lanka) contra la Secretaría de Estado del Ministerio de Interior, [2010] UKSC 15 UK - Yasser Al-Sirri contra la Secretaría de Estado del Ministerio de Interior [2009] EWCA Civ 222
Reino Unido Tribunal de Apelación	AA-R (Iran) contra la Secretaría de Estado del Ministerio de Interior, [2013] EWCA Civ 835 12/7/2013	<p>Crímenes de lesa humanidad, exclusión de la protección.</p> <p>«Complicidad» en crímenes de lesa humanidad; aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados. Crímenes de lesa humanidad, exclusión de la protección.</p>	Reino Unido - Tribunal de Apelación, SK (Zimbabue) contra la Secretaría de Estado del Ministerio de Interior, [2012] 1 WLR 2809

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr M. n.º 09017369C+ 12/6/2013	<p>Aplicación del artículo 1, sección F, letra a), de la Convención de Ginebra por complicidad en genocidio.</p> <p>Este asunto se refiere a un nacional ruandés de etnia tutsi a quien el ACNUR había concedido el estatuto de refugiado en Nairobi en 1996, pero este organismo decidió retirárselo posteriormente basándose en nueva información, y aplicó las cláusulas de exclusión. El Tribunal observó que había sido miembro de la Coalición para la Defensa de la República (CDR), que reunía a extremistas radicales de etnia hutu en marzo de 1992, a pesar de que él negaba insistentemente la ideología racista de este movimiento. El Tribunal estimó que se había demostrado que había visitado regularmente, entre el 9 y el 18 de abril de 1994, un lugar en el que se cometieron masacres mientras era agente oficial del gobierno provisional, así como que había sido testigo de masacres de tutsis sin intentar evitarlas o disociarse de ellas.</p> <p>También dictaminó que mantenía una relación personal con una persona directamente responsable de las masacres, a quien intentó exonerar al testificar como testigo ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). El Tribunal resolvió que su conducta había constituido un apoyo moral a la masacre de tutsis y que existían motivos fundados para considerar que el solicitante era responsable de complicidad en el genocidio. Por ello tenía que ser excluido de la protección de la Convención de Ginebra.</p>	
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr & Mrs A. n.º 04020557R 24/5/2013	<p>Aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra.</p> <p>Tras la sentencia del Consejo de Estado que anuló la resolución anterior del Tribunal Francés encargado de errores judiciales, la resolución del Tribunal Nacional de Derecho de Asilo se remitió a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto El Kott y su interpretación del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83/CE. El Tribunal consideró que las disposiciones relativas a casos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra deben interpretarse en relación con personas que han cesado de beneficiarse de esta protección o asistencia por razones fuera de su control y voluntad. En este asunto, el solicitante era de origen palestino y había residido habitualmente en Jordania, donde había recibido asistencia del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS). Sin embargo, el solicitante se había visto obligado a salir de Jordania tras un conflicto entre su hermano y un miembro de una familia jordana influyente. El Tribunal consideró que el solicitante no podía gozar de la protección de las autoridades jordanas, que había solicitado en vano, y se había visto obligado a abandonar la zona de operaciones del OOPS por razones apremiantes independientes de su voluntad. De este modo había quedado privado de los beneficios de la asistencia prestada por esta organización, por lo que procedía concederle tanto a él como a su esposa el estatuto de refugiado.</p>	

<sup>246</sup> Consejo de Estado (Países Bajos), sentencia de 30 de diciembre de 2009, 200902983/1/V1.

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Bélgica Consejo de Litigios de Extranjería	N.º 103.509 23/5/2013	Cese de la protección, exclusión de la protección, apátridas. Aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados a refugiados palestinos. El Comisionado General para los Refugiados y Apátridas (CGRS) dictaminó que al relato del solicitante de asilo le faltaba credibilidad debido a que había viajado de un lugar a otro. Se descubrió que el motivo por el que había abandonado el Líbano era buscar una vida mejor en Bélgica y que no existían motivos para que temiera persecución. Según la información del CGRS, los palestinos registrados en el OOPS podían obtener los documentos de viaje necesarios para volver a ser admitidos en el Líbano. En estas circunstancias, el solicitante podía ser excluido de la aplicación del artículo 1, sección D. Sin embargo, el Consejo descubrió, por el contrario, que el solicitante había salido del Líbano en 2006 en una situación de inquietud, pues dos de sus hermanos habían solicitado y obtenido asilo en Alemania, y su padre había muerto como consecuencia de las torturas que le había infligido el ejército libanés. Se consideró que el solicitante corría un grave riesgo de peligro personal y que el OOPS no estaba en condiciones de garantizarle condiciones de vida de acuerdo con su misión debido a que su anterior lugar de residencia había sido casi completamente destruido entretanto.	<i>El Kareem El Kott et al</i> Asunto C-364/11 TEDH - MSS contra Bélgica y Grecia [GC], solicitud n.º 30696/09
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr U. n.º 11010862C+ 23/5/2013	Interpretación del concepto de delito grave a efectos de la exclusión del beneficio de la protección subsidiaria. En su sentencia relativa a un nacional turco, el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) francés determinó que el solicitante se enfrentaría a una grave amenaza de tortura o tratos o penas inhumanas o degradantes. A continuación, el Tribunal consideró su exclusión del beneficio de la protección subsidiaria en virtud del artículo L.712-2, letra b), del Código de Entrada y Estancia de Extranjeros y de Derecho de Asilo (CEDESA) por su implicación en un delito común grave de carácter económico y financiero. El Tribunal se remitió a una sentencia del Consejo Constitucional francés y recordó que la gravedad de un delito que puede excluir a una persona del beneficio de la protección solo puede evaluarse a la vista del derecho penal francés. A continuación resolvió que los delitos financieros y económicos en causa no provocaron perjuicios a personas y, por consiguiente, no constituían un delito grave en el sentido de la ley. Por ello se concedió protección subsidiaria al solicitante.	
Bélgica Consejo de Litigios de Extranjería	Sentencia N.º 102283 02/5/2013	Exclusión de la protección. Aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Resolución del Raad voor Vreemdelingenbetwistingen belga (Consejo de Litigios de Extranjería) por la que se dictamina que el artículo 1, sección D, se aplica únicamente si «el solicitante de asilo se encuentra en grave peligro» y el OOPS «no estaba en condiciones de ofrecerle unas condiciones de vida en esa zona que cumplan los objetivos que se le han encomendados».	TJUE - C-364/11 Mostafa Abed El Kareem El Kott, Chadi Amin A Radi, Hazem Kamel Ismail contra Bevandorflasi es Allampolgarsagi Hivatal (BAH) Bélgica - Consejo de Estado, 25 de octubre de 2005, n.º 150619 Bélgica - Consejo de Litigios de Extranjería, 18 de junio de 2008, n.º 1725 Bélgica - Consejo de Litigios de Extranjería, 25 de junio de 2007, n.º 398 Bélgica - Consejo de Estado, 15 de enero de 2003, n.º 114472

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr G. n.º 12018386C+ 29/4/2013	<p>Aplicación del artículo 1, sección F, letras a) y b), de la Convención de Ginebra.</p> <p>El solicitante es un nacional de Sri Lanka de origen tamil que participó directa e intencionadamente a alto nivel en el reclutamiento forzado de niños por parte de los Tigres para la Liberación de la Patria Tamil (LTTE). Se determinó que había violado los derechos de los niños contemplados en el artículo 4, apartado 3, del Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra de 1949. Asimismo, se señaló que el reclutamiento de menores de quince años constituye un crimen de guerra con arreglo al artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. De este modo, el Tribunal consideró que existían motivos fundados para considerar que el solicitante era culpable de crímenes de guerra y de delitos comunes graves por el reclutamiento de menores de quince años.</p>	
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr B. 10005048 C (reg. 2013), 15/2/2013	<p>Exclusión basada en el artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR) en conjunción con el artículo L. 712-2, letra b), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR). Gravedad de los hechos puesta en relieve por el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA). Asociación delictiva y actos de terrorismo. Se trataba de un nacional marroquí condenado en Francia a cinco años de prisión y a la exclusión permanente del territorio francés por «asociación delictiva para preparar un acto terrorista», que cumplió su condena en Francia.</p> <p>El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) resolvió que existía un riesgo de que el solicitante sufriera graves daños en el sentido del artículo L. 712-1, letra b), del CESEDA (que transpone el artículo 15, letra b), de la DR) si volvía a su país de origen debido a su implicación en redes islamistas radicales y los malos tratos que reciben los sospechosos de terrorismo a manos de las autoridades marroquíes. Sin embargo, al examinar su condena en Francia por «asociación delictiva para preparar un acto terrorista», el solicitante fue excluido del beneficio de la protección subsidiaria con arreglo al artículo L.712-2, letra b), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra b), de la DR). El Tribunal añadió que, a pesar de cumplir su condena, seguía siendo objeto de una orden de exclusión permanente del territorio francés y de arresto domiciliario. Por ello, existían motivos fundados para creer que sus actividades en suelo francés constituían una amenaza grave para el orden y la seguridad públicos y la seguridad del Estado en el sentido del artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR).</p>	
Bélgica Consejo de Litigios de Extranjería	Consejo de Litigios de Extranjería, n.º 96933 12/2/2013	<p>Exclusión por la comisión de actos contrarios a los propósitos y a los principios de las Naciones Unidas. Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Exclusión de la protección. Terrorismo.</p>	<p>TJUE - C-57/09 y C-101/09, Alemania contra B y D – recurso Bélgica – Consejo de Litigios de Extranjería, 13 de enero de 2011, n.º 54.335</p> <p>Bélgica - Consejo de Litigios de Extranjería, 3 de marzo de 2011, n.º 57261</p> <p>Bélgica - Consejo de Litigios de Extranjería, 1 de julio de 2011, n.º 64356</p> <p>Bélgica - Consejo de Estado, 13 de julio de 2012, n.º 220321</p>

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Bélgica Consejo de Litigios de Extranjería	Sentencia n.º 96.372470 31/1/2013	Exclusión de la protección. Aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.  Resolución del Raad voor Vreemdelingenbetwistingen belga (Consejo de Litigios de Extranjería) por la que se dictamina que el artículo 1, sección D, se aplica únicamente si «el solicitante de asilo se encuentra en grave peligro» y el OOPS no «estaba en condiciones de ofrecerle unas condiciones de vida en esa zona que cumplan los objetivos que se le han encomendado».	
Reino Unido Tribunal Supremo	<i>Al-Sirri contra la Secretaría de Estado del Ministerio del Interior</i> [2012] UKSC 54 21/11/2012	Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Exclusión de la protección. Fuerza probatoria. Terrorismo.  Infrecuencia del uso del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra relativo a los principios de las Naciones Unidas. Estos asuntos acumulados se refieren al artículo 1, sección F, letra c), de la Convención sobre los refugiados. El Tribunal examinó qué actos forman parte del ámbito de aplicación de la exclusión y lo que significa «motivos fundados para considerar» que una persona es culpable de actos contrarios a los propósitos de las Naciones Unidas.	Canadá - Pushpanathan v Canada (Ministro de Ciudadanía e Inmigración) [1998] 1 S.C.R. 982  TJUE - C-57/09 y C-101/09 Bundesrepublik Deutschland contra B y D - recurso  Irlanda - Tribunal Superior, 5 de mayo de 2011, A.B. contra el Tribunal de Apelaciones de los Refugiados [2011] IEHC 198  Reino Unido - Tribunal de Apelación, 19 de enero de 2000, Secretaria de Estado del Departamento de Interior, Ex Parte Adan R contra la Secretaria de Estado del Departamento de Interior Ex Parte Aitseguer, R v. [2000] UKHL 67  Reino Unido - R v Asfaw [2008] 1 AC 1061  Reino Unido - Tribunal Supremo, 17 de marzo de 2010, JS (Sri Lanka) contra la Secretaria de Estado del Departamento de Interior, [2010] UKSC 15  Reino Unido - 29 de julio de 1999, Adimi, R (con la aplicación de) contra los Magistrados Uxbridge de la Corte Anor [1999] EWHC Admin 765
Reino Unido Tribunal Superior (Sala de Asilo e Inmigración)	<i>AH (Article 1F(b) – 'serious') Algeria v SSHD</i> UKUT 382 30/10/2012	El delito común grave a los efectos de la exclusión tiene un significado internacional autónomo y no debe definirse exclusivamente en referencia al derecho nacional.	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Suecia Tribunal de Apelación de Migración	Sentencia UM287-10 MIG 2012: 14 25/10/2012	Crímenes de lesa humanidad, miembros de la familia, exclusión de la protección. Motivos de exclusión, la fuerza probatoria en relación con «motivos particulares para creer».	Suecia - MIG 2007:12 TJUE - C-57/09 and C-101/09 Bundesrepublik Deutschland contra B y D Suecia - MIG 2010:23 Suecia - MIG 2011:24
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr B. 10018884 C+, 20/9/2012	Exclusión de la protección subsidiaria con arreglo al artículo L. 712-2, letra d), en conjunción con el artículo L. 712-2, letra b), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letras b) y d), de la DR). Tráfico de estupefacientes y blanqueo de capitales; amenaza grave para el orden público; gravedad de los hechos puesta en relieve por el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA). El asunto se refiere a un nacional turco que anteriormente había sido un activista de extrema izquierda, que mantenía vínculos con figuras destacadas de la extrema derecha y la mafia en Turquía. Tras abandonar su país se vio implicado en una tentativa de asesinato en Bélgica, fue condenado en los Países Bajos a 16 años de prisión por «asesinato, delitos relacionados con las drogas, porte de armas prohibidas, secuestro y reincidencia» y objeto de una alerta para que se le denegara la estancia en el área de Schengen. También fue enjuiciado en Turquía por tráfico de estupefacientes y blanqueo de capitales. El Tribunal consideró que su enjuiciamiento en Turquía no se ajustaba a lo contemplado en el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención de Ginebra, pero que el solicitante corría riesgo, en caso de ser encarcelado en Turquía, de sufrir represalias por parte de la delincuencia organizada y no podía ser protegido por la administración penitenciaria. No obstante, en vista de la gravedad de los hechos por los que fue enjuiciado y condenado en los Países Bajos y de que, por ello, era objeto de una alerta para que se le denegara la estancia en el área de Schengen, el Tribunal decidió que existían motivos fundados para creer que sus actividades constituían una grave amenaza para el orden público. Por esa razón fue excluido del beneficio de la protección subsidiaria con arreglo al artículo L. 712-2, letra b), y el artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letras c) y d), de la DR).	



Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Alemania Tribunal Administrativo Federal	Tribunal Administrativo Federal, 4 de septiembre de 2012, 10 C 13.11 04/9/2012	<p>Aplicación del artículo 12, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, exclusión de la protección, primer país de asilo, protección, estatuto de refugiado, tercer país seguro, delito común grave, terrorismo.</p> <p>El delito común grave a los efectos de la exclusión tiene un significado internacional autónomo y no debe definirse exclusivamente en referencia al derecho nacional.</p>	<p>Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 31 de marzo de 2011, 10 C 2.10</p> <p>Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 7 de julio de 2011, 10 C 26.10</p> <p>Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 24 de noviembre de 2009, 10 C 24.08</p> <p>Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 11 de septiembre de 2007, 10 C 8.07</p> <p>Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 8 de febrero de 2005, 1 C 29.03</p> <p>Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 15 de diciembre de 1987, 9 C 285.86</p> <p>Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 30 de marzo de 1999, 9 C 23.98</p> <p>TJUE - C-57/09 y C-101/09, Bundesrepublik Deutschland contra B y D</p> <p>Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 6 de abril de 1992, 9 C 143.90</p>

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
República Checa	Sentencia H. R. contra Ministerio del Interior 5 Azs 2/2012-49 02/8/2012	<p>Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, examen de la credibilidad, exclusión de la protección por participación en crímenes de lesa humanidad, pertenencia a un grupo social determinado, motivos/razones de persecución.</p> <p>El Tribunal resolvió que el órgano administrativo había cometido un error al no considerar creíble el testimonio del solicitante a la hora de evaluar el temor de persecución, por una parte, y al concluir que el mismo testimonio (que el solicitante había pertenecido al ejército iraquí durante el régimen de Sadam Husein) constituía una prueba para aplicar la exclusión, por la otra.</p>	<p>República Checa - Tribunal Supremo Administrativo, 19 de mayo de 2004, M.I. contra Ministerio del Interior, 5 Azs 63/2004-60</p> <p>República Checa - Tribunal Supremo Administrativo, 5 Azs 36/2008-119</p> <p>República Checa - Tribunal Supremo Administrativo, 4 Azs 103/2007-63</p> <p>Česká republika - Nejvyšší správní soud, 21. prosinec 2005, S.N. proti Ministerstvu vnitra, 6 Azs 235/2004-57</p> <p>Česká republika - Nejvyšší správní soud, 30. prosinec 2008, S.N. proti Ministerstvu vnitra, 5 Azs 66/2008-70</p>
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	10014511 C+ (reg. 2012), Mr A. 29/6/2012	<p>Exclusión de la protección subsidiaria con arreglo al artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d) de la DR) por sí solo; delitos relacionados con las drogas y el narcotráfico; múltiples hechos.</p> <p>Se trataba de un solicitante de Kosovo que había participado en varias operaciones delictivas en su país de origen y en países europeos. En particular, había sido condenado a tres años de prisión en Suiza por delitos relacionados con las drogas y el narcotráfico agravados. En Francia había sido denunciado en varias ocasiones por su conducta violenta.</p> <p>El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) destacó su perfil de delincuente reincidente, así como la poca claridad acerca de sus actividades pasadas y actuales, y por ello lo excluyó de la protección subsidiaria por existir motivos fundados para considerar que sus acciones constituían una amenaza grave para el sector público en el sentido del artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR).</p>	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Austria Tribunal Constitucional (VfGH)	Tribunal Constitucional U 1092/11 11/6/2012	Exclusión por la participación en crímenes de lesa humanidad. Crímenes de lesa humanidad, exclusión de la protección.	Austria - VfSig. 15.451/1999, 16.297/2001, 16.354/2001, 18.614/2008 Austria - VfSig. 16.176 2001 16.504 2002 Austria - VfSig. 16.214/2001 TIUE - C-57/09 y C-101/09 Bundesrepublik Deutschland contra B y D - recurso Austria - VfSig. 15.451/1999, 15.743/2000, 16.354/2001, 16.383/2001 Austria - VfSig. 14.393/1995, 16.314/2001 Austria - VfSig. 13.836/1994, VfSig. 14.650/1996, VfSig. 16.080/2001, 17.026/2003 Austria - VfSig. 14.039/1995, 16.407/2001 Austria - VfSig. 14.301/1995, 15.980/2000, 16.814/2003 Austria - VfSig. 13.327/1993, 16.407/2001
Grecia	Consejo de Estado, 8 de mayo de 2012, solicitud n.º 1661/2012 08/5/2012	Aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra de 1951. Agente de persecución o daño grave, exclusión de la protección, consideraciones humanitarias, tratos o penas inhumanos o degradantes, protección, estatuto de refugiado, religión, delito común grave, protección subsidiaria. En este asunto, un sij de la India había sido sentenciado a una pena de prisión en Rumanía por conspirar para matar al embajador de la India en 1991.	TEDH - Saadi v Italy (solicitud n.º 37201/06) TEDH - Chahal contra el Reino Unido (solicitud n.º 22414/93) TEDH - Ahmed v Austria (solicitud n.º 25964/94) (1996) 24 EHRR 278 - recurso TIUE - C-57/09 y C-101/09, Bundesrepublik Deutschland contra B y D TEDH - Daoudi contra Francia, solicitud n.º 19576/08

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA)	Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, 5 de abril de 2012, M.Z., n.º 10004811 05/4/2012	Aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra de 1951. Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, exclusión de la protección, terrorismo, temor bien fundado.	
Reino Unido Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales)	<i>AN (Afghanistan) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior</i> EWCA Civ 395 02/4/2012	El delito común grave a los efectos de la exclusión tiene un significado internacional autónomo y no debe definirse exclusivamente en referencia al derecho nacional.	TJUE - C-57/09 y C-101/09, Bundesrepublik Deutschland contra B y D
Países Bajos ABRVs (División Administrativa del Consejo de Estado)	ABRVs, 29 de febrero de 2012, 201106216/1/V1 29/2/2012	Aplicación del artículo 12, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento. Examen individual, exclusión de la protección.	TJUE, 09.11.2010, C-57/09 y C-101/09
Países Bajos	JDCS 201107836//V4 11/2/2012	Aplicación de los criterios de exclusión sobre la base de una política de presunción de participación debido a la mera pertenencia a una unidad militar determinada.	
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr H. n.º 10015626C+ 09/2/2012	No aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra. El asunto se refiere a un oficial chiita, dirigente del movimiento del ayatolá Sadeq al-Sadr, que alegaba haber caído en desgracia entre sus compañeros y temía ser perseguido por el gobierno provisional y el actual gobierno iraquí. La Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas (OFPRA) consideró que había participado indirectamente en la comisión de actos que podrían considerarse delitos comunes graves en el sentido del artículo 1, sección F, letra b), de la Convención de Ginebra. El Tribunal no consideró creíble la afirmación del solicitante, según la cual ya no mantenía contactos con el movimiento en el que había sido responsable de las relaciones exteriores hasta 2008. Asimismo consideró que este movimiento ocupaba un lugar importante en las nuevas instituciones iraquíes y ejercía una influencia decisiva en sus orientaciones políticas. Por tanto, su temor de persecución o amenazas graves por parte de las autoridades iraquíes carecían de fundamento. Por consiguiente, el Tribunal decidió que no era necesario evaluar la aplicabilidad del artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra, o del artículo L. 712-2 del CESEDA.	
Reino Unido Tribunal Superior (Sala de Asilo e Inmigración)	Sentencia MT (Article 1F(a) - aiding and abetting) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior [2012] UKUT 00015(IAC). 02/2/2012	Crímenes de lesa humanidad. Cláusulas de exclusión. Asistencia e incitación. En el asunto MT Zimbabwe ante la Sala de Inmigración y Asilo del Tribunal Superior (Reino Unido), se dictaminó que la parte recurrente, que había sido detective en la policía de Zimbabwe, había participado en dos casos de tortura. El Tribunal Superior dictaminó que era innegable que sus acciones durante este incidente habían tenido un efecto sustancial en la comisión del delito de tortura que tuvo lugar. El Tribunal Superior se mostró convencido de que su participación en este incidente equivalía a ayudar e incitar a un crimen de lesa humanidad.	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr A. n.º 10013960C 24/1/2012	Exclusión de la protección y principio de contradicción. El solicitante era un ciudadano ruso de origen checheno que hizo que sus huellas dactilares no pudieran leerse y afirmaba haber tenido responsabilidades en la Guardia de la Sharia en la base militar de Tchernomorije. También declaró que tenía conocimiento de actos de tortura y de ejecuciones cometidos por miembros de esta Guardia, y que mantuvo una estrecha relación con algunos combatientes chechenos tristemente célebres. En vista de sus responsabilidades anteriores y su silencio a preguntas sobre los aspectos antes mencionados, el Tribunal estimó que podía considerarse que el solicitante posiblemente fuera culpable por actos contemplados en el artículo 1, sección F. Por ello, el Tribunal invitó a la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas (OFPPRA) y al solicitante a presentar nuevas observaciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de esta decisión.	
Austria Tribunal Constitucional	Tribunal Constitucional, 13 de diciembre de 2011, U1907/10 13/12/2011	Exclusión de la protección, violencia indiscriminada, revocación del estatuto de protección, conflicto armado interno, delito común grave, protección subsidiaria	VfSlg. 14.650/1996 VfSlg. 13.836/1994 VfSlg. 16.080/2001 VfSlg. 17.026/2003 VfSlg. 16.214/2001 VfSlg. 18.257/2008 VfSlg. 18.142/2007 VfSlg. 15.354/1998 VfSlg. 16.737/2002 VfSlg. 16.993/2003 VfSlg. 16.314/2001 VfSlg. 14.391/1995 VfSlg. 19.251/2010 VfSlg. 18.362/2008 VfGH, 5 de octubre de 2011, B1100/09 VwGH, 27 de abril de 2006, 2003/20/0050 VfSlg. 16.273/2001 VfSlg. 16.297/2001 VfSlg. 16.354/2001 VfSlg. 18.614/2008

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Reino Unido	ABC (a Minor) (Afghanistan), R (en la aplicación de la Secretaría de Estado del Departamento de Interior) [2011] EWHC 2937 06/12/2011	Exclusión en virtud del artículo 1, sección F, interés superior del menor, consideraciones específicas acerca del menor, exclusión de la protección, circunstancias personales del solicitante. Al examinar la posible exclusión en virtud del artículo 1, sección F, se debe considerar detenidamente la culpabilidad. Es necesario citar con precisión el derecho nacional, incluidas las posibles defensas. Si el solicitante es un menor, debe tenerse en cuenta su edad y grado de conocimiento, y su bienestar debe formar parte del análisis general. Si se decide que un menor debe ser excluido del asilo o la protección humanitaria, debe tenerse en cuenta su bienestar al considerar otros regímenes de autorización de estancia.	Reino Unido - ZH (Tanzania) (FC) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior [2011] UKSC 4 Nueva Zelanda - S contra la autoridad de Apelaciones de la determinación del Estatuto de Refugiado [1998] NZ LR91 Reino Unido - R (N) ) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior [2009] EWHC 1581 Reino Unido - Tribunal Supremo, 17 de marzo de 2010, JS (Sri Lanka) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior, [2010] UKSC 15 Reino Unido - R v Lobell [1957] 1 QB 547 Reino Unido - Plimer v R [1971] AC 814
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA)	M.S., n.º 11005411 30/11/2011	Aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra de 1951. Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, exclusión de la protección, terrorismo, temor bien fundado.	TJUE - C-57/09 y C-101/09, Bundesrepublik Deutschland contra B y D
Irlanda Tribunal Superior	A.B. Contra el Tribunal de Apelaciones de los refugiados y el Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma legal, 2011 IEHC 412 10/11/2011	Fuerza probatoria exigida por el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/83/CE del Consejo. Crímenes de lesa humanidad, exclusión de la protección.	TJUE - C-57/09 y C-101/09, Bundesrepublik Deutschland contra B y D
Suecia Tribunal de Apelación de Migración	UM 3891-10 09/9/2011	Exclusión de la protección debido a posibles crímenes de lesa humanidad. Crímenes de lesa humanidad, exclusión de la protección, no devolución.	Suecia - MIG 2007:33 II Suecia - MIG 2007:33 I Suecia - MIG 2007:15 Suecia - MIG 2007:12 TJUE - C-57/09 y C-101/09 Bundesrepublik Deutschland contra B y D

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr E. n.º 10005808C 06/9/2011	<p>Responsabilidad en calidad de organizador y cómplice de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p> <p>El solicitante era un nacional de Haití, fundador y portavoz de varios movimientos de oposición al partido Lavalas, que se autoproclamó alcalde de la ciudad de Gonaives entre enero y abril de 2004, y fue coordinador del Frente de Reconstrucción Nacional (FRN). El Tribunal dictaminó que su temor de persecución estaba bien fundado. A continuación recordó que la exclusión de una persona que haya pertenecido a una organización armada ilegal se aplica si existen motivos fundados para considerar que ha cometido o es culpable de actos mencionados en el artículo 1, sección F. Fue encontrado personalmente responsable, en calidad de organizador, autor o cómplice, de delitos comunes graves u actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. El Tribunal consideró que en su condición de alcalde había justificado y alentado abusos contra la población civil de Gonaives, en nombre de la lucha contra Lavalas. Por consiguiente, consideró que existían motivos fundados para considerar que era responsable, en calidad de organizador o cómplice, de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas en el sentido del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra, a pesar de sus intentos de minimizar su responsabilidad en la comisión de abusos por parte de los grupos armados que dirigía y supervisaba.</p>	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Alemania	Tribunal Administrativo Federal, 7 de julio de 2011, 10 C 26.10 17/7/2011	Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, examen individual, exclusión de la protección, revocación del estatuto de protección, delito común grave, terrorismo. Este asunto se refería a la revocación del asilo y estatuto de refugiado de un antiguo funcionario del Partido de los Trabajadores de Kurdistán (PKK) (tras la presentación ante el Tribunal Europeo de Justicia del asunto Alemania contra B (C-57/09) y D (C-101/09), 9 de noviembre de 2010).	Alemania - Tribunal Constitucional Federal, 6 de julio de 2010, 2 BvR 2661/06 Alemania - Tribunal Constitucional Federal, 12 de marzo de 2008, 2 BvR 378/05 Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 24 de febrero de 2011, 10 C 3.10 Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 31 de marzo de 2011, 10 C 2.10 TJUE - C-175/08; C-176/08; C-178/08 y C-179/08 Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland - recurso Reino Unido - Tribunal Supremo, 17 de marzo de 2010, JS (Sri Lanka) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior, [2010] UKSC 15 Alemania - Tribunal Constitucional Federal, 13 de marzo de 2007, 1 BvF 1/05 Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 1 de junio de 2011, 10 C 25.10 Reino Unido - MH (Syria) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior [2009] EWCA Civ 226 TJUE - C-226/08 Stadt Papenburg contra Bundesrepublik Deutschland Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 11 de septiembre de 2007, 10 C 8.07 Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 25 de noviembre de 2008, 10 C 46.07 Alemania - Tribunal Constitucional Federal, 30 de junio de 2009, 2 BvE 2.08 TJUE - C-57/09 y C-101/09, Bundesrepublik Deutschland contra B y D



Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Alemania Tribunal Administrativo Federal	10 C 26.10140 DE: BVerwG:2011:070711U10C26.10.0 07/7/2011	La exclusión no presupone un peligro actual para la seguridad en Alemania por parte del solicitante. La mera pertenencia a una organización terrorista no justifica la presunción de un motivo de exclusión.	
Suecia Tribunal Administrativo de Estocolmo - Tribunal de Migración	UM 21121-10 14/6/2011	Aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados. Exclusión de la protección, estatuto de refugiado, motivos/razones de persecución, opinión política.	Suecia - UN 442:03 TJUE - C-57/09 y C-101/09 Bundesrepublik Deutschland contra B y D - recurso
Francia Consejo de Estado	Ofpra vs. Mr A., n.º 320910 24/5/2011	El artículo 1, sección F, letra b), de la Convención sobre los refugiados de 1951 es aplicable incluso si se ha cumplido la sentencia (por un delito común grave). Exclusión de la protección, delito común grave	
Irlanda Tribunal Superior	A.B. contra el Tribunal de Apelaciones del Refugiado [2011] IEHC 198 05/5/2011	Aplicación del artículo 12 de la Directiva de reconocimiento en relación con la exclusión del estatuto de refugiado. Crímenes de lesa humanidad, actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, exclusión de la protección	TJUE - C-57/09 y C-101/09 Bundesrepublik Deutschland contra B y D - recurso Nueva Zelanda - Tribunal Supremo, 27 de agosto de 2010, El Fiscal General (Ministro de Inmigración) contra Tamil X and Anor, [2010] NZSC 107 Reino Unido - Tribunal Supremo, 17 de marzo de 2010, JS (Sri Lanka) ) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior, [2010] UKSC 15

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr R. n.º 10014066C+ (reg. 2011) 21/4/2011	<p>Exclusión de la protección subsidiaria en virtud del artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR) en conjunción con el artículo L.712-2, letra c), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra c), de la DR): terrorismo internacional.</p> <p>Nacional marroquí buscado en Marruecos por «constitución de grupo delictivo para preparar y cometer actos de terrorismo relacionados con una empresa colectiva destinada a provocar graves disturbios del orden público, incitación a cometer actos terroristas, asistencia a autores de actos terroristas».</p> <p>A instancias de las autoridades marroquíes, Interpol había emitido una orden de detención por «asociación delictiva para cometer actos terroristas» y el solicitante fue detenido posteriormente en Francia. A continuación, un Tribunal de Apelación francés (Metz) aprobó la solicitud de extradición presentada por las autoridades marroquíes, y el solicitante también había sido denunciado por la Dirección Central de Información Interior (DCRI) por su estrecha relación con el movimiento yihadista internacional, en concreto con Al-Qaeda.</p> <p>El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) rechazó la aplicación del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención de Ginebra debido a que los presuntos hechos no forman parte de su ámbito de aplicación, pero reconoció como fundado el temor del solicitante a sufrir daños graves en el sentido del artículo L. 712-1, letra b), del CESEDA (que transpone el artículo 15, letra c), de la DR) relativo a la protección subsidiaria, si volviera a Marruecos, por los malos tratos que reciben en ese país los sospechosos de terrorismo. No obstante, el solicitante fue excluido de la protección subsidiaria en virtud del artículo L. 712-2, letra c), (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra c) de la DR) y el artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR). Su participación en foros yihadistas y actividades de comunicación en nombre de Al-Qaeda, en particular en calidad de administrador de un sitio web islamista que reclutaba combatientes yihadistas, se consideraron actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Asimismo, el Tribunal declaró que existían motivos fundados para creer que había participado intencionadamente en la difusión de propaganda yihadista e incitado a cometer actos de terrorismo. Debido a que estos actos se habían realizado en el espacio virtual a través de internet y, por ende, tienen consecuencias transfronterizas, se consideró que constituían una amenaza grave al orden y la seguridad públicos o la seguridad del Estado.</p>	TJUE - C-57/09 y C-101/09, Bundesrepublik Deutschland contra B y D
Países Bajos Juzgado de Distrito de Haalem	(CE) 10/6592 1/4/2011	<p>En este asunto se examinó la exclusión del estatuto de refugiado y se dictaminó que no es necesario que haya habido un proceso penal para la aplicación del artículo 12, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento o del artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados.</p> <p>Agente de persecución o daño grave, crímenes de lesa humanidad, exclusión de la protección.</p>	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Alemania Tribunal Administrativo Federal	10 C 2.10139 DE: BVerwG:2011:310311U10C2.10.0 31/3/2011	Exclusión por comisión de crímenes de guerra o de lesa humanidad. Crímenes de lesa humanidad, actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, exclusión de la protección, revocación del estatuto de protección, fuerza probatoria, crímenes de guerra.	Reino Unido - KK (Turkey) [2004] UKIAT 00101 Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 24 de noviembre de 2009, 10 C 24.08 Canadá - Pushpanathan Canada, Ministro de Ciudadanía y del Control de la Inmigración (interviniendo el Consejo Canadiense para los Refugiados) [1999] INLR 36 TJUE - C-57/09 y C-101/09 Bundesrepublik Deutschland contra B y D
República Checa Tribunal Supremo Administrativo	Sentencia <i>J.S.A. contra Ministerio del Interior</i> Azs 40/2010-70 23/3/2011	Exclusión por la comisión de actividades «contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas». Protección subsidiaria, exclusión de la protección, fuerza probatoria.	
Francia Consejo de Estado	Mr A. n.º 329909A 14/3/2011	Exclusión y principio de contradicción. El Consejo de Estado resolvió, al examinar la aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra o del artículo L. 712-2 del CESEDA en casos en que la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas (OFPRA) no había evaluado las cláusulas de exclusión, que el CNDA debe dar al solicitante la oportunidad de presentar observaciones en el marco del procedimiento escrito y, de ser necesario, después de volver a abrir las deliberaciones.	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Países Bajos Juzgado de Distrito de Ámsterdam	AWB 06/24277 22/2/2011	Exclusión en virtud del artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados. Agente de persecución o daño grave, crímenes de lesa humanidad, exclusión de la protección.	TJUE - C-57/09 y C-101/09 Bundesrepublik Deutschland contra B y D  Nota: La sentencia del Juzgado de Distrito fue anulada por el JDCS el 13 de abril de 2002, asunto 2011.02789/1/v1.  La resolución impugnada era de 24 de abril de 2006. La DR debía transponerse a más tardar el 10 de octubre de 2006, por lo que el Secretario de Estado todavía no estaba obligado a aplicar la DR el 24 de abril de 2006, y su falta de aplicación no implicó riesgo alguno para su aplicación en el futuro. Se hizo referencia a los asuntos del TJUE de 4 de julio de 2006, C-212/04, Adeneler; de 23 de septiembre de 2008, C-427/06, Bartsch; y de 26 de mayo de 2011, C-165/09 y C-167/09, Stichting Natuur en Milieu.
Eslovaquia	S. contra Ministerio del Interior de la República Eslovaca, 1Sža/5/2011 22/2/2011	Aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados. Artículo 12 de la Directiva de reconocimiento.  Del texto del artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados se desprende claramente que la cláusula que figura sobre la exclusión del estatuto de refugiado se aplica únicamente a personas que hacen uso efectivo de la asistencia que presta el OOPS (Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente), y este hecho debe interpretarse de manera estricta, es decir, no puede aplicarse a personas que han hecho o podrían hacer uso de dicha protección o asistencia. A los efectos del artículo 12, apartado 1, letra a), primera oración, de la Directiva de reconocimiento, en opinión del Tribunal, una persona hace uso de la protección o asistencia de un organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR cuando realmente recibe dicha protección o asistencia. Según el Tribunal, el artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados, al que se remite el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva, se limita a excluir del ámbito de aplicación de la Convención a aquellas personas que «reciban actualmente» asistencia de organismos u organizaciones especializados de las Naciones Unidas distintos del ACNUR.	TJUE - C-31/09 Nawras Bolbol contra Hungría;

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Consejo de Estado	Mr A., n.º 312833 26/1/2011	Determinación de la intención del solicitante. El solicitante, nacional de Ruanda, había sido excluido del estatuto de refugiado por el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) francés en virtud del artículo 1, sección F, letra a), de la Convención de Ginebra, por complicidad en genocidio. En el recurso, el Consejo de Estado resolvió que era necesario demostrar la intención del solicitante de permitir o facilitar la comisión del crimen de genocidio. Por ello, el Consejo de Estado anuló la resolución del Tribunal e indicó que las circunstancias presentadas no eran suficientes para demostrar su intención ni que tampoco había evitado deliberadamente la comisión de este delito ni se había disociado de él. Se le concedió el estatuto de refugiado.	
Francia	Consejo de Estado, 17 de enero de 2011, n.º 3116678 17/1/2011	Al aplicar la cláusula de exclusión del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención sobre los refugiados de 1951, el Tribunal tiene que averiguar el grado de participación personal del solicitante en actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Exclusión de la protección, actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.	
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr N. n.º 10004872 C+ 20/12/2010	Exoneración de responsabilidad individual; el solicitante actuó bajo coerción. El solicitante de la República Democrática del Congo (RDC) había sido reclutado cuando era niño por el Congreso Nacional para la Defensa del Pueblo (CNDP). El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo consideró bien fundado su temor de persecución por la opinión política que se le atribuye debido a las actividades que llevó a cabo cuando era niño soldado entre 2007 y 2009. A continuación se examinó la cláusula de exclusión del artículo 1, sección F, letra b), de la Convención de Ginebra. En su sentencia, el Tribunal consideró la corta edad del solicitante, su fragilidad psicológica, su situación de aislamiento y el estado de subordinación en el que se encontraba. Por ello decidió que no podía ser considerado responsable de los actos cometidos debido a la situación de especial vulnerabilidad y coerción en la que se hallaba. Por este motivo se le concedió el estatuto de refugiado.	
España	Audencia Nacional, 17 de enero de 2011, 680 C 2009 17/1/2011	Aplicación de las cláusulas de exclusión contempladas en el artículo 1, sección F, letras a) y b), de la Convención sobre los refugiados de 1951. Crímenes de lesa humanidad, exclusión de la protección, examen individual, delito común grave.	
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	CNDA, 20 de diciembre de 2010, Mr N., n.º 10004872 20/12/2010	En vista de la situación de especial vulnerabilidad y restricción del solicitante, un antiguo niño soldado de la RDC, no existen motivos para aplicarle ninguna de las cláusulas de exclusión del artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados de 1951. Consideraciones específicas del menor, exclusión de la protección, motivos/razones de persecución, opinión política.	
República Checa Tribunal Supremo Administrativo (Gran Sala)	Resolución J.S.A. contra Ministerio del Interior 4 Azs 60/2007-119 7/9/2010	Exigencia de gravedad. Ejemplo de delito grave.	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Consejo de Estado	Mr A. n.º 318356A 23/7/2010	<p>Interpretación del artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra.</p> <p>Esta sentencia se dictó antes de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el asunto El Kott relativo a la interpretación del artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra. El Consejo de Estado francés dictaminó que la cláusula de exclusión contemplada en esta disposición no se aplica a una persona de origen palestino que abandonó la zona en que opera el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS). Declaró que la cláusula de inclusión automática del párrafo segundo solo puede aplicarse si el OOPS hubiera cesado sus actividades, y la Asamblea General de las Naciones Unidas no hubiera adoptado una resolución sobre el destino del pueblo palestino. A continuación, el Consejo señaló que el reconocimiento del estatus de refugiado depende de la existencia de un temor de persecución bien fundado en el sentido del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención de Ginebra. En este asunto, el solicitante de origen palestino estaba registrado en el OOPS en Jordania y había abandonado voluntariamente la zona de operaciones, de modo que el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) cometió un error de derecho al no verificar la existencia de un temor de persecución bien fundado o de riesgos de amenaza grave en el sentido del artículo L. 712-1 del CESEDA.</p>	
Francia Consejo de Estado	Mr K. n.º 320630 A 14/6/2010	<p>Participación personal en la comisión de un acto incluido en las cláusulas de exclusión.</p> <p>El Consejo de Estado anuló una resolución de la Comisión de Recursos de Refugiados (CRR) por la que se excluía a un nacional ruanés en virtud del artículo 1, sección F, letra a), de la Convención de Ginebra, debido a que la Comisión no demostró la existencia de motivos fundados para considerar que el solicitante había participado personalmente en la comisión de un acto incluido en una cláusula de exclusión. El solicitante era un importante fabricante de cerveza en el momento del genocidio y vendía cerveza a personas responsables de este crimen. El Consejo de Estado declaró que estas circunstancias no constituían un elemento suficiente para concluir que existían motivos fundados para considerar que había cometido un crimen de genocidio. Añadió que la Comisión debía haber examinado si el solicitante tenía conocimiento personal, en este contexto y por su posición social y económica, de las consecuencias de sus actividades relacionadas con el genocidio.</p>	
Francia Consejo de Estado	Mr H. A. n.º 319840 A 7/4/2010	<p>Exoneración de responsabilidad.</p> <p>El Tribunal de Estado anuló una resolución de la Comisión de Recursos de Refugiados (CRR) y reconoció el estatus de refugiado a un nacional iraquí que había sido excluido por la Comisión en virtud del artículo 1, sección F, letra b), de la Convención de Ginebra, por complicidad en asesinato.</p> <p>El Consejo de Estado dictaminó que la Comisión de Recursos de Refugiados no había examinado si, dada su corta edad, las presiones familiares podían haber influido en su libre albedrío. A continuación decidió que el solicitante, que era menor de 18 años, solo había actuado por las presiones que había recibido y no había podido evitar. Por ello, los actos delictivos de los que podría ser culpable no podían considerarse voluntarios.</p> <p>En una segunda fase, el Consejo de Estado determinó que el término complicidad es aplicable a las personas que no cometieron por sí mismos actos delictivos, pero participaron en la comisión de dichos actos o contribuyeron a su ejecución sin intentar evitarlos o disociarse de ellos.</p>	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Reino Unido Tribunal Supremo	<i>JS contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior</i> [2010] UKSC 15 17/3/2010	<p>El artículo 12, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento, establece que el artículo 12, apartado 2, letra a), (que reproduce lo dispuesto en el artículo 1, sección F, letra a)) «se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión».</p> <p>El Tribunal Supremo aprobó la interpretación de esta disposición del Tribunal Administrativo Federal alemán que figura en BVerwG 10C 48.07. Ese Tribunal había dictaminado que: «la persona que solicita protección no tiene que haber cometido un delito común grave, pero debe ser responsable personalmente de él. Esto es lo que debe suponerse generalmente si una persona ha cometido el delito directamente o ha contribuido sustancialmente a su comisión, a sabiendas de que su acto u omisión facilitará la conducta delictiva... Así pues, este principio abarca no solo a los terroristas activos y los participantes en sentido penal, sino también a las personas que llevan a cabo actos previos para apoyar actividades terroristas...».</p> <p>El Tribunal Supremo del Reino Unido dictaminó que «es necesario concentrarse en el papel efectivo desempeñado por las personas de que se trate, tomando en cuenta todos los aspectos importantes de dicho papel a fin de decidir si existió el grado necesario de participación». El Tribunal identificó una lista no exhaustiva de factores relevantes que deben tomarse en consideración al hacer esta evaluación. A saber:</p> <p>«i) la naturaleza y el tamaño (que puede revestir cierta importancia) de la organización y, en particular, de la parte de esta con la que estaba más directamente implicado el solicitante de asilo; ii) si la organización estaba proscrita y, de ser así, por quién; iii) la forma en que se reclutó al solicitante de asilo; iv) el tiempo que permaneció en la organización y, en su caso, las oportunidades que tuvo para abandonarla; v) su puesto, rango, reputación e influencia en la organización; vi) su conocimiento de los crímenes de guerra cometidos por la organización, y vi) su participación y papel personales en la organización, en particular su contribución a la comisión de crímenes de guerra».</p>	<p>Reino Unido - KJ (Sri Lanka) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior [2009] EWCA Civ 292</p> <p>Reino Unido - Gurung [2002] UKIAT 04870</p> <p>Reino Unido - MH (Siria) contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior [2009] EWCA Civ 226</p> <p>Reino Unido - Yasser Al-Sirri contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior [2009] EWCA Civ 222</p> <p>Estados Unidos - McMullen v INS 685 F 2d 1312, 599</p> <p>Reino Unido - DKN v Asylum and Immigration Tribunal [2009] CSIH 53</p> <p>TPIY - Prosecutor v Tadic (IT-94-1-AR72) ICTY</p> <p>Canadá - Ramirez v Canada (Ministro de Empleo e Inmigración) (1992) 89 DLR (4th) 173</p> <p>Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 14 de octubre de 2008, 10 C 48.07</p> <p>TPIY - Prosecutor v Brdjanin (sin recopilar), 3 de abril de 2007</p> <p>TPIY - Prosecutor v Brdjanin, 17 de marzo de 2009</p> <p>Canadá - Nagamany v Canada (Ministro de Ciudadanía e Inmigración), 2005 FC 1554</p>

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Alemania Tribunal Administrativo Federal	10 C 7/09 DE: BVerwG:2010:160210U10C7.09.0, BVerwGE 136 16/2/2010	Papel de un civil que comete un crimen de guerra; conflictos armados internos y crímenes de guerra; alcance de la definición de delito común grave. 1. Un civil puede cometer un crimen de guerra en el sentido del artículo 3, apartado 2, primera oración, número 1, de la Ley de procedimiento de asilo en conjunción con el artículo 8, apartado 2, del Estatuto de la CPI. Sin embargo, debe existir una conexión funcional entre el acto y el conflicto armado. No se requiere una conexión entre el autor y una de las partes del conflicto. 2. En un conflicto armado interno se pueden cometer crímenes de guerra, no solo contra la población civil, sino también contra los combatientes de la parte contraria. 3. Un requisito previo para el crimen de guerra de matar a traición a un combatiente adversario contemplado en el artículo 8, apartado 2, letra e), inciso ix), del Estatuto de la CPI, es que el autor debe haber hecho creer al adversario que existía una situación de protección en virtud del derecho internacional. 4. La cuestión de si existe un delito común grave en el sentido del artículo 3, apartado 2, primera oración, número 2, de la Ley de procedimiento de asilo depende de forma crucial de los motivos reales del autor de los hechos.	TIPY - Prosecutor v. Zlatko Aleksovski (Sentencia Trial), IT-95-14/1-T, 25 de junio de 1999 TIPR - Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda v. The Prosecutor (sentencia en apelación), ICTR-96-3-A, 26 de mayo de 2003 Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 25 de noviembre de 2008, 10 C 46.07 Alemania - Tribunal Administrativo Federal, 14 de octubre de 2008, 10 C 48.07
Bélgica Consejo de Extranjería	Sentencia n.º 37.912. 29/1/2010	Artículo 12, apartado 1: Exclusión debido a que ya se presta protección. Se debe examinar si la persona puede retornar a las zonas del mandato y volver a ponerse bajo la protección del OOPS.	
Países Bajos Consejo de Estado	Sentencia 200902983/1/V1 30/12/2009	Delito común grave. Los delitos económicos graves con una pérdida considerable (p. ej., la malversación <sup>266</sup> también pueden incluirse en los delitos graves.	
Alemania Tribunal Administrativo Federal	10 C 24.08 DE: BVerwG:2009:101109U1C 24.08.0, BVerwGE 135 24/11/2009	Papel de un civil que comete un crimen de guerra; conflictos armados internos y crímenes de guerra; alcance de la definición de delito común grave. Motivos para la exclusión; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, crímenes de guerra; delito común; separatismo; terrorismo; crímenes de lesa humanidad; derecho internacional humanitario; fuerza probatoria. El delito común grave a los efectos de la exclusión tiene un significado internacional autónomo y no debe definirse exclusivamente en referencia al derecho nacional.	
Bélgica Consejo de Litigios de Extranjería	Sentencia 33.720 03/11/2009	Normas internacionales para determinar la responsabilidad individual.	



Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Consejo de Estado	Mrs H. n.º 311793B 06/10/2009	<p>El asunto de la viuda del expresidente Habyarimana.</p> <p>En esta sentencia, el Tribunal de Estado francés rechazó la solicitud de la viuda del expresidente de Ruanda, Juvenal Habyarimana, quien fue excluida del estatuto de refugiado por la Comisión de Recursos para los Refugiados (CRR) en virtud del artículo 1, sección F, letra a), de la Convención de Ginebra. En su resolución, la CRR había expuesto en detalle los abundantes motivos por los que consideraba que la solicitante había desempeñado un papel destacado en los primeros días del genocidio, entre el 6 y 9 de abril de 1994.</p> <p>El Consejo de Estado determinó que el CRR había considerado acertadamente que las acciones del Gobierno de Ruanda antes de 1994, en particular su participación en las masacres ocurridas a partir de 1990, la amplia impunidad que permitía operar a la mayoría de los grupos extremistas y su propaganda contra la comunidad tutsi, constituían pruebas suficientes para creer que el genocidio había sido preparado desde antes de 1994 por las personas que ocupaban la más alta esfera política, a pesar de que, como alegó la solicitante, los partidos o movimientos políticos relacionados con los tutsis también pudieron haber cometido abusos contra los hutus, y que se podían haber llevado a cabo negociaciones para llegar a un acuerdo de paz. El Consejo de Estado declaró que el examen por parte de la CRR de la existencia de motivos fundados para considerar que la solicitante era responsable de la conducta de la que se le acusaba no depende de que ella hubiera ejercido funciones oficiales o pudiera ser enjuiciada. El Consejo de Estado indicó que la CRR no había cometido un error de derecho al basarse, en particular, en los elementos recogidos en las declaraciones presentadas en el contexto del proceso ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) por testigos no identificados que gozaban de protección en virtud del artículo 21 del Estatuto y del artículo 69 del Reglamento interno de este Tribunal.</p>	
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr S. n.º 639067 26/7/2009	<p>Exclusión basada en el artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR) por sí solo. La simple presencia del solicitante en territorio nacional constituye una amenaza grave para el orden público. Múltiples actos, actos relacionados con la mafia y tráfico de armas.</p> <p>Se trataba de un solicitante ruso que había participado en actividades mafiosas y traficaba con alcohol y armas. Según su declaración, temía las represalias de personas vinculadas a estas actividades delictivas.</p> <p>El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) denegó la protección en base al artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención de Ginebra debido a que los presuntos hechos no forman parte de su ámbito de aplicación, pero reconoció como fundado el temor del solicitante a sufrir daños graves en el sentido del artículo L. 712-1, letra b), del CESEDA (que transpone el artículo 15, letra b), de la DR) en relación con la protección subsidiaria, en caso de volver a la Federación de Rusia. Sin embargo, se le excluyó en virtud del artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR) debido a sus actividades delictivas y por su condena penal en la República Checa. Los magistrados señalaron igualmente que las autoridades checas habían emitido tres órdenes de detención por actos de robo, tortura y obstrucción a la ejecución de una resolución firme, y que su mujer había presentado varias denuncias en su contra por violencia doméstica y violencia agravada.</p>	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr I. n.º 634810 (reg. 2009) 6/4/2009	Exclusión de la protección subsidiaria con arreglo al artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d) de la DR) por sí solo. Gravedad de los hechos puesta en relieve por el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA); tráfico de estupefacientes. Se trataba de un nacional de Kosovo que huyó de su país en 1999 y había declarado que temía las represalias de una red mafiosa internacional en caso de volver. En 2001 y 2003 se había visto implicado en procesos penales en Francia por amenaza a mano armada y robo. Fue detenido en Francia en 2004 por tráfico de estupefacientes en Suiza, donde había sido condenado a cuatro años de prisión. En 2008 había sido inscrito en la lista nacional de personas buscadas por Francia y había sido denunciado por las autoridades suizas por fugarse de la prisión. El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) aplicó la cláusula de exclusión del artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR) por considerar que, en vista de la gravedad de los delitos por los que había sido condenado el solicitante en Suiza y de que no había respetado las obligaciones derivadas del régimen de libertad condicional, existían motivos fundados para creer que su actividad constituía una amenaza grave para el orden público.	
Reino Unido Tribunal de Apelación	<i>MH (Syria) v contra Secretaria de Estado del Departamento de Interior</i> [2009] EWCA Civ 226, 24/3/2009	Artículo 12, apartado 2, letra c): Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. El Tribunal de Apelación del Reino Unido rechazó el argumento según el cual los principios de responsabilidad penal debían aplicarse para determinar si una persona era culpable de actos contemplados en el artículo 12, apartado 2, letra c), ya que los actos que podían dar lugar a la exclusión en virtud del artículo 1, sección F, letra c), no tenían que ser delitos.	
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr B. n.º 629222 C+ (reg. 2008) 03/12/2008	Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas por haberles dado cobertura bajo su autoridad. El solicitante era el expresidente de la Isla de Anjouan de las Comoras. El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo francés le excluyó del estatuto de refugiado en virtud del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra debido a las atrocidades cometidas por las fuerzas armadas de Anjouan y, en particular, por los miembros de la Guardia Presidencial contra la población civil. El Tribunal consideró que, debido a sus funciones de Jefe de Estado y del Ejército, era responsable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, al menos por haberles dado cobertura bajo su autoridad.	
Alemania, Tribunal Administrativo Federal	Resolución 10 C 48.07 DE:BVerwG:2008:141008B10C48.07.0, BVerwGE 132 14/10/2008	Expiación. A pesar de las faltas cometidas anteriormente, el paso de un cierto período de tiempo, junto con las expresiones de arrepentimiento, la reparación y la asunción de la responsabilidad por actos anteriores pueden hacer que la exclusión ya no se considere justificada. En un caso de apoyo anterior a actividades terroristas, el Tribunal Administrativo Federal consideró posible dicho caso excepcional si la persona no solo se ha distanciado de forma convincente de sus actos pasados, sino que también trabaja activamente para evitar nuevos actos de terrorismo o si el acto se cometió en sus años de juventud o incluso con décadas de anterioridad.	
Bélgica Consejo de Litigios de Extranjería	Resolución 16.779. 30/9/2008	Elementos de los crímenes, ejemplo de delito grave: violación.	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mr M. n.º 611731 R (reg. 2008) 27/6/2008	<p>Actos de terrorismo contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p> <p>Este asunto se refería a un nacional de Sri Lanka de origen tamil que fue miembro de una unidad de la marina de los LTTE, los «Tigres del Mar». Sirvió de 1997 a 2005 en las instalaciones de mantenimiento de la base naval de Mullaitivu en calidad de técnico formado y cualificado. Aunque no pudo determinarse la naturaleza exacta de sus obligaciones, el solicitante fue excluido en virtud del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra por su participación en actos terroristas. En su sentencia, dictada antes de la sentencia del TJUE en el asunto B y D (C-57/09 y C-101/09), el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo francés hizo referencia a la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 28 de septiembre de 2001, que establece que los actos, métodos y prácticas terroristas son actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como a la Decisión del Consejo de la UE de 29 de mayo de 2006 que incluía a los LTTE en la lista europea de organizaciones terroristas. A continuación, el Tribunal dictaminó que en vista de las capacidades financieras y militares de los LTTE, así como del control cuasi estatal que ejercía esta organización sobre algunas partes del territorio de Sri Lanka, sus actividades podían extenderse a la escena mundial. Por ello, los actos terroristas cometidos por los LTTE podían considerarse actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Por otra parte, debido a la intensidad y duración del compromiso del solicitante con los LTTE, este estaba necesariamente de acuerdo con los métodos utilizados por su unidad, y se consideró que había participado de forma activa en la preparación logística y técnica de actos terroristas.</p>	
Francia Comisión de Recursos para los Refugiados	Mr B. n.º 507465 (reg. 2006) 25/7/2006	<p>Exclusión de la protección subsidiaria con arreglo al artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR) por sí solo.</p> <p>El solicitante es un nacional argelino que invocó temor a la persecución debido a sus lazos con el Frente Islámico de Salvación (FIS) y el Ejército Islámico de Salvación (AIS), por lo que huyó de su país en 1999. Se trasladó a Francia y Suiza, donde fue enjuiciado y condenado tres veces por agresiones sexuales.</p> <p>Su solicitud de asilo fue denegada por no poder demostrar los presuntos hechos. Asimismo, la Comisión de Recursos de Refugiados (CRR) consideró que existían motivos fundados para creer que sus acciones constituían una grave amenaza al orden y seguridad públicos; y aplicó la cláusula de exclusión del artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR).</p>	
Francia Comisión de Recursos para los Refugiados	Ms O. n.º 533907 (reg. 2006) 1/2/2006	<p>No aplicación del artículo L. 712-2, letra d), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d) de la DR), cláusula de exclusión. Se concedió protección subsidiaria. Se trataba de una solicitante nigeriana que declaró haber huido de su país por motivos religiosos; y al llegar a Francia se incorporó a una red de prostitución. La red fue desmantelada y fue detenida. En el tribunal testificó en contra de la red y fue condenada a 12 meses de prisión por prostitución.</p> <p>Al examinar la aplicación de la cláusula de exclusión del artículo L. 712-2, letra d), la Comisión de Recursos de Refugiados (CRR) decidió que su condena por prostitución a un año de prisión no era suficiente para considerar que sus actividades en territorio francés representaban una amenaza grave para el orden público. Se le concedió protección subsidiaria con arreglo al artículo L. 712-1, letra b), del CESEDA (que transpone el artículo 17, apartado 1, letra d), de la DR) por considerar que su temor a sufrir graves perjuicios a manos de los jefes de la red de prostitución en Nigeria estaba justificado.</p>	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Consejo Constitucional	OFPRA vs. Mr T. n.º 255091B 18/1/2006	Significado de motivos fundados para excluir. En relación con un nacional ruandés, el Consejo de Estado resolvió que la Comisión de Recursos para los Refugiados (CRR) había cometido un error de derecho al considerar que la exclusión en virtud del artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra, depende de que se demuestre la participación del solicitante en un delito, y no de que existan motivos fundados para creer que el solicitante había cometido un delito en el sentido de los instrumentos internacionales.	
Francia Consejo Constitucional	Sentencia concernant la loi n°52-893 du 25 juillet 1952 relative au droit d'asile n.º 2003-485 DC 04/12/2003	Artículo 17, apartado 1, letra b) - Delito grave.	
Bélgica Comisión Permanente de Asuntos de Asilo	N.º 99-1280/W7769 6/8/2002	Delitos contra la paz - Agresión. El motivo de exclusión basado en el «delito contra la paz» ha sido aplicado en Bélgica por la Comisión Permanente de Asuntos de Asilo en el caso de un solicitante somalí del que se descubrió que había participado en la planificación y ejecución de un conflicto armado internacional con Etiopía.	
Reino Unido Tribunal de Inmigración y Asilo	Sentencia <i>Gurung contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior</i> [2002] UKIAT 04870 14/10/2002	Normas internacionales para determinar la responsabilidad individual.	
Reino Unido Tribunal de Apelación	<i>El-Ali</i> contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior EWCA Civ. 1103 26/7/2002	El artículo 1, sección D, de la Convención sobre los refugiados de 1951 solo se aplica a los palestinos que cumplen dos criterios. En primer lugar, deben haber recibido protección o asistencia del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) antes del 28 de julio de 1951, fecha de adopción de la Convención. En segundo lugar, mientras se mantenga el mandato del OOPS, si dichos palestinos han abandonado la zona de operaciones de este organismo, tienen que demostrar que existía una «circunstancia excepcional»; por ejemplo, si se les ha impedido retornar a la zona de operaciones del OOPS.	Reino Unido - Karanakaran contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior [2000] EWCA Civ 11  Reino Unido - Camara de los Lores, 2 de abril de 1998, contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior, Ex parte Adan, [1998] UKHL 15
Francia Comisión de Recursos para los Refugiados	Mr N. n.º 348805 (reg. 2001) 26/10/2001	Grado de responsabilidad en un grupo armado responsable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. El solicitante es un nacional libanés que fue miembro del Ejército del Sur del Líbano (SLA) y llegó a ser uno de los oficiales de mayor rango y tenía necesariamente contacto con el comandante israelí. Se le excluyó en virtud del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra por su participación en reclutamientos forzados, desplazamiento de poblaciones, detenciones y arrestos extrajudiciales, y actos de tortura cometidos por los miembros del SLA contra la población civil. La Comisión de Recursos de Refugiados francesa decidió que, debido a la naturaleza e importancia de sus responsabilidades en el SLA, el Sr. N. al menos dio cobertura bajo su autoridad a las exacciones cometidas, las cuales no podía haber ignorado.	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Consejo de Estado	2001 Mr S.I.D. n.º 195356C 28/2/2001	Elementos que deben tenerse en cuenta para la exclusión en virtud del artículo 1, sección F, letra b), de la Convención de Ginebra.  En relación con los delitos mencionados en el artículo 1, sección F, letra b), el Consejo de Estado decidió que debían tenerse en cuenta las metas perseguidas por los autores de los hechos y el grado de legitimidad de la violencia que ejercieron. En este asunto relativo a un miembro de los Tigres para la Liberación de la Patria Tamil (LTTE), se consideró que su participación personal en el ataque a un campamento militar que causó más de cien muertes y su participación en una tentativa de ataque que fracasó constituían actos contemplados en el artículo 1, sección F, letra b), de la Convención de Ginebra.	
Reino Unido Comisión Especial de Apelación de Inmigración	Sentencia, contra la Secretaría de Estado del Departamento de Interior v Mukhtiar Singh and Paramjit Singh, SC 4/99 31/7/2000	En vista de que el artículo 12, apartado 2, letra c), y el artículo 1, sección F, letra c) de la Convención sobre los refugiados no hacen referencia expresamente al término «delito común», puede concluirse que no existe una excepción para los «delitos políticos».	
Francia Comisión de Recursos para los Refugiados	Mr D.N., n.º 338011 (reg. 2000) 5/6/2000	Responsabilidad por actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas por darles cobertura bajo su autoridad.  En una sesión plenaria de todas sus secciones («sections réunies»), la Comisión de Recursos para los Refugiados aplicó la cláusula de exclusión del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra a un nacional de la República Democrática del Congo que había sido comandante de un batallón encargado de la seguridad del presidente. La resolución señalaba que, debido a su alto cargo en la División Especial Presidencial (DSP) y las graves y sistemáticas exacciones cometidas por esta unidad durante el régimen de Mobutu, existían motivos fundados para creer que el solicitante al menos había dado cobertura bajo su autoridad a actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Por ello fue excluido del estatuto de refugiado en virtud del artículo 1, sección F, letra c).	
Bélgica Comisión Permanente de Asuntos de Asilo	Resolución 95/1017/F390 18/1/1996	Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.	
Francia Consejo de Estado	Mr DUVALIER n.º 81963B 31/7/1992	Significado del artículo 1, sección F, letra c), de la Convención de Ginebra.  En relación con el expresidente de la República de Haití, el Consejo de Estado dictaminó que, ya que el Sr. Duvalier había dado cobertura bajo su autoridad a graves violaciones de los derechos humanos cometidas en Haití durante su mandato de Presidente de la República, el Consejo de Recursos para los Refugiados (CRR) no había interpretado incorrectamente lo dispuesto en la Convención de Ginebra al estimar que estas violaciones podían considerarse actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas en el sentido del artículo 1, sección F, letra c).	

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Asunto/referencia/fecha	Palabras clave/pertinencia/principales puntos	Asuntos citados
Francia Consejo de Estado	Mr MAC NAIR n.º 13914A 18/4/1980	<p>Ámbito de la Convención y motivos políticos de un delito.</p> <p>En este asunto, la Comisión de Recursos para los Refugiados (CRR) había señalado que el solicitante no había presentado pruebas para demostrar que, si regresaba a su país, se enfrentaría a otros riesgos, aparte de los derivados de los procedimientos judiciales por los delitos penales que había cometido. El Consejo de Estado francés consideró que, suponiendo que el secuestro de una aeronave del que era culpable el solicitante pudiera haber tenido un motivo político, esto no implicaría que los procedimientos legales por este delito constituyen una persecución basada en opiniones políticas. Por ello, la CRR no había incumplido las disposiciones de la Convención de Ginebra y había estimado acertadamente que el posible carácter político del secuestro de una aeronave no había influido, en este caso, en el derecho al estatuto de refugiado.</p>	
Alemania Tribunal Administrativo Federal	Sentencia 1 C 44-68, Buchholz 402.24. § 28 AuslG n.º 9 1/7/1975	<p>Ámbito de aplicación personal del artículo 12, apartado 2, letra c): Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p>	
Francia Comisión de Recursos de Refugiados	Mr S. n.º 8 14/5/1954	<p>Aplicación del artículo 1, sección F, letra a), de la Convención de Ginebra por crímenes de lesa humanidad.</p> <p>Esta sentencia fue una de las primeras dictadas por este tribunal francés en materia de exclusión. El solicitante había sido deportado al campo de concentración de Birkenau en 1942, donde fue nombrado jefe de bloque. Fue condenado en octubre de 1945 por el Tribunal de Justicia del Departamento de Seine a quince años de trabajos forzados, degradación nacional (pérdida de derechos civiles, políticos y profesionales) y confiscación de bienes por haber cometido crímenes de lesa humanidad contra otros internos. El Tribunal aplicó la cláusula de exclusión.</p>	

## Jurisprudencia internacional

ESTADO MIEMBRO/TRIBUNAL	Asunto/referencia/fecha	Pertinencia/palabras clave/principales puntos	Asuntos citados
TPIY (Sala de Apelación)	<i>La Fiscalía contra Brđanin</i> IT-99-36 3/4/2007	Empresa delictiva conjunta/responsabilidad en el propósito común.	
TPIY	<i>La Fiscalía contra. Fatmir Limaj</i> IT-03-66-T 30/11/2005	Crímenes de guerra.	
TPIY	<i>La Fiscalía contra Dario Kordic and Mario Cerkez</i> IT-95-14 2-A 17/12/2004	Crímenes de lesa humanidad.	
TPIY	<i>La Fiscalía contra Tihomir Blaskic</i> IT-95-14-A 29/7/2004	Crímenes de lesa humanidad. Asistencia e incitación.	
TPIY (Sala de Apelación)	<i>La Fiscalía contra. Kunarac et al</i> IT-96-23 e IT-96-23/1-A 12/6/2002	Crímenes de lesa humanidad. Asistencia e incitación. Los Elementos de los Crímenes adoptados por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional especifican el nexo necesario para cada uno de los actos definidos como crímenes de guerra en el artículo 8 del Estatuto de la CPI en los siguientes términos: «La conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado [internacional] y estaba asociada a este.»	
TPIY	Sentencia <i>The Prosecutor v Anto Furundzija</i> IT-95-17 1-T 10/12/1998	Asistencia e incitación.	
TPIR (Sala de Primera Instancia)	<i>La Fiscalía contra Jean-Paul Akayesu</i> ICTR-96-4-T 02/9/1998	Crímenes de lesa humanidad.	
TPIY	<i>La Fiscalía contra. Dusko Tadic</i> IT-94-1-T 07/5/1997	Responsabilidad individual.	
TPIY (Sala de Apelación)	<i>La Fiscalía contra Dusko Tadic aka 'Dule'</i> (Decisión sobre el recurso de la defensa sobre la excepción prejudicial de incompetencia) T-94-1 02/10/1995	Crímenes de lesa humanidad.	

## Otra jurisprudencia

País/Tribunal	Asunto/referencia/fecha	Pertinencia/palabras clave/principales puntos	Asuntos citados
Canadá Tribunal Supremo	<i>Sentencia Febles v. Canada (Ministro de Ciudadanía e Inmigración)</i> 2014 SCC 68, [2014] 3 S.C.R. 431 30/10/2014	Expiación. En relación con el objetivo del artículo 12, apartado 12, consistente en excluir del estatuto de refugiado a personas consideradas indignas de la protección a fin de mantener la credibilidad del régimen de protección, no es necesario que el solicitante aun sea objeto de enjuiciamiento o sanciones penales.	
Canadá Tribunal Supremo	<i>Sentencia Ezokola v. Canada (Ministro de Empleo e Inmigración)</i> 2013 SCC 40 19/7/2013	Pertinencia. Parte de un grupo u organización responsable de delitos graves o actos atroces.	
Nueva Zelanda Tribunal Supremo	<i>El Fiscal General (Ministro de Inmigración) contra Tamil X and Anor</i> [2010] NZSC 107 27/8/2010	Normas internacionales para determinar la responsabilidad individual.	
Australia Tribunal Administrativo de Apelación	Sentencia de 16 de junio de 2010 <i>Re YMT and FRFJ</i> (2010), 115 ALD 590 16/6/2010	Responsabilidad penal. Defensas y circunstancias atenuantes.	
Nueva Zelanda Tribunal Supremo	<i>Tamil X contra la autoridad de Apelaciones de la determinación del Estatuto de Refugiado; El Fiscal General (Ministro de Inmigración) contra Y</i> [2010] NZSC 107, [2011] 1 NZLR 721 20/10/2009	Fuerza probatoria.	
Canadá Tribunal Federal de Apelación	<i>Sing v Canada (Ministro de Empleo e Inmigración)</i> [2005] FCA 125 11/4/2005	Fuerza probatoria.	
Canadá Tribunal Supremo	<i>Sentencia Pushpanathan v. Canada (Ministro de Empleo e Inmigración)</i> [1998] 1 SCR 982 04/6/1998	Tráfico de estupefacientes. Cláusulas de exclusión. Devolución. Delito común grave. Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.	
Canadá Comisión de Inmigración y Asilo	Resolución M90-07224 5 Reflex 41 19/8/1991	Se excluyó a un antiguo ministro liberiano que había aprobado la violencia continuada contra la población civil en su país.	







## **CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA**

### **Publicaciones gratuitas:**

- Un único ejemplar:  
A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- Varios ejemplares/pósteres/mapas:  
En las representaciones de la Unión Europea ([http://ec.europa.eu/represent\\_es.htm](http://ec.europa.eu/represent_es.htm)),  
en las delegaciones en terceros países ([http://eeas.europa.eu/delegations/index\\_es.htm](http://eeas.europa.eu/delegations/index_es.htm))  
o contactando con Europe Direct a través de [http://europa.eu/europedirect/index\\_es.htm](http://europa.eu/europedirect/index_es.htm)  
o del teléfono 00 800 6 7 8 9 10 11 (gratuito en toda la Unión Europea) (\*).

(\*) Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

### **Publicaciones de pago:**

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

